



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Revista de **JURISPRUDENCIA** 2021





TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Revista de **JURISPRUDENCIA** **2021**

Sucre - Bolivia

REVISTA DE JURISPRUDENCIA 2020

Deposito Legal:
3-3-142-18 PO.

Producción y Edición:
Carlos Andrés Montero Sandoval - Jefe Nacional de
la Unidad de Sistematización de Jurisprudencia

Diagramación:
Citlali Ponce de León - Encargada de Relaciones
Públicas

Contenido

PRESENTACIÓN	7
SALA CIVIL	9
SALA PENAL	43
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA	76
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA	114
SALA PLENA	151



PRESENTACIÓN

Los tribunales que sientan jurisprudencia, son los máximos tribunales de justicia o tribunales de cierre como también son conocidos, debido a que las resoluciones que pronuncian causan estado; dicho en otras palabras, son resoluciones que no admiten impugnación, a no ser que se trate de acciones tutelares en la vía constitucional.

El volumen que se presenta, contiene resúmenes de jurisprudencia de los casos más relevantes que fueron sometidos a conocimiento del Tribunal Supremo de Justicia, máximo tribunal ordinario del país, en el curso de la gestión 2021.

La jurisprudencia tiene un alto grado de importancia en el desarrollo, aplicación e interpretación del derecho por los jueces, así como en el estudio y análisis de las resoluciones pronunciadas por quienes ejercen como causídicos, pues en conjunto, contribuyen a afirmar la validez de los principios de independencia judicial, de predictibilidad de las resoluciones judiciales y de seguridad jurídica, alejando al juzgador de la discrecionalidad.

La administración de justicia sin independencia, lleva a la simple aplicación mecánica de la ley; la predictibilidad de los fallos se torna en una quimera; y la discrecionalidad, que puede semejar una atribución o una competencia del juzgador, se convierte en la antítesis de la justicia, cuya comprensión trasciende la mera legalidad.

La jurisprudencia, en consonancia con la predictibilidad de las decisiones judiciales, brindan al conjunto de la sociedad, confianza y seguridad jurídica; estas son las razones por las que los juzgadores se encuentran obligados a motivar y fundamentar (explicar) las resoluciones que pronuncian; toda sentencia, en términos genéricos, debe ser constitucional, legal, lógica, racional y razonablemente explicada, en lenguaje comprensible, de manera que se entiendan cabalmente las razones y la legitimidad, que llevaron al juzgador a adoptar la decisión expresada.

La jurisprudencia ordinaria no es vinculante; sin embargo, ello no obsta que el juzgador, cuando considera que no es aplicable o debe apartarse del precedente, de igual modo debe explicar las razones que sustentan ese alejamiento.

La administración de justicia no es una función pública más. Se trata de un apostolado, de un servicio, de un compromiso y de una convicción, a cargo de quienes ejercen tal tarea, con el correlativo deber de preservar los más altos valores que sustenta la sociedad: **La libertad, la igualdad y la dignidad de los seres humanos como integrantes del Estado Constitucional, Social y Democrático de Derecho.**

Dr. Ricardo Torres Echalar
Presidente
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA CIVIL



Dr. Juan Carlos Berrios Albizu
Presidente de Sala
Sala Civil

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina
Magistrado
Sala Civil

AUTO SUPREMO N° 36/2021 de fecha 25 de enero**MAGISTRADO RELATOR: Dr. Juan Carlos Berrios Albizu****PROCEDENCIA DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA POR CAMBIO DE STATUS DEL INMUEBLE PRETENDIDO**

Cuando el estatus del inmueble pretendido cambia por producto del mandato legal, es decir que un predio, al pasar de la esfera pública a la esfera privada, es susceptible de usucapión, no concurriendo la prohibición establecida en el art. 339. III de la CPE., permitiendo que este sea enajenable, o sea, que pueda ser usucapible, en consideración de haberse modificado su status, pues la imprescriptibilidad descrita en norma suprema solo protege la cualidad de bienes de dominio público y no de aquellos que han sido desafectados.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente sostiene que es errado el criterio del Tribunal de apelación, al considerar que existe otra vía para la regularización de su derecho propietario, por cuanto, dicho tribunal no habría tomado en cuenta que, desde la interposición de la demanda, ha sido claro al referir que ya intento la mencionada regularización, sin tener éxito alguno, razón por el cual acudió a la vía judicial a efectos de adquirir el derecho de propiedad, empero no perfeccionando el contrato a fs. 1, sino a través de la prescripción adquisitiva.

RATIO DECIDENDI

“...el Tribunal de alzada ha errado en su razonamiento, al considerar que el recurrente pretende perfeccionar el derecho de propiedad adquirido por la minuta de 07 de octubre de 1993; cuando en realidad la pretensión contenida en la demanda siempre ha girado en torno a validar la posesión que el actor alega tener sobre el inmueble pretendido, y que si bien se hizo mención de la referida minuta, como el instrumento legitimador de la pretensión, ello únicamente se lo hace a efectos de establecer el tiempo de la posesión; es por esa razón que no correspondía que el Tribunal de alzada desestime la usucapión por esta cuestión, ya que ello representa un criterio que restringe el derecho a la jurisdicción o acceso a la justicia consagrados en el art. 115. I de la CPE. Con todo ello queda demostrada la acusación del recurrente, quien, además, denuncia la falta de valoración de la prueba que demuestra la acción usucapión; situación que se hace evidente, ya que el Tribunal de alzada al limitarse a señalar que el actor no puede perfeccionar su derecho a través de esta acción, no ingresó a valorar toda la prueba del actor. Situación que refuerza el error del Tribunal de apelación, ya que toda la prueba descrita por el recurrente, acredita la concurrencia de los presupuestos de la usucapión, toda vez que, desde la fecha de la adquisición del inmueble, conforme el contrato a fs. 1, se tiene que el recurrente ha venido desarrollando una serie de actos que demuestran su posesión pacífica,

publica e ininterrumpida en los términos exigidos por el art. 138 del Código Civil, ya que de acuerdo a lo evidenciado por la juzgadora de instancia en la audiencia de inspección ocular, cuya acta cursa a fs. 40, se puede constatar que el actor se encuentra en posesión material de la cosa, lo que da cuenta que éste demuestra el elemento corpus de su posesión, pues él y su familia se encuentran habitando el inmueble pretendido; de igual forma, con las literales de fs. 13 a 19 y 218 a 219, el actor ha demostrado su intención de comportarse como verdadero propietario; lo que significa que ha acreditado el elemento animus de su posesión, ya que de acuerdo a esas pruebas, se observa que desde el año 1994, ha procedido con la instalación de los servicios básicos y el pago de los mismos, para luego proceder a introducir diferentes mejoras, conforme se aprecia en el muestrario fotográfico de fs. 49 a 50 y la inspección ocular a fs. 40; finalmente, la pretensión del actor ha sido acreditada con la prueba testifical de fs. 114 a 115, donde los testigos Luis Jiménez Aguilar, Alfredo Castedo Guzmán y Margarita Menacho de Suarez, han declarado que el recurrente vive en el inmueble objeto de la litis, por más de diez años. Todas estas probanzas permiten advertir la concurrencia de la pretensión incoada, ya que ha quedado claramente establecido que el actor posee el inmueble objeto de la litis desde el 07 de octubre de 1993 hasta la fecha de la presentación de su demanda (24 de julio de 2008), sin que ninguna persona, mucho menos la empresa demandada haya interrumpido tal posesión, por cuanto en el proceso no se advierte que la representación de ENFE haya alegado tal extremo, pues solamente ha manifestado que los bienes del Estado no pueden ser susceptibles de usucapión, en el marco de lo establecido por el art. 339. II de la CPE.”

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 457/2018 de 7 de junio.

Auto Supremo N° 115/2015 de 13 de febrero.

Auto Supremo N° 162/2012 de 17 de agosto.

DESCRIPTOR

DERECHO CIVIL/ DERECHO CIVIL SUSTANTIVO/ DERECHOS REALES/ USUCAPIÓN/ PROCEDENCIA/ USUCAPIÓN EXTRAORDINARIA

RESTRICTOR

POR PRETENSIÓN QUE NO TUVO COMO FINALIDAD REGULARIZAR EL DERECHO PROPIETARIO, SINO ADQUIRIR LA MISMA POR LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA

TIPO DE RESOLUCIÓN

CASA

AUTO SUPREMO N° 084/2021 de 01 de febrero**MAGISTRADO RELATOR: Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina****EFECTO INMEDIATO DEL DESISTIMIENTO**

El desistimiento del derecho impide la ulterior interposición de otra pretensión por el mismo objeto y causa, pues adquiere eficacia equivalente al de la cosa juzgada; el efecto inmediato del desistimiento es la renuncia al derecho y al pronunciamiento de fondo del derecho pretendido, quedando sin efecto todos los actuados efectuados durante la sustanciación del proceso, puesto que el desistimiento amerita la dictación de una resolución o Auto y no de una sentencia, quedando la parte actora imposibilitada de volver a plantear otra pretensión contra las mismas partes y con base a los mismos hechos, constituyendo un acto procesal que una vez resuelto y definido es irrevocable de ser revisado, por lo que no corresponde impugnación alguna.

SÍNTESIS DEL CASO

La recurrente alega que en cuanto a que la indisponibilidad reclamada estaría vinculada a la acción de nulidad la cual afectaría los derechos de la tercerista coadyuvante, al respecto dicha acción de nulidad retrotrajo efectos a su no interposición dado que no obtuvo fallo definitivo, el aferrarse a un entendimiento contrario significa activar procesos hipotéticos o supuestos mentales simplemente, dado que la nulidad debe necesariamente ser declarada judicialmente tal como establece el art. 546 del Código Civil, por lo que expresar que objetivamente el desistimiento en sí mismo tendría una causa ilícita contraria al orden público, porque se desistió sobre un objeto relativo a una acción de nulidad de escrituras públicas que atentan al orden público, no resulta coherente porque toda causa ilícita atentatoria al orden público debe ser definida y resuelta por autoridad judicial mediante un fallo firme e invariable conforme establece la norma señalada, solamente así se puede considerar actos vulneratorios a derechos o garantías, entretanto la demandante supone que el desistimiento le habría vulnerado derechos porque hipotéticamente pretende vivificar una sentencia no pasada por autoridad de cosa juzgada que en los hechos es inexistente, dado que la acción de nulidad invocada en dicho proceso quedó imprejuzgada ya que concluyó con una forma extraordinaria de conclusión por desistimiento del derecho.

RATIO DECIDENDI

“...se puede establecer que el efecto inmediato del desistimiento es la renuncia al derecho y al pronunciamiento de fondo del derecho pretendido, quedando sin efecto todos los actuados efectuados durante la sustanciación del proceso, puesto que el desistimiento amerita la dictación de una resolución o Auto y no de una sentencia,

quedando la parte actora imposibilitada de volver a plantear otra pretensión contra las mismas partes y con base a los mismos hechos, constituyendo un acto procesal que una vez resuelto y definido es irrevocable de ser revisado, por lo que no corresponde impugnación alguna sobre este actuado procesal correspondiente a un proceso ajeno al presente, el cual debe aclararse que objetivamente concluyó con un Auto Interlocutorio Definitivo y no con una sentencia (...) De lo cual se concluye que para reclamar sobre esa disponibilidad alegada, necesariamente la demandante hoy recurrente requería probar la existencia de sentencia ejecutoriada declarativa de la nulidad sobre el supuesto documento (poder anómalo referido) del cual emergería la afectación al derecho sustancial de la actora, por lo que al no haberse demostrado ello, tampoco puede opinar ni reclamar la transacción efectuada esto bajo lo establecido en el art. 54 del Código Procesal Civil, expuesto supra, así como sus alcances expuestos en la doctrina aplicable al caso expuesta en el apartado III.1, se establece que el coadyuvante simple no es parte en el proceso, sino un auxiliar de la parte a la que coadyuva y no se requiere su voluntad en los actos de desistimiento, transacción, conciliación u otro acto de disposición, esto según la norma adjetiva de la materia en su art. 54.III, es decir, el coadyuvante es parte del proceso en condición secundaria o accesorio, mismo que puede realizar todos los actos que le están permitidos a las partes principales, no obstante el desistimiento efectuado en aquel proceso únicamente tiene efecto entre las partes, por lo que el tercero coadyuvante simple tiene expedita la vía de interposición de las acciones de forma independiente, por lo que no tiene comprometido ni afectado ningún derecho ni garantía. (norma aplicable al proceso actual) En el caso concreto, la pretendida revisión a un proceso ajeno y a una resolución provisional (sentencia no ejecutoriada), no corresponde, menos elucubrar sobre “los supuestos efectos” dado que en dicho proceso aunque se haya dictado dicha sentencia, la misma no consiguió su ejecutoria, puesto que antes de ello el demandante definió con el desistimiento, quedando al efecto la acción de nulidad imprejuzgada, vale decir como si nunca hubiera existido tal pretensión, de manera que no corresponde ingresar en un imaginario inexistente, máxime si como ya se expresó la nulidad necesariamente requiere ser pronunciada judicialmente al tenor del art. 546 de la norma civil sustantiva. Es así que los fundamentos expuestos en los reclamos del recurso de casación resultan ser simples supuestos y que necesariamente para ser acogidos requieren de una concatenación entre una pretensión sobre nulidad que haya sido concluida por una sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada donde no existan dudas de la evidencia que un documento en particular habría sido declarado nulo, situación en la que recién podría ingresarse a efectuar un análisis sobre la validez o efectos de dicha transacción; no obstante, la recurrente vanamente se esfuerza por exponer hipotéticos emergentes de una resolución de nulidad que jurídicamente no existe, en tal sentido no existen actos vulneratorios a norma constitucional ni a normas sustantivas ni adjetivas, por lo cual tampoco a derechos ni garantías, siendo reclamos sin sustento ni fundamento para ser acogidos.”

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 464/2016 de 11 de mayo

Artículo 54 del Código Procesal Civil

DESCRIPTOR

DERECHO CIVIL/DERECHO PROCESAL CIVIL/RECURSOS/RECURSO DE CASACIÓN/IMPROCEDENCIA/INFUNDADO/RESOLUCIONES CONTRA LAS QUE NO PROCEDE

RESTRICTOR

AUTO QUE ACEPTA DESISTIMIENTO DE PROCESO JUDICIAL

TIPO DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 37/2021 de 25 de enero**MAGISTRADO RELATOR: Dr. Juan Carlos Berrios Albizu****CÓMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN**

El punto de arranque para computar la prescripción, es desde el día a partir del cual puede ser ejercitada la acción por el acreedor, es decir, desde el día en que el acreedor puede demandar a su deudor, pues no podemos olvidar que la prescripción es un modo de extinción de los derechos emergente de la inacción de su titular durante el transcurso, no interrumpido, del tiempo determinado por la ley.

SÍNTESIS DEL CASO

Los recurrentes denuncian que la resolución que resuelve la excepción, incurre en error al considerar que el cómputo del comienzo de la prescripción es a partir del momento de la cesión, lo que va en contra de lo que determina el mismo contrato, pues en su cláusula sexta, este acuerdo establece que los deudores se constituirán en mora automática ante el impago simple o demora en el pago de las cuotas, lo que quiere decir que la deuda era exigible desde julio de 1998, según los comprobantes de pago adjuntos por el mismo banco.

RATIO DECIDENDI

“...en el caso de autos, se tiene prescrita la acreencia exigida por el Banco Central de Bolivia, por cuanto esta deuda era exigible desde el día que los deudores dejaron de pagar las cuotas establecidas en el contrato de fs. 97 a 98; extremo que se deduce de las propias estipulaciones del contrato, que en las cláusulas quinta y sexta, indica que los deudores se constituirán en mora de forma automática y sin necesidad de requerimiento alguno desde el momento en que incumplan con el pago de una o

más cuotas, lo que significa que los deudores ingresaron en mora desde el 15 de julio de 1998, conforme da cuenta el comprobante a fs. 102 de obrados y es a partir de esa fecha que el Banco Central de Bolivia se encontraba facultado para exigir el pago de la deuda; entonces, computando desde esa fecha hasta la presentación de la demanda, que data del 14 de mayo de 2014, ya transcurrieron más de los cinco años establecidos en el art. 1507 del Código Civil, respecto a la prescripción común. Esta situación, igualmente concurriría en el supuesto de que la notificación de fs. 106 hubiere interrumpido la prescripción, ya que la misma se llevó a cabo en el mes de septiembre del año 2000, y desde esa fecha hasta la presentación de la demanda, ya transcurrieron más de diez años, dando curso a la prescripción incoada por los recurrentes; de igual forma en el supuesto de que la acreencia tuviera que cobrarse tras haberse vencido el plazo de los treinta seis meses establecidos en el contrato, de igual manera la acreencia estuviera prescrita, toda vez que el comienzo de la prescripción hubiere tenido que iniciarse el 16 de enero de 2001 (computando desde la fecha de desembolso), y desde esa fecha hasta el momento de haberse presentado esta acción, igualmente se superaron los cinco años establecidos en la norma de referencia.”

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 220/2012 de 27 de julio.

Auto Supremo N° 435/2013 de 27 de agosto

DESCRIPTOR

DERECHO CIVIL/ DERECHO CIVIL SUSTANTIVO/ PRESCRIPCIÓN/ CÓMPUTO

RESTRICTOR

DESDE LA FECHA EN QUE EL DERECHO PUDO HACERSE VALER Y NO DESDE LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO

TIPO DE RESOLUCIÓN

CASA

AUTO SUPREMO N° 146/2021 de 01 de marzo

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

LA NULIDAD DE OBRADOS ES UNA MEDIDA EXCEPCIONAL

La nulidad de oficio solo procede cuando la vulneración al debido proceso en cualquiera de sus componentes tiene incidencia directa en el derecho a la defensa y se ve seriamente afectado de forma objetiva; pues la nulidad de obrados es una

medida excepcional, aplicable con criterio restrictivo en caso de verificarse indefensión efectiva, lo contrario significa un quebrantamiento al derecho a la justicia pronta, oportuna y sin dilaciones que tienen las partes, que el Estado garantiza por medio de sus órganos de justicia.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente acusa que el Auto de Vista impugnado y su complementario incurrieron en vulneración, interpretación errónea y aplicación indebida de la ley respecto al art. 559 del Código Civil y art. 229.II del Código Procesal Civil, puesto que el art. 192 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, que pese a no probarse mala fe, se afectó a tercero ajeno al vínculo matrimonial, si bien es cierto que cuando el cónyuge dispone un bien ganancial sin el consentimiento expreso del otro, se hace pasible a que el otro cónyuge demande la anulabilidad de ese acto; sin embargo el art. 559 del Código Civil establece que la anulabilidad no perjudica los derechos adquiridos por terceros de buena fe y a título oneroso. Asimismo, el art. 229.II del Código Procesal Civil establece que la sentencia no debe afectar a terceros adquirentes de buena fe a título oneroso.

RATIO DECIDENDI

“Del análisis efectuado supra se concluye que el Banco Económico se constituye en acreedor crediticio hipotecario sobre el total del inmueble y maquinaria del surtidor; lo cual significa que el inmueble pretendido al no encontrarse libre de disposición y al haber sido comprometido hipotecaria y prendariamente en favor del Banco Económico, no podría ser anulado en un 50% sin la participación del Banco Económico S.A., porque claramente se observa que dicha entidad financiera tiene un interés legítimo en el proceso que no fue tomado en cuenta por los jueces de instancia; en esas condiciones no es posible disponer el 50% del inmueble sin la participación de la entidad financiera, ya que a todas luces se estarían vulnerando derechos del acreedor hipotecario, igualmente también en esta situación de correspondencia de responsabilidad de pago por el préstamo para la compra del referido surtidor, se encuentra como codeudora la esposa del codemandado Marcelo Justiniano Roca, aspectos que fueron soslayados por los jueces de instancia en la presente causa. Por lo tanto, dada la existencia de hipotecas y garantías existentes sobre la propiedad de la litis y siendo que existen intereses de terceros que podrían verse afectados por la anulabilidad, corresponde en la vía de saneamiento anular obrados para que el Banco Económico y María Isabel Cabrera de Justiniano cónyuge del codemandado Marcelo Justiniano Roca, concurren al proceso con el objeto de evitar indefensión y vulneración de sus derechos y garantías, en resguardo de los principios del debido proceso, defensa, verdad material y eficacia.”

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 581/2013 de fecha 15 de noviembre

Auto Supremo N° 83/2013 de 04 de marzo

Auto Supremo N° 506/2017 de 16 de mayo

DESCRIPTOR

DERECHO CIVIL/ DERECHO PROCESAL CIVIL/ ELEMENTOS COMUNES DE PROCEDIMIENTO/ NULIDADES PROCESALES/ NULIDAD DE OFICIO/ PROCEDERATIO DECIDENDI

RESTRICTOR

CUANDO SE EVIDENCIA VIOLACIÓN AL DERECHO DE LA DEFENSA DE LAS PARTES O DE TERCEROS NO INTERVINIENTES

TIPO DE RESOLUCIÓN

ANULA OBRADOS

AUTO SUPREMO N° 140/2021 de 26 de febrero

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

PRINCIPIOS DE UNIDAD Y COMUNIDAD DE LA PRUEBA

El universo probatorio y las pruebas no pertenecen a quien las propone o reproduce; estos principios son el fundamento legal para contrastar el universo probatorio, con los hechos que sostienen las partes considerando la eficacia de los elementos.

SÍNTESIS DEL CASO

La recurrente acusa la errónea valoración del documento de cancelación de deuda de 03 de junio de 2009, arguye que al ser de fecha posterior al documento objeto de la litis que es de 13 de marzo de 2007, se debería entender que engloba a todos los créditos y empréstitos contraídos por la recurrente con la demandante, por lo que la lógica asumida por los jueces de instancia no sería correcta.

RATIO DECIDENDI

“El razonamiento y conclusión del juez de la causa, fue correctamente confirmado por el Tribunal de alzada, puesto que el documento privado de cancelación de deuda de 03 de junio de 2009 al contener términos claros que no dejan duda de la intención de los contratantes, debe estarse al sentido literal de sus cláusulas; de ahí que la finalidad del referido contrato era declarar expresamente extinguida la obligación adquirida por documento privado donde María Luisa Suarez de Crespo otorgó a la demandada la suma de \$us. 12.000 en calidad de préstamo, ya que el

monto fue pagado a tiempo de suscribir dicho documento, por lo que la acreedora-demandante- expresamente señaló: "... doy por cancelada dicha obligación, sin que exista saldo deudor alguno por ningún concepto"; lo que nos permite inferir que la deuda cancelada fue la adquirida en el documento de préstamo de dinero de 01 de marzo de 2008 y no así la adquirida el 13 de marzo de 2007, máxime cuando los montos de dinero objeto de préstamo son diferentes en ambos documentos.

Consiguientemente, resulta insostenible que por el sólo hecho de que se haya señalado en la cláusula segunda del tantas veces citado documento privado de cancelación de deuda "que no existe saldo deudor alguno por ningún concepto", deba extenderse su interpretación al documento objeto de la litis, cuando de manera expresa señalan que el objeto de dicho documento es extinguir la obligación adquirida en el documento de préstamo de dinero de \$us. 12.000 por lo tanto, se infiere que la errónea valoración acusada en este apartado deviene en infundado."

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 240/2015 de 14 de abril

DESCRIPTOR

DERECHO CIVIL/ DERECHO PROCESAL CIVIL/ ELEMENTOS COMUNES DE PROCEDIMIENTO/ PRUEBA/ PRINCIPIOS/ DE ADQUISICIÓN PROCESAL (COMUNIDAD DE PRUEBAS)

RESTRICTOR

LAS PRUEBAS SON DEL PROCESO, POR LO QUE CUALQUIERA DE LAS PARTES PUEDE VALERSE DE ELLAS

TIPO DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 172/2021 de 02 de marzo

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

IMPROCEDENCIA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO POR SIMPLE DEMORA EN EL CUMPLIMIENTO

El contrato tiene fuerza de ley entre las partes contratantes y no puede ser disuelto sino por consentimiento mutuo o por las causas autorizadas por ley; no siendo aceptable que los Tribunales de instancia otorguen un efecto diferente al incumplimiento de las partes, según su criterio.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente arguye que el Auto de Vista N° 164/2020 realizó un análisis de la norma en forma incompleta, y que el contrato de fecha 02 de marzo de 2000 de compromiso de venta del inmueble, contenía obligaciones recíprocas de ambas partes, donde los vendedores también debían regularizar su derecho hereditario hasta el 31 de agosto de 2000, pero se regularizó el año 2012, es decir 12 años posteriores a la fecha acordada; y que no habría hecho referencia al art. 585 del Código Civil; ya que a través de ella la propiedad se adquiere pagando la última cuota, concurriendo así acudir a la intensión de los contratantes, habiendo el Tribunal de apelación generado interpretación errónea de la norma como del contrato referido.

RATIO DECIDENDI

“Del análisis de estas características contractuales, ambas partes establecieron plazos para cumplir con sus obligaciones, sea para el pago del saldo deudor, por parte de los compradores, y de legitimar su derecho de sucesión sobre el inmueble, para los vendedores. (...) del análisis del Auto de Vista, que confirma la sentencia, resulta por demás desequilibrado observar solamente el incumplimiento de las obligaciones de una de las partes celebrantes del contrato, y omitir cualquier análisis sobre la omisión de la otra; que se ahonda más cuando sobre ese análisis parcial se condena a una las partes –sin que se haya solicitado de una u otra forma- a una disolución tácita de contrato, cuando ese incumplimiento -al contrario de lo decidido- generaba el cumplimiento coercitivo de esa obligación dineraria, conforme se hubo pactado. Se observa que se consideró solamente el incumplimiento de la obligación de los demandados hasta el 31 de agosto de 2000, pero es ausente todo análisis del incumplimiento de la obligación del actor, también, al 31 de agosto de 2000 de subsanar su derecho sucesorio sobre el inmueble; y, además, otorgando a ese incumplimiento de los compradores un efecto diferente al convenido que era el de generar la mora y el pago coercitivo de ese saldo, pues se razonó en contrario al disolver tácitamente el contrato que no fue requerido por ninguna de las partes contendientes; vulnerando el art. 519 del Código Civil que establece que el contrato tiene fuerza de ley entre las partes contratantes y no puede ser disuelto sino por consentimiento mutuo o por las causas autorizadas por ley; no comprendiéndose por qué los Tribunales de instancia dieron un efecto diferente al incumplimiento de los compradores, según su criterio, considerando que lo acordado era el pago de ese saldo más no la disolución del contrato, habiendo sido errada la interpretación de la cláusula sobre el incumpliendo de las obligaciones que las partes realizaron.”

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 293/2013 de 07 de junio 2013.

Artículo 519 del Código Civil

DESCRIPTOR

DERECHO CIVIL/ DERECHO CIVIL SUSTANTIVO/ CONTRATOS/ INEFICACIA E INVALIDEZ/ RESOLUCIÓN/ IMPROCEDENCIA/ LA PARTE QUE INCUMPLIÓ NO PUEDE EXIGIR LA RESOLUCIÓN

RESTRICTOR

CUANDO ANTE LA FALTA DE PAGO DE SALDO POR EL COMPRADOR, LA PARTE VENDEDORA TAMBIEN INCUMPLIO CON LA ENTREGA DEL INMUEBLE

TIPO DE RESOLUCIÓN

CASA

AUTO SUPREMO N° 180/2021 de 03 de marzo

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

**LA GANANCIALIDAD DE LOS BIENES HEREDITARIOS ES
COMPETENCIA DEL JUEZ DE MATERIA CIVIL**

El Juez de materia civil es el único que podrá vislumbrar todos los contextos jurídicos que se deriven de esta situación, ya que, obedeciendo a un carácter progresivo, flexible y no restrictivo, es competente para atender esta y otras contingencias sui generis que emerjan de las diferentes situaciones planteadas por las partes y este criterio será mucho más amplio cuando por esa naturaleza las contingencias postuladas deban ser canalizadas por el proceso ordinario.

SÍNTESIS DEL CASO

La recurrente denuncia la vulneración del art. 115.II de la CPE y los principios que rigen la nulidad procesal, argumentando que tanto la demandante como su persona solicitaron la división y partición del acervo hereditario fincado por René Iván Aguilar Aparicio, situación que es absolutamente distinta a la planteada por el Tribunal de alzada, que de manera insólita pretende que las partes acudan a una declaratoria previa de la ganancialidad de los bienes pretendidos, sin considerar que el num. 4) del art. 69 de la LOJ es claro al establecer que el juez público civil es competente para conocer la demanda de división y partición de bienes hereditarios, puesto que al amparo del art. 362 del CPC, el proceso ordinario procede en todos los casos en que la ley no señale otro proceso especializado para su trámite.

RATIO DECIDENDI

“...la pretensión de división y partición de bienes sucesorios, por su carácter universal y por la naturaleza de las operaciones que requiere, debe ser necesariamente sustanciada por un juez en materia civil, incluso cuando en ella se presenten temas pendientes relacionados a la determinación de la ganancialidad de los bienes pretendidos, pues solamente esta autoridad podrá contemplar adecuadamente todas las aristas que se

desprendan de este tipo de pretensiones para así materializar el derecho pretendido por las partes y otorgar la tutela judicial de forma efectiva y eficaz.

Con todo esto, cabe concluir señalando que en el presente caso, el Tribunal de alzada ha incurrido en error al anular todo lo obrado con el objeto de que un juez familiar resuelva la pretensión deducida por las partes, pues no ha considerado que la pretensión postulada en la acción y la reconvención gira en torno a la división del acervo hereditario fincada por René Iván Aguilar Aparicio, y que esta pretensión por las razones expuestas anteriormente, debe ser conocida por un juez civil; puesto que este criterio no solo emerge de la naturaleza de la pretensión de división de la comunidad hereditaria, sino también de los diferentes lineamientos jurisprudenciales emitidos por este Máximo Tribunal de Justicia..."

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 378/2013 de fecha 22 de julio

DESCRIPTOR

DERECHO CIVIL/ DERECHO PROCESAL CIVIL/ ELEMENTOS COMUNES DE PROCEDIMIENTO/ JUDICATURA CIVIL/ COMPETENCIA/ MATERIAL/ ACCIONES REALES SOBRE BIENES INMUEBLES

RESTRICTOR

PARA LA DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE INMUEBLES QUE NO EMERGE DE UNA PRESUNCIÓN DE GANANCIALIDAD, SINO DE UNA SUCESIÓN HEREDITARIA

RESTRICTOR

PARA LA DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE INMUEBLES QUE NO EMERGE DE UNA PRESUNCIÓN DE GANANCIALIDAD, SINO DE UNA SUCESIÓN HEREDITARIA

TIPO DE RESOLUCIÓN

ANULA

AUTO SUPREMO N° 173/2021 de 02 de marzo

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD

A la luz del nuevo modelo Constitucional, el principio de razonabilidad está orientado a que toda autoridad que ha de asumir una decisión, la haga de forma armonizada y razonada, dentro de un equilibrio normativo con el bloque de

constitucionalidad imperante, acorde con valores plurales supremos como ser la justicia e igualdad, presupuesto esenciales, para evitar asumir decisiones arbitrarias contrarias a un Estado Constitucional de Derecho, o sea, es la búsqueda de una razonable relación entre la aplicación normativa y el bloque de constitucionalidad.

SÍNTESIS DEL CASO

Los recurrentes refieren que el testamento abierto inserto en el Instrumento Público N° 1052/2015 de 02 de octubre sería válido, debido a que el de cujus por su grave enfermedad habría establecido su domicilio en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra y siendo que los testigos intervinientes en la disposición testamentaria también radican en dicha ciudad, entonces se cumpliría con los requisitos para el testamento abierto.

RATIO DECIDENDI

“...se establece que el testador Aldo Ciro Mejía, si bien se ausentó de su domicilio consignado en San Ignacio de Velasco conforme el informe del SEGIP a fs. 33, fue debido al estado de salud que padecía, lo cual obligó al de cujus a radicar en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra; en consecuencia, resulta irrazonable exigir al testador que la confección del testamento debía realizarla en San Ignacio de Velasco; por consiguiente, el acto de última voluntad a través del testamento abierto inserto en Escritura Pública N° 1052/2015 de 02 de octubre, de fs. 10 a 11, al ser suscrita ante notario y en presencia de testigos testamentarios que conocían al de cujus, no amerita declarar su invalidez, por lo que corresponde enmendar lo acusado.”

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 1203/2016 de 24 de octubre

Auto Supremo N° 968/2018 de 01 de octubre

Auto Supremo N° 127/2016 de 05 de febrero

Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0617/2015-S1 de 15 de junio de 2015

DESCRIPTOR

DERECHO CIVIL/CIVIL SUSTANTIVO/SUCESIONES/TESTAMENTARIA/TESTAMENTO ABIERTO/ REQUISITOS

RESTRICTOR

SER MAYOR DE EDAD, HALLARSE EN EL GOCE DE LOS DERECHOS CIVILES Y CONOCER AL TESTADOR

TIPO DE RESOLUCIÓN

CASA

AUTO SUPREMO N° 189/2021 04 de marzo**MAGISTRADO RELATOR: Dr. Juan Carlos Berrios Albizu****LOS VICIOS OCULTOS DE LA COSA SON CAUSAL DE RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE LA COMPRA-VENTA**

En ciertas ocasiones ese acto sinalagmático puede contener los vicios ocultos del objeto de la transferencia, que son atribuibles al vendedor, pues son óbices que impiden el cumplimiento efectivo de la prestación, y su naturaleza obedece a la obligación legal del vendedor de transmitir el derecho de propiedad de la cosa vendida al comprador, teniendo como responsabilidad salir a la evicción y el saneamiento. Al impedir el normal desarrollo del objeto del contrato y la obligación conmutativa primigenia, el comprador está facultado para elegir por la resolución o por la disminución del precio, pero de ninguna manera el comprador puede soportar las cargas sobre las que desde un inicio no tenía conocimiento, porque estas desnaturalizan el silagma funcional de este tipo de contratos.

SÍNTESIS DEL CASO

Los recurrentes reclaman que el juez A quo y el Ad quem no consideraron lo establecido en el art. 510, 568, 576 y 599 del Código Civil los cuales habrían sido parte de su pretensión principal, señalando que por el segundo gravamen que pesaba sobre el inmueble objeto de venta, el cual no fue de su conocimiento, se suspendió el pago de la segunda cuota que debía realizarse al Banco Pyme Los Andes Procredit S.A. y de esta manera se pueda cumplir el contrato; y que posteriormente se tuvo un tercer gravamen, que hizo imposible el cumplimiento futuro del contrato, empero pese a haber acreditado tal extremo no se habría valorado en ambas instancias, es más se habría limitado en efectuar una interpretación al contrato desconociendo el sinalagma funcional.

RATIO DECIDENDI

“...todas las pruebas anteriormente descritas demuestran que sobre el inmueble objeto de litis pesan gravámenes que no fueron declarados por los vendedores a tiempo de realizar el contrato de compra venta, y que los compradores tampoco conocían de los mismos, lo que ocasiona razonablemente que los mismos no puedan realizar el pago del saldo restante, ello debido a que pondrían en riesgo su patrimonio con la pérdida del inmueble adquirido, gravámenes que además conculcaban la buena fe de los compradores en el acto de adquirir la titularidad del bien inmueble por consiguiente, en apego a lo establecido en el art. 599 del Código Civil, demandaron adecuadamente la resolución de contrato, no pudiendo haberse efectuado previamente el pago del saldo restante como lo concluyó la juez A quo,

confirmado por el Tribunal de alzada, quienes no solamente omitieron considerar los gravámenes descritos, sino que omitieron valorar las pruebas que demuestran las aseveraciones insertas en el acto de postulación de los demandantes, en total vulneración al principio de verdad material, causando lesión a la tutela judicial efectiva consagradas en los arts. 115.I y 120.I de la Constitución Política del Estado...”

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 609/2014 de 27 de octubre

DESCRIPTOR

DERECHO CIVIL/ DERECHO CIVIL SUSTANTIVO/ CONTRATOS/ INEFICACIA E INVALIDEZ/ RESOLUCIÓN/ PROCEDENCIA

RESTRICTOR

POR EXISTIR VICIOS EN EL MOMENTO DE PRODUCIRSE LA VENTA

TIPO DE RESOLUCIÓN

CASA

AUTO SUPREMO N° 199/2021 de 04 de marzo

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

DE LA COLACIÓN EN MATERIA SUCESORIA

La colación en materia sucesoria busca recomponer o reintegrar el patrimonio del causante para su distribución igualitaria o proporcional entre coherederos legitimarios, opera aun cuando la legítima no hubiera sido afectada, pues persigue la desaparición del desequilibrio entre coherederos que vulnera el principio de igualdad que debe primar al efecto.

SÍNTESIS DEL CASO

Los recurrentes manifiestan que existió una donación indirecta, a favor solo del demandado, quien no realizó ninguna contraprestación, por lo que se vulneraron los arts. 655 y 1073 del Código Civil.

RATIO DECIDENDI

“...se acredita que la de cujus por un espíritu de liberalidad procuró a favor de René Alfonso Valdez Centellas el departamento de 108.84 m²; es decir, al adquirir el

inmueble en el monto total de Bs. 90.900 conforme la Escritura Pública N° 220/2010 de 05 de octubre de fs. 125 a 127 vta., y por un espíritu de liberalidad de la causante, se establece que el bien inmueble fue adquirido a través de una donación a favor de uno sólo de los coherederos, lo cual vulnera la igualdad de trato entre los herederos forzosos. Por lo manifestado y el carácter de herederos forzosos que acreditaron las partes respecto a la de cujus Olga Centellas Monje, corresponde evocar a Messineo citado por el jurista Morales Guillén, que manifiesta respecto a la colación: “Realizar la igualdad de trato entre los coherederos, es la finalidad que se asigna a la colación, o, dicho en forma negativa, evitar disparidad de trato entre ellos ...”, por su parte Luis Díez Picazo y Antonio Gullón, refieren “...la colación es una operación particional de especiales características cuando a la herencia concurren más de un heredero forzoso ...”; en consecuencia, corresponde colacionar y reintegrar a la masa hereditaria el inmueble con N° 2010990139309, en aplicación a los arts. 1073 y 1258 del Código Civil.”

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 743/2016 de 28 junio

DESCRIPTOR

DERECHO CIVIL/ DERECHO CIVIL SUSTANTIVO/ SUCESIONES/ LEGITIMA/ LIBERALIDAD/ COLACIÓN

RESTRICTOR

EL HEREDERO QUE CONCURRA A LA SUCESIÓN CON OTROS QUE TAMBIÉN LO SEAN, DEBE COLACIONAR A LA MASA HEREDITARIA TODO LO QUE HA RECIBIDO DEL DIFUNTO POR DONACIÓN, DIRECTA O INDIRECTAMENTE

TIPO DE RESOLUCIÓN

CASA

AUTO SUPREMO N° 193/2021 de 04 de marzo

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

TRASPASO TOTAL DE TODOS LOS BIENES ACTIVOS DE LA EMPRESA

El traspaso de todos los activos de una sociedad comercial disuelta, debe ineludiblemente identificar a qué título se está traspasando los mismos (compra venta, donación, usufructo, permuta, en calidad de administrador, etc.), más aún, cuando no exista cláusula alguna dentro de la escritura pública, que

establezca algún monto monetario acordado para presumir que se trate de una transferencia a título de compraventa.

SÍNTESIS DEL CASO

Los recurrentes alegan la aplicación indebida del art. 1538. III del Código Civil, porque una sociedad ya disuelta, no podría ser liquidada, y en este caso todo el activo de la sociedad SECOM – BOLIVIA S.R.L. fue transferido a Hugo Secko Gonzales; de igual manera, se denunció la vulneración del art. 519 del Código Civil, porque el acuerdo de partes tiene fuerza de ley para los suscribientes y quitar valor a un contrato provoca inseguridad jurídica.

RATIO DECIDENDI

“...los recurrentes no pueden alegar que se vulneró los arts. 519 y 1538. III del Código Civil, pues como ya se explicó, la Escritura Pública N° 1148/2012, si bien fue suscrita por ambos socios de la Empresa SECOM BOLIVIA S.R.L., esta no establece de forma expresa a que título se traspasó todos los activos, motivo por el cual dentro de este proceso de disolución y liquidación no es viable la solicitud de los recurrentes. Sin embargo, en fase de ejecución de sentencia, donde se procederá con el trámite de liquidación de la empresa SECOM – BOLIVIA S.R.L., Hugo Secko Gonzales podrá, en esa etapa, interponer los incidentes que creyere pertinentes para hacer valer cualquier derecho que pudiera tener.

En virtud a ello, la pretensión interpuesta por Edwin Elar Portugal León de disolución y liquidación de la empresa SECOM - BOLIVIA S.R.L. debe ser acogida porque en la Escritura Pública N° 388/2007, suscrita por Edwin Elar Portugal León y Tito Secko Gonzales, se observa que se transformó una empresa unipersonal en Sociedad de Responsabilidad Limitada bajo la Razón Social SECOM - BOLIVIA S.R.L., donde se estableció que la sociedad tendría una duración de 10 años, computables a partir de la inscripción en el Registro de Comercio, es decir a partir del 13 de septiembre de 2007, fecha de registró en FUNDEMPRESA, y como ese plazo no fue prorrogado por acuerdo unánime en asamblea de socios, es que la disolución de esta S.R.L. procede, ya que cumple con la causal inmersa en el art. 378 num. 2) del Código de Comercio. (...) debido a las certificaciones emitidas por el Registro de Comercio de Bolivia, donde se establece que SECOM - BOLIVIA S.R.L., se encuentra registrada en FUNDEMPRESA en base a la Escritura Pública N° 388/2007, y conforme la Certificación CERT-JOOR-85/19 que establece que la Matrícula de Comercio N° 107568 aún no cuenta con el testimonio de disolución, liquidación y consiguiente cancelación de matrícula, en aplicación del art. 378 del Código de Comercio que establece en su num. 2) que una de las causales de disolución es el vencimiento del término, salvo prórroga o renovación; se infiere que en el caso de litis la disolución ya operó, pues en la Escritura Pública N° 388/2007 en su cláusula séptima se acordó que la sociedad tendría una vigencia de 10 años que corría a partir del registro de comercio, es decir desde el 13 de septiembre de 2007, y como la demanda fue presentada el 07 de agosto de 2019, no queda duda que corresponde declarar la disolución de SECOM - BOLIVIA S.R.L., y como consecuencia debe procederse con la liquidación, así lo establece el Código de Comercio en su art. 384, cuando

dispone que una vez disuelta una sociedad, la sociedad en liquidación mantiene su personalidad jurídica para un solo fin, que es la liquidación, que implica la realización de operaciones requeridas para dar fin a los negocios pendientes que pudiera existir, cobrar lo que se adeuda, pagar las deudas, vender todo el activo y transformarlo en dinero y así repartir y distribuir el activo neto entre los socios.”

PRECEDENTE

Artículos 384 y 378 del Código de Comercio,

DESCRIPTOR

DERECHOS COMERCIAL/ SOCIEDADES COMERCIALES/ LIQUIDACIÓN

RESTRICTOR

PARA DAR FIN A LOS NEGOCIOS PENDIENTES QUE PUDIERA EXISTIR, COBRAR LO QUE SE ADEUDA, PAGAR LAS DEUDAS, VENDER TODO EL ACTIVO Y TRANSFORMARLO EN DINERO Y ASÍ REPARTIR Y DISTRIBUIR EL ACTIVO NETO ENTRE LOS SOCIOS

TIPO DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 250/2021 de 23 de marzo

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

DEBIDA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

El juzgador ha momento de emitir su decisión, debe explicar de manera clara y sustentada en derecho, los motivos que lo llevaron a tomar la misma, esto no implica una exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo, debiendo ser coherente, precisa y clara dando a entender el motivo de su resolución, debiendo ser concisa y satisfacer todos los puntos demandados.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente indica que los arts. 218, 213 num. 3), 264 y 265 del Código Procesal Civil exigen que el Tribunal de apelación al momento de emitir un Auto de Vista debe cumplir con la debida motivación y fundamentación, debiendo explicar cuál el motivo que lo ha determinado en fallar o cuál sentido, debiendo existir una

narración clara, específica, a objeto de que se conozca los motivos de la decisión y se tenga certeza que la misma es una decisión de derecho y no de hecho.

RATIO DECIDENDI

“...queda en evidencia que el Tribunal de alzada no expresó las razones por las que considera que el juez no realizó una correcta valoración de las pruebas, ya que alude a situaciones genéricas sin explicar en concreto qué razonamiento probatorio no era el adecuado en sentencia o qué infracción legal hace que considere como ineficiente esa determinación, para expresar que la sentencia es carente de fundamentación, debió identificarse aquella omisión argumentativa en que incurrió el juez en la definición del caso en forma concreta y no recurrir a expresiones genéricas que no detallan la omisión advertida. Y, aun considerando que la sentencia es carente de motivación, el Tribunal de segunda instancia debe tener presente que al advertir la falta de fundamentación o incluso incongruencia en la misma, no puede limitarse a reenviar el proceso nuevamente para que el juez de origen subsane o reconduzca su decisión, considerando que el Tribunal de apelación tiene la potestad y obligación de corregir aquellas falencias advertidas del inferior y dar una solución jurídica a la controversia a través del Auto de Vista, conforme establece el art. 218.III del Código Procesal Civil, (...) Debe puntualizarse que nuestro sistema recursivo adoptado en el Código Procesal Civil, no es un sistema de reenvío que establezca la nulidad de la sentencia por las falencias incurridas, sino está orientado a que sea el Tribunal de apelación quien corrija aquellas carencias o incongruencias de contenido, y en el fondo emita un propio juicio de resolución del conflicto en función de los agravios establecidos, salvo la trasgresión del derecho fundamental a la defensa reclamado oportunamente (...) Por las razones explicadas es acogible el reclamo expuesto por el recurrente, en consecuencia, se debe anular el Auto de Vista para la emisión de nueva resolución en función de los agravios del recurso de apelación. Con la respuesta otorgada se allanan los otros agravios del recurso, que igualmente están orientados a la falta de fundamentación ya analizada.”

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 685/2019 de 16 de julio

DESCRIPTOR

DERECHO CIVIL/ DERECHO PROCESAL CIVIL/ RECURSOS/ PRINCIPIOS Y DERECHOS INVOLUCRADOS/ DEBIDA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

RESTRICTOR

CORRESPONDE ANULAR EL AUTO DE VISTA QUE NO OTORGÓ UNA RESPUESTA RAZONADA Y FUNDAMENTADA A LOS AGRAVIOS DENUNCIADOS EN APELACIÓN POR EL RECURRENTE

TIPO DE RESOLUCIÓN

ANULA

AUTO SUPREMO N° 470/2021 de 26 de mayo**MAGISTRADO RELATOR: Dr. Juan Carlos Berrios Albizu****CONTROL DE PROPONIBILIDAD O FUNDAMENTO INTRÍNSECO DE LA ACCIÓN POR MEDIO DE LA USUCAPIÓN EN PROPIEDAD HORIZONTAL**

Para admitir la usucapión de una unidad de propiedad horizontal y que como consecuencia opere eficaz y válidamente el efecto extintivo, es necesario que la fracción del inmueble que se pretende adquirir se encuentre en ese régimen.

SÍNTESIS DEL CASO

Los recurrentes cuestionan la decisión del Tribunal de alzada que revocó parcialmente la sentencia apelada y en consecuencia también declaró probada la usucapión decenal de la superficie de 42 m², manteniendo vigente y subsistente las demás determinaciones asumidas por el juez de la causa, pues al respecto alegaron que no se apreciaron las pruebas en su total dimensión lo que generó error de hecho provocando en consecuencia lesión a su derecho a la propiedad, ya que el citado tribunal al momento de revocar la sentencia omitió valorar el memorial de fs. 159 a 161 donde la parte demandante señaló de manera expresa que el garzonier y los aires de dicho ambiente no eran parte de la compra venta sino de los hermanos Silva Sánchez, y que la transferencia de dicha superficie estaba sujeta a que se tramite el mismo como propiedad horizontal.

RATIO DECIDENDI

“...se concluye como regla que no puede adquirirse por usucapión una unidad, fracción o piso de propiedad horizontal si el inmueble en el que se encuentra ubicado no se halla previamente en estado de horizontalidad; de ahí que el juez de la causa, conforme a lo ampliamente fundamentado en el presente apartado que condice con lo desarrollado en el punto III.3. de la doctrina aplicable al caso presente, en virtud a los fundamentos expuestos en la demanda, debió advertir tal extremo y, previamente a admitir la demanda, exigir el cumplimiento no solo de los requisitos formales de la presente acción, sino que debió efectuar un control de la proponibilidad o fundamento intrínseco de la acción, tal como ha sido propuesta, análisis que, a diferencia del control formal, radica en realizar un juicio de fundabilidad de los elementos que corresponden al derecho material invocado y, en ese sentido, establecer si la pretensión de la parte actora respecto a la usucapión decenal de los 81 m² de propiedad de los codemandados Eduardo David y Aurora Victoria ambos Silva Sánchez es o no proponible.

En otras palabras, el juez de la causa, una vez presentada la demanda y advertido de que en el caso de autos la demandante pretendía adquirir por usucapión decenal dos bienes inmuebles y que uno de ellos comprende una fracción horizontal del inmueble de propiedad de los ahora recurrentes (81 m²), previamente a admitir la

demanda, debió exigir la presentación de los documentos idóneos que acrediten que éste (en su totalidad) se encuentra en estado de horizontalidad, es decir dentro del régimen de propiedad horizontal, ya que para admitir la usucapión de una unidad de propiedad horizontal y que como consecuencia opere eficaz y válidamente el efecto extintivo, conforme se señaló supra, es necesario que la fracción del inmueble que se pretende adquirir se encuentre en ese régimen.

De esta manera, éste Tribunal Supremo de Justicia, en un afán de no desnaturalizar los parámetros de proponibilidad de las acciones de usucapión decenal de unidades de propiedad horizontal, concluye que, en la presente causa, la pretensión de usucapión de una fracción horizontal del bien inmueble de 81 m² es improponible porque uno de los requisitos de admisibilidad de fracciones o piezas horizontales es que el inmueble se encuentre en ese régimen...”

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 120/2013 de 11 de marzo

DESCRIPTOR

DERECHO CIVIL/ DERECHO CIVIL SUSTANTIVO/ DERECHOS REALES/ USUCAPIÓN/ PROPIEDAD HORIZONTAL

RESTRICTOR

ES NECESARIO QUE LA FRACCIÓN DEL INMUEBLE QUE SE PRETENDE ADQUIRIR SE ENCUENTRE BAJO ESTE RÉGIMEN

TIPO DE RESOLUCIÓN

ANULA

AUTO SUPREMO N° 338/2021 de 23 de abril

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA “TANTUM DEVOLUTUM QUANTUM APPELLATUM “

El principio de congruencia, responde a la pretensión jurídica o la expresión de agravios formulada por las partes; la falta de relación entre lo solicitado y lo resuelto, contradice el principio procesal de congruencia; la resolución de primera y/o segunda instancia, debe responder a la petición de las partes y de la expresión de agravios, constituyendo la pretensión jurídica de primera y/o segunda instancia.

SÍNTESIS DEL CASO

Los recurrentes acusaron que se vulneró el derecho al debido proceso en su vertiente falta de congruencia dispuesto en la Constitución Política del Estado en su art. 115, debido a que en el Auto de Vista si bien se indicó que son dos los sujetos peticionantes de tutela solamente consideró los derechos pretensiones y actuaciones de uno solo de los sujetos demandantes, negando y omitiendo el derecho de la ahora recurrente, sin fundamentar y menos motivar como le afecta al otro propietario la causal de improponibilidad del primero.

RATIO DECIDENDI

“...se advierte que el Tribunal de apelación al anular obrados por improponibilidad a través del Auto de Vista N° 534/2020 de 4 de diciembre cursante de fs. 277 a 280, equivocó la interpretación y fundamentación realizada; porque además de una evidente y errónea resolución, también se hace incuestionable la omisión de fundamentación y quebrantamiento del debido proceso al no haber considerado la pretensión completa y con relación a todos los sujetos procesales, como lo citado con la codemandante María del Rosario Martínez Zilvetty, correspondiendo por todo ello enmendar el fallo, debiendo hacer viable la pretensión, para lo cual el Tribunal de alzada deberá ingresar al conocimiento de la totalidad de los agravios del recurso de apelación cursante de fs. 233 a 237, tal como establece el art. 265 del Código Procesal Civil, efectuar el correspondiente análisis de fondo de la causa, sea que confirme o revoque el decisorio deberá otorgar una respuesta congruente, motivada y fundamentada conforme a lo señalado en la doctrina aplicable en los acápites III.1 y III.2 de la presente resolución en aras de la garantía del debido proceso y la doble instancia procesal procurando la solución del conflicto, sin dilaciones en pro de una justicia pronta en procura de la paz social.”

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 304/2016 de 6 de abril

Auto Supremo N° 11/2012 de 16 de febrero

Auto Supremo N° 254/2014 de 27 de mayo

Sentencia Constitucional N° 0486/2010-R de 5 de julio

DESCRIPTOR

DERECHO CIVIL/ DERECHO PROCESAL CIVIL/ ELEMENTOS COMUNES DE PROCEDIMIENTO/ NULIDADES PROCESALES/ PROCEDE/ POR RESOLUCIÓN QUE VULNERA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

RESTRICTOR

POR AUTO DE VISTA QUE NO RESPONDE A LOS AGRAVIOS PLANTEADOS

TIPO DE RESOLUCIÓN

ANULA

AUTO SUPREMO N° 628/2021 de 12 de julio**MAGISTRADO RELATOR: Dr. Juan Carlos Berrios Albizu****APLICACIÓN DE CRITERIOS DE CONVENCIONALIDAD REFORZADA**

El Tribunal de segunda instancia al ser de hecho y no derecho, tiene amplias prerrogativas para dar una solución al conflicto jurídico pudiendo ejercer actos de fiscalización procesal y con sus facultades de mejor proveer poner fin al fondo del litigio, extremando esfuerzos cuando en el conflicto jurídico se haga patente la presencia de una persona de un grupo vulnerable de la sociedad, brindándole no solo un trato preferente sino aplicar ineludiblemente criterios de constitucionalidad o convencionalidad reforzada.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente acusa indebida aplicación de los arts. 105 y 106 del Código Procesal Civil en vista que la nulidad de obrados no es específica ni transcendente, además recalca que el motivo por el que se nulifica obrados no busca restituir ninguna indefensión o resguardar un derecho a la legítima defensa; por el contrario, se aplica una nulidad con base a una actuación que en el momento procesal oportuno no fue reclamado y que contrariamente a la regla general de conservación de los actos procesales, sin que medie un agravio cierto e irreparable, se dispone arbitrariamente una nulidad que sólo busca resguardar una mera forma.

RATIO DECIDENDI

“...las autoridades están obligadas a ejercer sus funciones de acuerdo a lo que dicta la Ley conforme a lo que está sentado como precedente jurisprudencial; en ese marco, en este proceso discurren dos indiscutibles rasgos: la confrontación de dos sujetos procesales con fuertes lazos consanguíneos, y segundo, se infiere con meridiana facilidad que la litis está envuelta de forma directa con una persona adulta mayor que supera los noventa años; por lo que, ante estos irrefutables rasgos es censurable el hecho de que con respecto a este sujeto procesal no se hubiese extendido en su favor las prerrogativas que por Ley le corresponden.

De obrados se desprende (fs. 1, 297 y 394) que el demandante es un compatriota de 94 años, y no puede pasar inadvertida esta situación por este Alto Tribunal de Justicia, en vista de que este sujeto procesal es parte de un grupo vulnerable que requiere por parte de todos los integrantes del aparato estatal un trato diferencial; pues la pesadumbre que de por sí ya es provocada por cualquier proceso judicial en estos grupos vulnerables se acrecienta y se les hace más cuesta arriba sobrellevar cualquier trámite. Situación irreflexiva que no ha pasado inadvertida pues a través de sus pronunciamientos este Alto Tribunal ha dejado por sentado (con carácter vinculante) que dicho grupo de personas por su delicada condición pertenece a un

grupo vulnerable mereciendo de parte del Estado a través de los administradores de justicia una protección constitucional reforzada (...) La conjunción de todos estos factores y su inexcusable concurrencia en el presente caso son motivo suficiente para que el Tribunal Ad quem en uso de sus atribuciones sin mayor demora procesal recurra a reproducir en segunda instancia – con el uso de la facultad de mejor proveer – la inspección ocular o caso contrario, sin mayor trámite pronunciarse sobre el fondo de lo pretendido por ambas partes. Puesto que su actuación en el presente caso, ha fraguado una innecesaria demora procesal atribuible a su propia inercia, puesto que es el propio Tribunal de alzada quien se ha restringido el uso de sus potestades, influyendo negativamente en el trámite de la segunda instancia, generando una dilación injustificada de la producción de la prueba de in visu, en detrimento de un sujeto procesal que es parte de un grupo vulnerable.”

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 690/2014

Auto Supremo N° 889/2015

Auto Supremo N° 131/2016

DESCRIPTOR

DERECHO CIVIL/ DERECHO PROCESAL CIVIL/ ELEMENTOS COMUNES DE PROCEDIMIENTO/ PRUEBA/ CARGA

RESTRICTOR

SU PRODUCCIÓN DE OFICIO ES UNA FACULTAD POTESTATIVA PARA EL JUZGADOR

TIPO DE RESOLUCIÓN

ANULA

AUTO SUPREMO N° 458/2021 de 26 de mayo

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

COMPETENCIA DE LOS JUECES AGRARIOS (AHORA AGROAMBIENTALES) Y DE LOS JUECES ORDINARIOS, PARA CONOCER ACCIONES REALES, PERSONALES Y MIXTAS

El instituto de la jurisdicción y competencia es de orden público y emana sólo de la ley; consecuentemente, ningún órgano jurisdiccional puede atribuirse competencias que no estén expresamente establecidas por ley. Respecto de los jueces agroambientales, sus competencias están específicamente

señaladas en el art. 39 de la Ley N° 1715, entre las que no se encuentra la acción de usucapión decenal o extraordinaria.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente reclama que el Auto de Vista recurrido infringió los arts. 134, 144, 145, 147 y 148 del Código de Procedimiento Civil y no responde a los datos del proceso, toda vez que sus autoridades no cumplieron el mandato establecido por los mismos, al no guardar la congruencia de lo demandado con lo resuelto por el juez de primera instancia, tampoco resolvió los puntos apelados, anulando indebidamente obrados.

RATIO DECIDENDI

“Por los antecedentes descritos ut supra, la pretensión reclamada mediante la demanda de usucapión decenal o extraordinaria sobre el lote de terreno con construcción de vivienda, por su naturaleza, ubicación y demás datos técnicos tiene competencia el Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal 1° de Ravelo, y planteado el recurso de apelación, corresponde ser resueltos por el Tribunal de alzada en el marco de sus facultades y atribuciones establecidas, dentro la normativa vigente.

Entonces, la nulidad de obrados hasta antes de la admisión de la demanda, no se justifica, por el contrario se encuentra al margen de los alcances que disponen los arts. 16 y 17.III de la Ley N° 025 del Órgano Judicial, aspecto que va en contra de los principios de celeridad, eficiencia y eficacia; la fundamentación de que el Juez A quo hubiera usurpado la competencia de los juzgadores agrarios en la presente demanda no corresponde, conforme orienta sobre dicha competencia el AUTO AGROAMBIENTAL PLURINACIONAL S2a N° 84/2019 de 29 de noviembre, dentro de otro proceso de Usucapión determinó (...) En conclusión se infiere que el Tribunal de alzada al disponer la nulidad de obrados, infringió la normativa precedentemente señalada, vulnerando también de esta manera el art. 265 del Código de Procesal Civil, lo que corresponde ser enmendado por este máximo Tribunal.”

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 778/2017 de 25 de julio

DESCRIPTOR

DERECHO CIVIL/ DERECHO PROCESAL CIVIL/ ELEMENTOS COMUNES DE PROCEDIMIENTO/ JUDICATURA CIVIL/ JURISDICCIÓN

RESTRICTOR

LA JURISDICCIÓN ORDINARIA ES LA COMPETENTE PARA RESOLVER DEMANDAS QUE INVOQUEN PROTECCION DE LOS DERECHOS AMPARADOS EN EL CÓDIGO CIVIL

TIPO DE RESOLUCIÓN

ANULA

AUTO SUPREMO N° 842/2021 de 21 de septiembre**MAGISTRADO RELATOR: Dr. Juan Carlos Berrios Albizu****CAPACIDAD DE ADQUIRIR LA POSESIÓN POR UN MENOR DE EDAD**

Un menor de edad puede ser sujeto activo de la posesión; toda vez que para adquirir la misma no se requiere la capacidad de obrar, es suficiente la capacidad de discernimiento (capacidad natural), es decir, una voluntad lo suficientemente madura para dar origen a un poder de hecho ejercido sobre la cosa.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente denuncia error en la interpretación de los arts. 145 y 136 de la Ley N° 439 y 1286 del Código Civil, argumentando que el Ad quem no consideró todas y cada una de las pruebas producidas en el proceso, pues no individualizó cuales formaron su convicción y el fundamento de su decisión, razón por la cual no se tomó en cuenta que los elementos del animus y el corpus fueron demostrados con las pruebas descritas en el inc. a) de su apelación y las pruebas que se detallan a fs. 785 y vta.

RATIO DECIDENDI

“...un menor incapaz puede y tiene el derecho de adquirir la propiedad a través de la prescripción adquisitiva, pues el tema de la incapacidad de los menores que se encuentra regulada por el art. 5.I inc. 1) del Código Civil, cuando se trata del tema de la posesión, debe ser interpretado a partir de lo establecido por el art. 14. IV de la Constitución Política del Estado, que abre la posibilidad de que un derecho pueda ser tutelado siempre y cuando no se encuentre prohibido por la norma expresa (...) en el caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes fácticos de este proceso y las consideraciones jurídico doctrinales expuestas, podemos colegir que lo asumido por el Tribunal de alzada, no es correcto, pues no es evidente que un menor de edad no pueda ser sujeto activo de la posesión; ya que para adquirir la posesión no se requiere la capacidad de obrar, puesto que es suficiente la capacidad de discernimiento, es decir, una voluntad lo suficientemente madura para dar origen a un poder de hecho ejercido sobre la cosa (...) el Tribunal de alzada incurrió en el error al considerar que un menor de edad no puede usucapir y que en este caso ello imposibilita analizar la pretensión del actor; empero no ha errado en cuanto a su determinación, pues evidentemente no concurre acoger la pretensión del actor, pero no porque haya sido menor de edad cuando comenzó su posesión, ni porque se haya encontrado en calidad de tolerado (constituto possessorio); sino porque no demostró el animus de su posesión; razón por la que corresponde rechazar el reclamo de casación...”

PRECEDENTE

Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1369/2013 de 16 de agosto.

Constitución Política del Estado artículo 14 párrafo IV.

Código Niña Niño y Adolescente artículos 129, 170 y 267.

Código de las Familias y del Proceso Familiar artículo 139 párrafo II.

Código Civil artículos 1 párrafo I, 3, 4 y 5 párrafo I inc. 1).

DESCRIPTOR

DERECHO CIVIL/ DERECHO CIVIL SUSTANTIVO/ DERECHOS REALES/ USUCAPIÓN/ PROCEDENCIA/ USUCAPIÓN EXTRAORDINARIA

RESTRICTOR

NO SOLO DEBE DEMOSTRARSE LA OCUPACIÓN FÍSICA DEL INMUEBLE, SINO LA POSESIÓN EFECTIVA EN SUS ELEMENTOS EL CORPUS Y EL ANIMUS

TIPO DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 641/2021 de 19 de julio

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

COMPETENCIA EN RAZÓN DE MATERIA

Siempre que exista una cuestión familiar de la cual dependa la cuestión civil, la competencia debe ser reconocida al Juez de Familia. En el caso de demandas que buscan invalidar actos de disposición de bienes comunes de uno de los cónyuges, sin el consentimiento del otro, será competente el Juez de Familia, siempre que previamente resulte necesaria la determinación del carácter común del bien objeto de la disposición, pues, es posible que en algunos casos particulares tal determinación ya esté dada.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente denuncia la errónea valoración en la materialidad de la prueba y de derecho al otorgar valor probatorio total a lo determinado en la cláusula tercera sobre la reserva y aclaración del documento privado de 30 de septiembre de 2015. El Tribunal de alzada adujo erradamente que ese contrato se habría firmado para aclarar el contrato de 15 de junio de 2015 y por ello sería integrante del mismo. Situación equivocada, pues el objeto y finalidad de los documentos son distintos, ya

que en el documento de 30 de septiembre de 2015 las partes acordaron construir dos edificios denominados N-4 y H-7 dentro de la vigencia de la relación de unión libre o de hecho, que hace inviable la revocatoria de la decisión del Juez inferior, porque la competencia para conocer las controversias surgidas durante la construcción de los dos edificios entre cónyuges corresponde al Juez en materia familiar por expresa disposición del art. 222.I y II del Código de las Familias y del Proceso Familiar, porque sus normas son de orden público y de cumplimiento obligatorio conforme dispone el art. 7 del mismo Código.

RATIO DECIDENDI

“...este Tribunal Supremo dispone la competencia familiar en asuntos civiles que dependan de una cuestión familiar, más aún cuando en virtud del art. 13 de la Ley del Órgano Judicial no se permite la prórroga de la competencia en razón de materia, hecho que de convalidarse supondría un caos en el orden jurídico por la usurpación de funciones en razón de la competencia y la especialidad de los jueces, quienes por seguridad jurídica de las partes deben emitir resoluciones que den fin a los conflictos en la especialidad de su materia, por lo que, tanto la jurisdicción como la competencia deben ser reguladas de oficio por las autoridades competentes que son los jueces y tribunales a tiempo de admitir las demandas y determinar que las partes acudan a la vía que corresponda. En el caso concreto, el Código de Familia que debe ser interpretado y aplicado por un juez de la materia conforme lo establece el art. 222.II y el art. 192.II del Código de la Familias y del Proceso Familiar y son de preferente aplicación en asuntos civiles como el caso de autos, derivados de cuestiones familiares como la ganancialidad de los bienes. Por lo que corresponde acoger el reclamo del recurrente y declarar probada la excepción de incompetencia por declinatoria y remitir obrados al Juzgado Público Familiar de turno.”

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 230/2013 de 08 de mayo

Auto Supremo N° 138/2020 de 21 de febrero

Auto Supremo N° 491/2012 de 14 de diciembre

DESCRIPTOR

DERECHO CIVIL/ DERECHO PROCESAL CIVIL/ ELEMENTOS COMUNES DE PROCEDIMIENTO/ JUDICATURA CIVIL/ INCOMPETENCIA/POR PRETENSIÓN EN MATERIA FAMILIAR

RESTRICTOR

PARA CONOCER PRETENSIONES QUE RECAEN SOBRE LA GANANCIALIDAD DE LOS BIENES

TIPO DE RESOLUCIÓN

CASA

AUTO SUPREMO N° 604/2021 de 05 de julio**MAGISTRADO RELATOR: Dr. Juan Carlos Berrios Albizu****EL CAPITAL DE CESANTÍA CONSTITUYE UN BIEN GANANCIAL**

Al ser un beneficio social consistente en un pago global que se concede al asegurado que cesa en la función activa dentro de las Fuerzas Armadas o pasa a la situación pasiva, se establece que los cónyuges no trabajan para sí solos, sino en beneficio, en primer lugar, del otro esposo luego de ambos y en definitiva para la familia; por lo tanto, los bienes adquiridos durante la vida en común por el esfuerzo de los cónyuges, por la fortuna, el azar y los frutos civiles se constituyen en bienes gananciales.

SÍNTESIS DEL CASO

La recurrente cuestiona la decisión de revocatoria del Auto de Vista, ya que este tribunal considera que el capital de cesantía no se adecua al art 183 inc. a) de la Ley N° 603, por ser este capital un aporte personal y particular administrado por COSSMIL, de ahí que este se constituye en un aporte de carácter laboral y que como tal se constituye simplemente en una especie de ahorro y depósito, y que se origina de los aportes realizados a lo largo de los años de servicio en las fuerzas armadas, en virtud a lo cual, el capital de cesantía a COSSMIL es un bien ganancial.

RATIO DECIDENDI

“...con la finalidad de determinar si el capital de cesantía es o no un bien ganancial corresponde realizar las siguientes precisiones: Bien propio: (...) todo bien que queda fuera de la comunidad ganancial, si es un bien propio, ya sea del marido o de la mujer, pues son los que pertenecen en forma particular a cada uno de los conyugues y son los adquiridos antes de la constitución del matrimonio o durante su vigencia por herencia, legado y donación, teniendo su titular la libertad de administrar y disponer, pues los cónyuges conservan el derecho de goce de la titularidad de estos. Bien ganancial: (...) todos los adquiridos en forma onerosa durante la vigencia del matrimonio, de la misma manera se entiende que los cónyuges no trabajan para sí solos, sino en beneficio, en primer lugar, del otro esposo luego de ambos y en definitiva para la familia; por lo tanto, los bienes adquiridos durante la vida en común por el esfuerzo de los cónyuges, por la fortuna, el azar y los frutos civiles son bienes gananciales. Desarrollados estos conceptos, corresponde a continuación definir si los aportes de carácter laboral son o no bienes comunes, (...) al aporte que, de manera general es la contribución que alguien realiza a otro individuo u organización que puede tratarse de una suma de dinero; dentro de la infinidad de aportes que existen, se encuentran los aportes laborales que son deducciones legales realizadas por el empleador o patrono en proporción al total ganado mensual a cuenta de otros organismos como ser el aporte para la renta de vejez o invalidez. Sin embargo, existen otro tipo de aportes que no son similares

al destinado para la renta de vejez o invalidez, que es aquella inversión monetaria que también emerge del salario y que se realiza a cooperativas o corporaciones para poder disfrutar del producto o beneficios que estos ofrecen. De este modo si la remuneración, así como los beneficios laborales que se otorgan en virtud del trabajo, son obtenidos por la prestación de servicios de una persona en el marco de la relación laboral (trabajo), se puede afirmar que dichos montos constituyen un bien de la comunidad de gananciales, o la sociedad de ganancial, por tanto no pueden ser catalogados como un bien propio del cónyuge que lo genera; es decir, los beneficios económicos obtenidos en el marco de una relación subordinada tienen carácter de bien ganancial. (...) el capital de cesantía es un beneficio otorgado por la Corporación del Seguro Social Militar (COSSMIL) a sus afiliados una vez que pasan a la situación pasiva dentro de las Fuerzas Armadas, y consiste en un pago global que se concede al asegurado que cesa en su función, tal como lo establece el art. 141 de la Ley N° 11901 de 21 de octubre de 1974., que indica: “el capital de cesantía es un pago global que se concede al asegurado que cesa en la función activa dentro de las Fuerzas Armadas o pasa a la situación pasiva, en proporción a su tiempo de servicios para permitir adaptarse a una nueva actividad, sea o no rentable”. De lo señalado se entiende que el capital de cesantía, es el pago que realiza la Corporación del Seguro Social Militar (COSSMIL) a sus asegurados que pasan al servicio pasivo dentro de la Fuerzas Armadas y este reembolso les sirva para adaptarse a una nueva actividad fuera de la institución castrense. (...) De esta manera, se infiere que este beneficio nace del trabajo realizado en las Fuerzas Armadas, y como el art. 188 inc. a) de la Ley N° 603 estipula que todos los bienes adquiridos con el trabajo de los conyugues en forma onerosa durante la vigencia del matrimonio son bienes gananciales, es que los aportes al capital de cesantía también están comprendidos dentro de esta clasificación, puesto que los cónyuges no trabajan para sí solos, sino en beneficio, en primer lugar del otro esposo, luego ambos y en definitiva para la familia, ese esfuerzo común de los cónyuges se desprende de su colaboración no solo en lo material sino también en lo moral y en la entrega de ambos de ir día con día satisfaciendo las necesidades del hogar; por lo tanto, los bienes adquiridos durante la vida en común por el esfuerzo de los cónyuges, por la fortuna, el azar, las rentas, los frutos civiles, y, los aportes de carácter laboral, se encuentran dentro de la comunidad de gananciales. Consiguientemente, y sustentando aún más la conclusión arribada, es importante señalar que el salario, da u otorga beneficios tanto al trabajador como a su conyugue y por medio estos a toda su familia, de los cuales, los más importantes son la vivienda, seguro de salud, seguro de vida y beneficios de planes de retiro; puesto que el salario, valga la redundancia, se encuentra dentro de la ganancialidad desde el momento de inicio de la unión conyugal.”

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 360/2019 de 03 de abril

Artículo 188 inc. b) de la Ley 603

DESCRIPTOR

DERECHO DE FAMILIA/ DERECHO SUSTANTIVO DE FAMILIA/ MATRIMONIO/
COMUNIDAD DE GANANCIALES

RESTRICTOR

EL CAPITAL DE CESANTÍA CONSTITUYE UN BIEN GANANCIAL

TIPO DE RESOLUCIÓN

CASA

AUTO SUPREMO N° 730/2021 de 16 de agosto**MAGISTRADO RELATOR: Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina*****“AUSENCIA DE ANIMUS DOMINI” LOS ACTOS DE TOLERANCIA NO SIRVEN DE FUNDAMENTO PARA ADQUIRIR LA POSESIÓN***

Se entiende que en los casos del detentador y tolerado, existe ausencia de animus domini, es decir de actos que solo le competen al dueño de la cosa. En el caso que se acredite la existencia de la posesión, en sus dos elementos, esta debe ser continuada durante 10 años, que implica que la posesión durante ese tiempo se ha ejercido ininterrumpidamente, de forma pacífica ya que debe ser ejercida sin perturbaciones ni alteraciones que signifiquen reclamos por parte del propietario o por un tercero y de manera pública porque se ha efectuado según la naturaleza del bien, sin ocultar la misma frente al propietario.

SÍNTESIS DEL CASO

Los recurrentes acusan que el Tribunal de alzada realizó un incongruente y desproporcional análisis de la declaración de Ana Antonieta Villegas Arzabé y la declaración de Franklin Eduardo Morales, llegando a la conclusión, que sus personas no hubieran estado en posesión única y exclusiva del inmueble, incurriendo en una desproporcionalidad en la valoración, ya que tomó en cuenta únicamente una declaración testifical, en contra de tres declaraciones testificales que son claras y se ven refrendadas con prueba documental, que tienen el valor probatorio de documentos públicos, incurrió además en contradicciones, atentando de esa manera contra el principio de verdad material.

RATIO DECIDENDI

“En el caso que nos ocupa, existe ausencia de animus domini, conforme a los antecedentes del proceso, los demandantes permanecieron en el inmueble con el consentimiento de la propietaria que resulta ser su hermana, conjuntamente su otro hermano José Antonio Martínez Cossío, constituyéndose ambos con sus familias en

detentadores tolerados del inmueble desde el 2010, no existiendo en el proceso un acto concreto que establezca la interversión del título de los demandantes, en el marco del art. 89 del Código Civil.

Además, cuando los demandantes afirman en su demanda de usucapión que poseen el inmueble de manera pacífica e ininterrumpida desde el 1989, y por 30 años, se contradicen, pues ellos mismos por memoriales de ampliación de demanda y otro a fs. 51 y 54 reconocen gravamen de EMBOL sobre el inmueble de propiedad de la demandada, al haber incluido en la demanda de usucapión a EMBOL, por la anotación preventiva que tenía como garantía, y los otros actos de posesión de la propietaria descritos anteriormente, poniendo en duda su posesión arguida.

Respecto a la posesión única y exclusiva, enmarcándose en lo establecido en la doctrina aplicable en el apartado III.3 de la presente resolución, El Auto Supremo N° 854/2019 de 28 de agosto, invocando el Auto Supremo N° 308/2017 de 27 de marzo, ha señalado sobre la interversión del título lo siguiente: "... la norma descrita no permite al detentador (tenedor) la posibilidad de pasar a ser poseedor o viceversa, por su simple voluntad, es decir, por medio de una expresión voluntaria, sino que deben existir actos exteriores materiales o jurídicos que releven de manera inequívoca al cambio de la relación con la cosa, esto es la interversión del título". Circunstancia que no se dio en el caso que se analiza, los demandantes ahora recurrentes no demostraron ese cambio exigido.

De las consideraciones expuestas, con relación a la demanda acumulada que interpuso la demandada, en contra de los demandantes, de reivindicación del inmueble en litis, se concluye que los argumentos de la apelante ameritaron ser acogidos en parte por el Tribunal de alzada en lo referente a su pretensión reivindicatoria del inmueble por haber demostrado su derecho propietario, no así respecto al pago de daños y perjuicios, al no haber sido acreditado en forma objetiva y real la existencia de los mismos; correspondió dar aplicación a la norma contenida en el art. 218.II num. 3) de la Ley N° 439.

De lo referido se establece que el Tribunal de alzada en el Auto de Vista se pronunció con la pertinencia y congruencia respecto al recurso de apelación, porque realizó un análisis de la pretensión jurídica de la parte demandante, llegando a la conclusión de que no se hubo demostrado que la posesión le correspondía en forma exclusiva a los recurrentes y por el lapso de tiempo establecido por ley, por lo cual dicho Tribunal adecuadamente revocó la Sentencia; en consecuencia debe declararse infundado el recurso interpuesto."

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 1080/2018 de 01 de noviembre

Auto Supremo N° 854/2019 de 28 de agosto

Auto Supremo N° 308/2017 de 27 de marzo

DESCRIPTOR

DERECHO CIVIL/ DERECHO CIVIL SUSTANTIVO/ DERECHOS REALES/ USUCAPIÓN/

DEMANDA/ REQUISITOS/ LA POSESIÓN

RESTRICTOR

LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE VERSA LA USUCAPIÓN, DEBEN TENER COMO OBJETO CONTRARIAR O CONTROVERTIR LA POSESIÓN QUE SE BUSCA

TIPO DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

SALA PENAL



Dr. Edwin Aguayo Arando
Presidente de Sala
Sala Penal

Dra. María Cristina Díaz Sosa
Magistrada
Sala Penal

AUTO SUPREMO N° AS/001/2021-RRC de 08 de enero
MAGISTRADO RELATOR: Dr. Edwin Aguayo Arando

JUICIO DE SUBSUNCIÓN

Deberá antes analizar la existencia de todos los elementos del tipo para afrontar o descartar cada una de sus posibilidades comisivas y en esa labor dar por cierto o descontado si las conclusiones de hecho en la Sentencia son asimilables a las posibilidades que prestan las formas de aparición del delito descritas en nuestra norma penal sustantiva.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente refiere que, el Auto de Vista incurrió en vulneración de su derecho al debido proceso en su componente del derecho a la aplicación objetiva del ordenamiento jurídico debido a que los Vocales hubieran soslayado lo dispuesto por el art. 17 de la LOJ, porque previamente debieron revisar los actuados procesales y verificar si la Sentencia cumplía con las formalidades y contenido exigidos por Ley; además, de coherencia interna que le diera legitimidad, de manera que se haya garantizado la efectividad de un medio de impugnación o recursivo; en este caso al no haberlos hecho el Tribunal de apelación incurrió en violación de su derecho al debido proceso, puesto que dicha instancia jamás hubiera verificado la errónea aplicación de la Ley sustantiva, los actos propios de los jueces de grado en la valoración de la prueba, la validez del principio de inmediatez siendo que el juicio duró más de dos años en los que existiría influencia negativa psicológica y social de los operadores de justicia incluidos los Vocales, quienes dictaron resoluciones con falta de independencia e imparcialidad, aspectos que no fueron verificados por el Tribunal de alzada.

RATIO DECIDENDI

“...el Tribunal de apelación incurrió en incongruencia omisiva al no haber dado respuesta a la totalidad de reclamos de apelación restringida (...) En esa consecuencia el Auto de Vista fue dejado sin efecto, reiterando la jurisprudencia contenida en los AASS 12/2012 de 30 de enero y 134/2013-RRC de 20 de mayo, en supuestos de incongruencia omisiva y control de la labor de subsunción en apelación, respectivamente.(...) La doctrina legal asumida en los precedentes contradictorios invocados a primera vista abordan una situación de hecho similar al planteamiento expuesto en casación; considerando ambos el deber de apego al principio de legalidad penal que rige el procedimiento de la materia en Bolivia de parte de las autoridades jurisdiccionales, principio por el cual el examen efectuado en apelación debe primeramente partir de los hechos probados para determinar si la labor de subsunción ha sido realizada a tono con los componentes que informan la materia y reporta el caso concreto (...) ante todo las autoridades jurisdiccionales de origen y de alzada, debieron valorar de manera unívoca la condición de la víctima de

incapacidad o no, sin que sencillamente desde una narrativa anecdótica y casuística hayan tomado ese elemento como un aspecto dicho al paso, cuando se trata de un factor que constituye parte importante de la calificación jurídica de los hechos, o bien aún brindarle un tono críptico incluso socarrón al calificar tal hecho como una conjetura, como sucedió en el Auto de Vista 136/2019 de 11 de octubre. En todo caso el juicio de subsunción deberá antes analizar la existencia de todos los elementos del tipo para afrontar o descartar cada una de sus posibilidades comisivas y en esa labor dar por cierto o descontado si las conclusiones de hecho en la Sentencia son asimilables a las posibilidades que prestan las Formas de Aparición del Delito descritas en nuestra norma penal sustantiva.”

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 12/2012 de 30 de enero

Auto Supremo N° 134/2013-RRC de 20 de mayo

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ RECURSOS/ RECURSO DE CASACIÓN/ FUNDADO

RESTRICTOR

SE INCURRIÓ EN EL VICIO PROCESAL DE INCONGRUENCIA OMISIVA Y SE VIOLENTÓ LA GARANTIA AL DEBIDO PROCESO, EN SU COMPONENTE DERECHO A LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN

TIPO DE RESOLUCIÓN

FUNDADO

AUTO SUPREMO N° AS/044/2021-RRC de 04 de marzo

MAGISTRADO RELATOR: Dra. María Cristina Díaz Sosa

PENA ACCESORIA

El Tribunal de apelación, debe fundamentar y motivar, justificando su decisión en caso de introducir un nuevo tipo penal e imponer la pena accesoria, cuidando de no ejercer su facultad incurriendo en revalorización de las pruebas del proceso.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente denuncia que el Auto de Vista del Tribunal de alzada contradice el Auto Supremo N° 47/2003 de 28 de enero, referente a los parámetros que tiene el Tribunal de apelación sobre la aplicación del art. 413 del CPP, argumentando que pronunció sentencia e impuso una pena, sin haber oído al acusado y sin considerar las pruebas documental y testifical que constan en el proceso.

RATIO DECIDENDI

La identificación de un nuevo tipo penal e imposición de la pena accesoria prevista en el art. 36 CP, no implican la revisión de los hechos y consiguiente valorización o revalorización de la prueba, que es facultad exclusiva del Tribunal de Sentencia Segundo del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, si no el ejercicio pleno de la facultad del Tribunal de apelación, prevista en el art. 413 del CPP, cuando se evidencia incorrecta aplicación de la ley; sin embargo, dicha labor, traducida en este caso, en la identificación del tipo penal incumplimiento de deberes y la imposición de la pena accesoria inhabilitación especial de 5 años, generan la obligación en el Tribunal de apelación, de motivar y fundamentar su decisión; lo que no se evidencia en el caso de autos; en consecuencia, el Tribunal de apelación, deberá pronunciar un nuevo Auto de Vista en el que se consigne la motivación y fundamentación necesaria, que justifique la decisión de introducir un nuevo tipo penal e imponer la pena accesoria, cuidando de no ejercer su facultad incurriendo en revalorización de las pruebas del proceso.”

PRECEDENTE

Auto Supremo 47/2003 de 28 de enero.

Sentencia Constitucional 1075/2003-R de 24 de julio.

Artículo 413 del Código de Procedimiento Penal.

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ RECURSOS/ RECURSO DE CASACION/ FUNDADO/ PENA ACCESORIA

RESTRICTOR

EL TRIBUNAL DE APELACIÓN, DEBE FUNDAMENTAR Y MOTIVAR, JUSTIFICANDO SU DECISIÓN EN CASO DE INTRODUCIR UN NUEVO TIPO PENAL E IMPONER LA PENA ACCESORIA, CUIDANDO DE NO EJERCER SU FACULTAD INCURRIENDO EN REVALORIZACIÓN DE LAS PRUEBAS DEL PROCESO.

TIPO DE RESOLUCIÓN

FUNDADO

AUTO SUPREMO N° AS/042/2021-RRC de 04 de marzo

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Edwin Aguayo Arando

EXIGENCIA DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN

Toda resolución debe ser expresa, clara, completa, legítima y lógica; i) Expresa porque se debe señalar los fundamentos que sirvieron de soporte para sustentar su tesis, sin remisión a otros actos procesales; ii) Clara, en sentido que el pensamiento del juzgador debe ser aprehensible, comprensible y claro, no dejando lugar a dudas sobre las ideas que expresa el juzgador; iii) Completa, debiendo abarcar los hechos y el derecho; iv) Legítima, ya que debe basarse en pruebas legales y válidas. Para que exista legitimidad en la denuncia de valoración defectuosa de la prueba en la Sentencia, el Tribunal de alzada debe realizar el análisis de iter lógico por el que se evidencie la correcta o incorrecta valoración de la prueba efectuada por el Juez de Sentencia; y, v) Lógica, que es el requisito transversal que afecta a los otros requisitos; debiendo la motivación, en términos generales, ser coherente y debidamente derivada o deducida, pero utilizando las máximas de la experiencia, la psicología y las reglas de la sana crítica.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente denuncia, que el Auto de Vista 66/2014 de 12 de octubre contradice la doctrina legal del Auto Supremo 342 de 28 de agosto de 2016, toda vez que este último que establecería que las Resoluciones deben ser motivadas, no obstante, el Tribunal de alzada rechazó su motivo de apelación limitándose a efectuar una transcripción del Auto Supremo 630/2016, dejándole en estado de incertidumbre; puesto que, no conoce de forma clara, cuáles fueron los razonamientos que dieron lugar al rechazo de su pretensión, cuando asevera, subsanó las observaciones a su recurso.

RATIO DECIDENDI

“...la presencia del AS 630/2016-RRC de 23 de agosto, se comprende que el mismo se encuentra como factor de respaldo a la negatoria de procedencia, entendiéndose de forma global que la no subsanación de un motivo, activado el art. 399 del CPP, amerita rechazar un recurso; sin embargo, debe tenerse en cuenta que a más de no estar exteriorizado si la situación de hecho es similar de esa doctrina legal resulta aplicable al caso concreto, la orientación de la misma no es concerniente al tipo de situaciones que toca autos, pues, la afirmación extractada por el Auto de Vista 66/2017, es descontextualizada a la razón de decidir de la doctrina, dado que si bien refiere ésta que si a pesar de brindado el plazo para absolver observaciones las mismas no son realizadas, la solución es el rechazo al recurso, en esa ocasión se estimó un rechazo por incumplimiento de tiempos, y no como dedujo el Tribunal de apelación, por una muy subjetiva calificación de incumplimiento a requisitos de forma. En ese orden,

tomando en cuenta que el precedente contradictorio invocado, propone como doctrina legal aplicable que las resoluciones, para ser válidas, deben ser motivadas, comprendiendo que esta característica engloba cuestiones de coherencia interna dentro del fallo, por las razones antes expuestas, se llega a concluir que la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz en la emisión del Auto de Vista 66/2017 de 12 de octubre, ejerció contradicción al Auto Supremo 342 de 28 de agosto de 2006, al haber emitido una resolución internamente incoherente e ilógica. Finalmente, cabe acotar que resulta evidente, que el Tribunal de apelación refrenó de manera correcta el ímpetu procesal del apelante, al no considerar la extensión de motivos y la sobre-fundamentación, realizadas en memoriales de subsanación y 'complementación', pues ciertamente la norma es taxativa en ordenar la apelación restringida en un medio de impugnación escriturado cuya realización se presente en un solo acto, es decir con la presentación del escrito correspondiente, con lo cual quedaría descartada todo intento de ampliación o complementación de agravios fuera de ese acto. Si bien por el art. 412 del CPP, es posible la exposición de argumentos complementarios, ello no condice a la aparición de nuevos agravios, sino al respaldo argumentativo, doctrinario y jurisprudencial que es dable sobre lo ya planteado ; con lo cual, en el caso de autos, se previene al Tribunal de apelación que no constituyendo este aspecto en específico susceptible a nulidad ulterior, su postura sobre el mismo debe persistir a posterioridad."

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 342/2006 de 28 de agosto

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ RECURSOS/ RECURSO DE CASACIÓN/ FUNDADO

RESTRICTOR

POR INCUMPLIR EL TRIBUNAL DE ALZADA DOCTRINA LEGAL APLICABLE ESTABLECIDA EN ANTERIOR AUTO SUPREMO DENTRO DEL MISMO PROCESO

TIPO DE RESOLUCIÓN

FUNDADO

AUTO SUPREMO N° AS/046/2021-RRC de 04 de marzo
MAGISTRADO RELATOR: Dra. María Cristina Díaz Sosa

DEBIDA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

Todo fallo judicial debe poseer: Concreción, que es el objeto del

proceso o del recurso; Suficiencia, por la que se explique las razones de la decisión, narrando los hechos de manera sencilla, ordenada y fluida, incluyendo información necesaria a los fines de aplicación de la norma al caso concreto; Coherencia, evitando contenido contradictorio entre las partes que la componen; y, Congruencia, entendida como la respuesta en simetría a las cuestiones puestas a consideración y que conformaron el objeto del proceso, o en caso de impugnación, del recurso.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente denuncia que el Tribunal de apelación incurrió en falta de fundamentación generada en la inexistencia de motivación jurídica, respecto a los defectos de sentencia denunciados en apelación con base en el art. 370 incs. 5), 6) y 11) del CPP, específicamente respecto a los reclamos relativos a la tipicidad, a la congruencia que debe observar la sentencia, a sus contradicciones, a la simple relación de los hechos, a la falta de consideración de la situación preexistente al hecho, a la incorrecta valoración de la prueba respecto al dolo y daño para la aplicación de la pena y a la falta de consideración de los arts. 37 y 38 del CP, invocando como precedentes contradictorios los Autos Supremos 21 de 26 de enero de 2007 y 236 de 7 de marzo, referidos a la tipicidad, así como los Autos Supremos 724 de 26 de noviembre de 2004, 342 de 28 de agosto de 2006, 281 de 15 de octubre de 2012, 86/2013 de 26 de marzo, 319/2012-RRC de 4 de diciembre, relativos a la motivación y fundamentación de las resoluciones judiciales para su validez, por lo que proporcionados los insumos necesarios para una labor de contraste también resulta viable la consideración de fondo del presente motivo, al denunciar que el Auto de Vista contendría una fundamentación escasa e infundada.

RATIO DECIDENDI

“...el agravio se expone respecto a los defectos de la Sentencia denunciados en apelación con base en el art. 370 incs. 5), 6) y 11) del CPP, específicamente respecto a los reclamos relativos a la tipicidad, a la congruencia que debe observar la sentencia, a sus contradicciones, a la simple relación de los hechos, a la falta de consideración de la situación preexistente al hecho, a la incorrecta valoración de la prueba respecto al dolo y daño para la aplicación de la pena y a la falta de consideración de los arts. 37 y 38 del CP; pese a ello, el Auto de Vista resuelve de manera escueta que no puede ingresar a la revalorización de la prueba y que el argumento es general, y no constituye agravio, omitiendo que el contenido del mismo merece una respuesta fáctica y jurídica acorde a la normativa prevista al efecto, es decir, en incumplimiento al art. 124 del CPP y consiguiente resguardo de los derechos al debido proceso en su elemento, motivación y fundamentación, tutela judicial efectiva y el principio de seguridad jurídica.

En consecuencia, se evidencia que el Tribunal de apelación no otorgó respuesta motivada y fundamentada sobre el segundo aspecto denunciado por la recurrente en su recurso de apelación restringida, siendo evidente que se apartó de la

previsión contenida en el art. 124 del CPP, vulnerando el derecho al debido proceso, previsto en el art. 115 II de la CPE, y por ende a la seguridad jurídica al no obtener la recurrente, una respuesta debidamente fundamentada y motivada, en completa contradicción con los Autos Supremos citados como precedentes contradictorios...”

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 21/2007 de 26 de enero.

Auto Supremo N° 724/2004 de 26 de noviembre.

Auto Supremo N° 342/2006 de 28 de agosto.

Auto Supremo N° 281/2012 de 15 de octubre.

Auto Supremo N° 86/2013 de 26 de marzo.

Auto Supremo N° 319/2012 de 4 de diciembre.

Artículo 115.II de la Constitución Política del Estado.

Artículo 124 del Código de Procedimiento Penal.

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ RECURSOS/ RECURSO DE CASACION/ FUNDADO

RESTRICTOR

POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN VIOLACIÓN A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 124 DEL CPP

TIPO DE RESOLUCIÓN

FUNDADO

AUTO SUPREMO N° AS/045/2021-RRC de 04 de marzo
MAGISTRADO RELATOR: Dr. Edwin Aguayo Arando

DECISIÓN DE ANULAR

Debe fundarse en razones suficientes que expliquen a las partes que no existe otra solución. Se debe plantear la profundidad de los extremos que funden la anulación, ya sea por un visible error de razonamiento en la determinación de los hechos o bien por la errónea aplicación de la ley sustantiva

o en su caso la inobservancia de ésta, aspectos que si bien confluyen en el Auto de Vista impugnado, fallan a la hora de exponer su trascendencia al caso concreto, su magnitud sobre la determinación de los hechos, y el control sobre la estructura narrativa y lógica en la valoración probatoria realizada por los de sentencia.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente refiere que, “los Vocales en vez de resolver si concurrían los elementos del tipo penal acusado...se dedican a revalorizar prueba” (sic), manifiesta que tal conducta transgredió el art. 173 del CPP, generando lesión al derecho al debido proceso, explicando que, “los Vocales se han pronunciado sin hacer el control de la valoración probatoria, desconociendo las pruebas que cursan en la Sentencia” (sic), agregando además que conforme la doctrina legal invocada, “el Tribunal de alzada para determinar que la prueba de cargo era suficiente debía realizar un control de la valoración conjunta de toda la prueba producida” (sic), concluyendo que “ante la fundamentada sentencia absolutoria y la fundamentada valoración probatoria...los Vocales debieron fundamentar su resolución en los elementos de la sana crítica, para demostrar...la defectuosa valoración probatoria” (sic).

RATIO DECIDENDI

“Si bien las razones de la anulación de la Sentencia 55/2018, no rozaron discrepancias sobre el razonamiento del Tribunal de origen sobre el valor otorgado a las pruebas, e incluso sobre las inferencias, que aunque visiblemente incongruentes, erradas y alejadas de la hipótesis acusatoria, contiene ese fallo, de hecho es preciso también dejar constancia que la decisión de anular debe fundarse en razones suficientes que expliquen a las partes que no existe otra solución. Se debe plantear entonces la profundidad de los extremos que funden la anulación, ya sea por un visible error de razonamiento en la determinación de los hechos o bien por la errónea aplicación de la ley sustantiva o en su caso la inobservancia de ésta, aspectos que si bien confluyen en el Auto de Vista impugnado, fallan a la hora de exponer su trascendencia al caso concreto, su magnitud sobre la determinación de los hechos, y el control sobre la estructura narrativa y lógica en la valoración probatoria realizada por los de sentencia. (...) Dicho de otro modo, la doctrina legal contenida en los AASS 308 de 25 de agosto de 2006, 014/2013-RRC de 6 de febrero, 438 de 15 de octubre de 2015, 248/2012-RRC de 10 de octubre y 214 de 28 de marzo de 2007, si bien explícitamente configuran cuál es el deber de control en relación a una Sentencia, implícitamente, obligan también que dicho deber sea argumentado de manera suficiente por los Tribunales de apelación, es decir, si se censura la falta de razonamientos sobre el porqué de la absolución, se debía fundamentar también las razones en las que esa conclusión de funda, su relación con derechos transgredidos de existir y exponer de manera didáctica que ese error solamente podría ser corregido con una nulidad. Aspectos todos que no componen el Auto de Vista 127/2019 de 22 de mayo y que ciertamente confrontan la doctrina legal aludida...”

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 308/2006 de 25 de agosto

Auto Supremo N° 014/2013-RRC de 6 de febrero

Auto Supremo N° 438/2015 de 15 de octubre

Auto Supremo N° 248/2012-RRC de 10 de octubre

Auto Supremo N° 214/2007 de 28 de marzo

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ RECURSOS/ RECURSO DE APELACIÓN RESTRINGIDA/ PRUEBA/ CONTROL DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA

RESTRICTOR

EL CONTROL DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA QUE REALIZÓ EL JUEZ DE SENTENCIA DEBE SER REALIZADO DE MANERA CLARA Y CONCRETA POR EL TRIBUNAL DE ALZADA

TIPO DE RESOLUCIÓN

FUNDADO

AUTO SUPREMO N° AS/049/2021-RRC de 04 de marzo

MAGISTRADO RELATOR: Dra. María Cristina Díaz Sosa

LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Reservada para el Tribunal de mérito, debe estar sujeta a criterios lógicos y objetivos, juicios que deben ser explicados de manera racional, encontrándose obligado el juzgador, a inferir conclusiones razonables, producto de las pruebas, inferencias que necesariamente sean resultado de elementos verdaderos y suficientes, no constituyendo una Sentencia justa la que derive de premisas falsas o de una arbitraria o sesgada valoración de la prueba. En caso de evidenciarse tales infracciones, el Tribunal de alzada se encuentra facultado para corregir de manera fundada el error y modificar la situación jurídica del procesado, sin que este actuar pueda ser considerado vulneración al principio de intangibilidad de los hechos y revalorización de la prueba.

SÍNTESIS DEL CASO

La recurrente alega que el Tribunal de alzada al resolver la apelación restringida sobre el defecto de Sentencia contenido en el art. 370.1) del CPP, habría subsumido de manera incorrecta el art. 203 del CP, al no establecer de qué manera el Tribunal inferior valoró y analizó las pruebas de cargo y descargo, prescindiendo considerar las contradicciones en las que incurrieron los testigos Sixto Inturias Torrico y Susy Jiménez Pedraza; obvió valorar la prueba testifical de la Notaria de Fe Pública Beverly Vidal Rosa. Invocó como precedente contradictorio el Auto Supremo 77/2013 de 4 de abril.

RATIO DECIDENDI

“...se evidencia que el Tribunal de alzada no efectuó un control jurídico de la valoración de la prueba, menos verificó que las conclusiones a las que arribó el Tribunal de mérito al confirmar la culpabilidad de la recurrente, haya sido materialmente correcta y resultado de la prueba producida en juicio; tomando en cuenta que, la libre valoración de la prueba, reservada para el Tribunal de mérito, debe estar sujeta a criterios lógicos y objetivos, juicios que deben explicados de manera racional, encontrándose obligado el juzgador, a inferir conclusiones razonables, producto de las pruebas, inferencias que necesariamente sean resultado de elementos verdaderos y suficientes, no constituyendo una Sentencia justa la que derive de premisas falsas o de una arbitraria o sesgada valoración de la prueba. En caso que el Tribunal de alzada evidencie tales infracciones, se encuentra facultado a corregir de manera fundada el error y modificar la situación jurídica de la procesada, sin que este actuar pueda ser considerado vulneración al principio de intangibilidad de los hechos y revalorización de la prueba.”

PRECEDENTE

Auto Supremo 77/2013 de 4 de abril

Artículos 124, 171 y 173 del Código de Procedimiento Penal.

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ RECURSOS/ RECURSO DE CASACION/ FUNDADO

RESTRICTOR

POR DEFECTUOSA VALORACIÓN PROBATORIA

TIPO DE RESOLUCIÓN

FUNDADO

AUTO SUPREMO N° AS/091/2021-RRC de 16 de marzo**MAGISTRADO RELATOR: Dr. Edwin Aguayo Arando****DEBIDA FUNDAMENTACIÓN**

Es imprescindible que toda Resolución sea suficientemente motivada y exponga con claridad las razones y fundamentos que la sustente, que permita concluir, que la determinación sobre la existencia o inexistencia del agravio reclamado fue el resultado de un correcto y objetivo control de valoración de todas las pruebas. Consecuentemente, que toda resolución debe ser expresa, clara, completa, legítima y lógica.

SÍNTESIS DEL CASO

La Sala en juicio de admisibilidad pronunció el Auto Supremo 446/2020-RA de 19 de agosto, por el cual se delimitó el análisis de fondo a objeto de verificar una supuesta lesión al debido proceso en su vertiente de fundamentación de las resoluciones judiciales. El recurrente acusó infracción del art. 124 de CPP, en virtud a un presunto yerro de falta de fundamentación y motivación, supuestamente incurrido por el Auto de Vista impugnado, al no atender las denuncias efectuadas contra el tribunal de juicio en relación a la incorrecta valoración de las pruebas testificales y periciales.

RATIO DECIDENDI

“...si la crítica a la Sentencia, se apoyaba en que la valoración probatoria era insuficiente a efecto de relacionar el actuar del imputado con el delito condenado, ya sea por el argumento que una alteración documental requiere antes una pericia, como por asegurar que la ocultación de documentos no era posible porque los mismos se hallaban en archivos, el Tribunal de apelación replicó la convicción de la Sentencia, reiterando –básicamente- el mismo texto cuestionado, sin mediar el análisis requerido. Esto se demuestra en la réplica de los hechos determinados en Sentencia, referidos a afirmar que el imputado es autor del delito condenado por atestaciones y grabaciones que dieron cuenta que fue visto en un lugar no autorizado, afirmación que si bien fue base de la condena, no corresponde al reclamo opuesto. Si se solicitó al Tribunal de alzada la correlación entre material probatorio y subsunción a los verbos rectores del tipo, y si ese Colegiado admitió el reclamo en los términos expuestos por el apelante, la respuesta lógicamente no podía partir de la misma Sentencia, ya que de ella se demandaba su insuficiencia argumentativa; en todo caso, en el escenario procesal concedido por la Sala Penal Primera, se debió verificar primero si los razonamientos del Tribunal de Sentencia en torno a la valoración de la prueba conducían racionalmente a determinar la existencia objetiva de alteración u ocultación de documentos electorales, y consecuentemente si esas acciones le eran reprochables e imputables al señor Lorentzen Crespo también de manera objetiva, es decir, si los resultados de la valoración probatoria prueba coincidía con los presupuestos del tipo penal; sin embargo, ello no es presente en la resolución recurrida en casación.

En conclusión, para la Sala se hace evidente que el Auto de Vista 54, inobservó el art. 124 del CPP, a tiempo de resolver el recurso de apelación restringida opuesto por el señor Lorentzen Crespo, habida cuenta que los motivos de derecho contenidos no se vinculan a los reclamos alegados, así como la respuesta brindada se sienta únicamente en una relación vagamente afirmativa e insustancial de documentos del proceso, en este caso replicar el texto de la propia sentencia, aspectos por los que la denuncia hecha en casación posee mérito, estando a la Sala fallar en esa consecuencia.”

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 077/2018-RRC de 23 de febrero

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ RECURSOS/ RECURSO DE CASACIÓN/ FUNDADO

RESTRICTOR

POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN VIOLACIÓN A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 124 DEL CPP

TIPO DE RESOLUCIÓN

FUNDADO

AUTO SUPREMO N° AS/088/2021-RRC de 16 de marzo

MAGISTRADO RELATOR: Dra. María Cristina Díaz Sosa

INCONGRUENCIA OMISIVA

Las resoluciones judiciales, para ser válidas, deben encontrarse debidamente fundamentadas y motivadas, cumpliendo con los parámetros de especificidad, claridad, completitud, legitimidad y logicidad; respondiendo y emitiendo los criterios jurídicos sobre cada punto impugnado que se encuentre en el recurso de apelación restringida, lo contrario implica incurrir en el vicio de incongruencia omisiva o fallo corto.

SÍNTESIS DEL CASO

Los recurrentes reclaman que el Auto de Vista no se ha referido a los agravios formulados en el recurso de apelación restringida (fs. 63 a 66, incisos 1) al 3)) contra la

errónea aplicación de normas sustantivas en la fijación de la condena, demostrando esta falta de respuesta el vicio *citra petita* o llamada también incongruencia omisiva, en que incurre el fallo impugnado, incumpliendo con el principio de legalidad consagrado en el art. 180 de la CPE e infringiendo el Principio de Respuesta Efectiva de los agravios invocados y el deber de fundamentación, lo que atenta contra el derecho a la defensa y debido proceso.

RATIO DECIDENDI

“...a partir del contraste efectuado entre los argumentos contenidos en el recurso de apelación restringida interpuesto por los acusados y los fundamentos del Auto de Vista impugnado, en cada uno de los puntos denunciados en este primer motivo casacional, se evidencia la veracidad de la denuncia de incongruencia y falta de fundamentación en el pronunciamiento del Tribunal de alzada respecto a cuatro cuestionamientos expuestos en el primer agravio del recurso de apelación restringida, verificándose además que los cuestionamientos efectuados por el recurrente recaen sobre aspectos trascendentes de la sentencia, como son la aplicación retroactiva de la norma, la ausencia de subsunción de las conductas a los tipos penales, y la errónea aplicación de la ley en la fijación de la pena; situaciones que no pueden considerarse irrelevantes y desestimarse sin que sean objeto de un efectivo análisis previo, por referirse a defectos de la Sentencia que de verificarse pueden conllevar la nulidad de obrados, o en su defecto, la modificación del fallo de instancia.

En consecuencia, al incurrir el Auto de Vista impugnado en incongruencia omisiva, por no existir correspondencia entre los aspectos reclamados y los resueltos por la instancia de alzada, desconociendo de forma injustificada los argumentos del apelante y omitiendo deliberadamente pronunciarse sobre ellos, se constituye en una resolución de hecho y no de derecho, toda vez que se asume la determinación de declarar improcedente el recurso de apelación restringida sin exponer los fundamentos jurídicos que respaldan tal decisión, afectando con esto el derecho del recurrente a conocer los motivos bajo los cuales se desestiman sus pretensiones y en consecuencia la posibilidad de asumir defensa a través de los medios legales pertinentes...”

PRECEDENTE

Auto Supremo 329/2006 de 29 de agosto

Auto Supremo 417/2003 de 19 de agosto

Auto Supremo 431/2006 de 11 de octubre

Auto Supremo 267/2013-RRC de 17 de octubre

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ RECURSOS/ RECURSO DE CASACION/ FUNDADO

RESTRICTOR

SE INCURRIÓ EN EL VICIO PROCESAL DE INCONGRUENCIA OMISIVA Y SE VIOLENTÓ LA GARANTIA AL DEBIDO PROCESO, EN SU COMPONENTE DERECHO A LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN

TIPO DE RESOLUCIÓN

FUNDADO

AUTO SUPREMO N° AS/095/2021-RRC de 16 de marzo
MAGISTRADO RELATOR: Dr. Edwin Aguayo Arando**FUNDAMENTACIÓN ARGUMENTATIVA JURÍDICA**

Es importante que el Tribunal realice las consideraciones argumentativas que servirán de sustento a la decisión final de todos los aspectos del punto agraviado, es decir, fundamentación (normativa legal, doctrinal o jurisprudencial que respalda el fallo) y motivación (explicación clara, específica, completa, legítima y lógica del porqué la normativa o doctrina es aplicable al caso en concreto la parte resolutive o dispositiva que debe ir en coherencia con lo analizado y las conclusiones arribadas (congruencia interna)).

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente denuncia que de manera contradictoria el Tribunal de alzada, emitió el Auto de Vista impugnado, y que en el párrafo V identificaría sólo 6 puntos como expresión de agravios y que en su párrafo IX sólo responde a esos seis supuestos puntos identificados, incumpliendo el pronunciamiento por un total de 10 agravios denunciados en la apelación restringida.

RATIO DECIDENDI

“...esta Sala Penal evidencia que el Tribunal de alzada no cumplió con su labor de motivar y fundamentar su fallo en relación a la denuncia expuesta en apelación restringida, sobre todos los puntos cuestionados y que representaría afectación de los arts. 124 y 398 del CPP, teniendo en cuenta además la respuesta otorgada a la parte apelante en el entendido que no hubiese cumplido con el deber de subsanar su pretensión en esa fase y que representaría el incumplimiento a los arts. 407 y 408 del CPP, aspectos que no pueden ser considerados como fundamento para no emitir criterio de fondo sobre la pretensión de la parte recurrente (...) esta Sala Penal evidencia que el Tribunal de alzada ha incumplido con la doctrina legal que

antecede además del precedente establecido en el Auto Supremo 479 de 8 de diciembre de 2005, por cuanto no ha emitido un Auto de Vista fundamentado ni motivado, en el entendido que no se pronunció con claridad a todos los puntos cuestionados en apelación restringida y que ello representa una afectación a la garantía tantum devolutum quantum appellatum, en ese sentido este Tribunal encuentra mérito en la denuncia planteada por la parte recurrente y que el Tribunal de alzada debe subsanar dicha omisión, conforme a la congruencia del fallo...”

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 424/2013 de 13 de septiembre

Auto Supremo N° 479/2005 de 8 de diciembre

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ RECURSOS/ RECURSO DE CASACIÓN/ FUNDADO

RESTRICTOR

POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN VIOLACIÓN A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 124 DEL CPP

TIPO DE RESOLUCIÓN

FUNDADO

AUTO SUPREMO N° AS/093/2021-RRC de 16 de marzo
MAGISTRADO RELATOR: Dra. María Cristina Díaz Sosa

CONTROL DE LOGICIDAD

El Tribunal de apelación debe ejercer el control, no sólo de legalidad de la Sentencia, sino de la logicidad o razonamiento lógico-jurídico empleado a momento de valorar la prueba.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurso de casación interpuesto por la institución recurrente fue admitido en consideración a las facultades conferidas por el art. 8 inc. 18) de la Ley 064 y por haber tomado como propios los agravios efectuados en apelación por el GAM El Torno; alegando la vulneración del derecho al debido proceso en sus elementos fundamentación y motivación al no explicar el Auto de Vista por qué no consideró

los otros delitos en la determinación judicial de la pena a favor del acusado, agravio debidamente denunciado en apelación.

RATIO DECIDENDI

“Siendo evidente lo manifestado por los señores Vocales de la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, que el Juzgador de mérito investiga los hechos y si éstos se subsumen en un tipo penal, sanciona al imputado; sin embargo, es preciso que se explique por qué el hecho investigado sólo se subsume al tipo penal sancionado (Incumplimiento de Deberes), que no existe correspondencia con los otros delitos incluidos en la acusación fiscal y particular (Organización Criminal, Uso Indebido de Influencias, Beneficios en Razón del Cargo, Negociaciones Incompatibles con el Ejercicio de Funciones Públicas, Concusión, Cohecho Pasivo, Contratos Lesivos al Estado y Conducta Antieconómica), dilucidación no realizada en el Auto de Vista impugnado, limitándose el Tribunal de alzada en señalar que no existía irrupción del principio de congruencia, ya que el Tribunal de Sentencia no se encontraba obligado a pronunciarse sobre los otros delitos acusados, puesto que lo que se sanciona son los hechos imputados e investigados.

Si bien resulta evidente que el Juzgador de mérito solo sanciona los hechos que se subsumen a un tipo penal, también es necesario y obligatorio que fundamente y motive por qué el hecho investigado no se encuadra en los otros delitos acusados, verificación que necesariamente debió ser realizado por el Tribunal de alzada a momento de proceder al control de legalidad y logicidad de la Sentencia apelada, implicando su incumplimiento en vulneración del debido proceso en sus elementos fundamentación y motivación. (...) En correspondencia con lo analizado, se puede afirmar que lo denunciado por la entidad recurrente resulta evidente, toda vez que el Tribunal Ad quem no ejerció correctamente su facultad de control de la Sentencia, siendo evidente la falta de fundamentación y motivación respecto a la determinación de la pena, al no explicar conforme a derecho si el hecho acusado sólo se subsumía en el delito sancionado y no en los otros delitos también acusados, deviniendo el recurso interpuesto en fundado.”

PRECEDENTE

Auto Supremo 74 de 10 de marzo de 2010

Auto Supremo 248/2012-RRC de 10 de octubre

Artículo 124 relacionado con el artículo 173 del Código Procedimiento Penal

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ RECURSOS/ RECURSO DE CASACION/ FUNDADO

RESTRICTOR

AUSENCIA DE LA LABOR DEL CONTROL DE LOGICIDAD

TIPO DE RESOLUCIÓN

FUNDADO

AUTO SUPREMO N° AS/096/2021-RRC de 30 de agosto**MAGISTRADO RELATOR: Dr. Edwin Aguayo Arando****CONTROL DE LOGICIDAD**

El Tribunal de apelación debe ejercer el control, no sólo de legalidad de la Sentencia, sino de la logicidad o razonamiento lógico-jurídico empleado a momento de valorar la prueba.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente denuncia insuficiente fundamentación con relación al agravio referente a defecto de sentencia incurso en el art. 370 6) CPP, respecto al control de logicidad al que está compelido el Tribunal de Alzada ante la denuncia de defectuosa valoración probatoria, considerando el recurrente que no se tuvo en cuenta: a) que no se acreditó lesiones en la víctima mediante examen médico forense y en tal mérito no podía concluir la existencia de violencia física, encontrándose defectuosamente valorada la prueba MP-03 consistente en certificado médico forense b) sobre la deducción del juez que no declaró la víctima en juicio porque se encontraba atemorizada c) que se valoró defectuosamente la prueba MP-08 que no da cuenta de la existencia de violencia en el menor víctima d) Finalmente el apelante, reclamó que la testifical, pese a no dar fé a los supuestos maltratos físicos, no fueron considerados.

RATIO DECIDENDI

“...la sentencia posee un eje central basado en las alegaciones de la víctima, a partir del cual emprende su ejercicio de valoración probatoria y sobre la que los demás elementos de prueba y los propios razonamientos extractados de los mismos convergen. Tal descripción es precisamente la que el Tribunal de apelación debió dar respuesta, es decir, ejercer el control de logicidad en relación a la determinación circunstanciada del hecho, la valoración probatoria y la subsunción al tipo penal acusado, aspectos que no ocurrieron en la resolución en análisis. El planteamiento antes anotado extractado del memorial del recurso de apelación restringida, debió ser absuelto por el Tribunal de alzada de forma suficiente, sin embargo, esa instancia, en lugar de brindar una respuesta equivalente al reclamo, lo refuta basándose en el cómo se determinó la culpabilidad y autoría del encausado, haciendo silencio sobre los reclamos específicos sobre los que se requirió explícitamente control, con lo que se hace evidente que la respuesta otorgada carece de fundamentación, al

no ser congruente ni con los elementos cuestionados en el memorial de apelación restringida, menos aun con el ejercicio de admisibilidad con el cual el Tribunal de alzada abrió su competencia. Ciertamente establecer la motivación que llevó al imputado a recurrir su condena no compromete esfuerzo alguno, la sola presencia de un agravio es ya, una razón reconocida por la Ley para ejercer el derecho a la impugnación; sin embargo, del lado del Órgano Judicial, conforme la doctrina legal señalada, el deber de respuesta dentro del género debida fundamentación le es propio un carácter de correspondencia; es decir, que la repuesta, siempre y cuando la norma la permita, debe ser expresa al reclamo puesto en consideración, lo contrario, es decir, resolver un reclamo, únicamente basado en el contexto del proceso, ni es una respuesta pertinente, menos aún, absuelve el derecho a la impugnación y la garantía del doble conforme que le es subsecuente. Restando a la Sala Fallar en el sentido hasta aquí expuesto.”

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 05/2007 de 26 de enero

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ RECURSOS/ RECURSO DE CASACIÓN/ FUNDADO

RESTRICTOR

AUSENCIA DE LA LABOR DEL CONTROL DE LOGICIDAD

TIPO DE RESOLUCIÓN

DEJA SIN EFECTO

AUTO SUPREMO N° AS/102/2021-RRC de 16 de marzo **MAGISTRADO RELATOR: Dra. María Cristina Díaz Sosa**

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Los procesos jurisdiccionales que surgen en el devenir social, no son ni pueden ser resueltos a capricho y voluntad del juzgador ni de las partes; al contrario, se ciñen a normas predeterminadas por el legislador y con apego a principios básicos o fundamentales que constituyen la garantía indispensable para cada una de las partes y que se encuentran establecidos generalmente en los instrumentos internacionales, en las constituciones de cada país y en el catálogo de los derechos humanos.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente denuncia que en el Auto de Vista se incurrió en errónea aplicación del art. 413 del CPP; por cuanto, reconociendo que el hecho acusado sólo fue el ocurrido el 10 de junio de 2017, debió directamente emitir Resolución manteniendo la condena mínima de 20 años, con la aclaración que dejaba sin efecto los otros dos hechos que hace alusión la Sentencia; toda la vez, que la sanción mínima no variara. Al respecto invocó el Auto Supremo 363 de 5 de abril de 2007, que establecería que cuando el Tribunal de alzada tenga la convicción plena de la culpabilidad del acusado, no es pertinente anular totalmente la Sentencia ni dispone un nuevo juicio, sino dar cumplimiento a la última parte del art. 413 del CPP.

RATIO DECIDENDI

“...en los de la materia el Tribunal ordenó el juicio de reenvío, por considerar que en el Auto de Apertura no se incluyó el hecho de 22 de julio, ni el primer hecho de fecha indeterminada, y en esa circunstancia, considerando que se vulneró el derecho a la defensa, directamente dispuso el reenvío; sin embargo, quedó claro que no había duda sobre el hecho de fecha 10 de junio; no obstante de ello; pudiendo corregir directamente la Sentencia, mandó a un juicio de reenvío, cuando el error es de congruencia y no requiere nueva valoración probatoria a partir de un juicio de reenvío; sino solamente ajustar en la Sentencia la congruencia entre los hechos acusados tanto en la acusación fiscal y particular y en mérito a ello reparar directamente la inobservancia de la ley y su errónea aplicación; a fin de hacer prevalecer los derechos de la menor víctima de contar una justicia, pronta oportuna y sin dilaciones; debiéndose sobreponer la verdad material sobre la formalidad, señalando el principio de informalidad incurso en la ley 348, art. 4 (...) De modo tal que es evidente la denuncia referida por el recurrente, el Auto de Vista impugnado contraviene la doctrina legal aplicable prevista en el AS 363 de 5 de abril de 2007; dada cuenta que se tiene que tender a la conservación de actos procesales; siempre y cuando no se vulneren derechos fundamentales, cuando exista convicción de culpabilidad del acusado. En los de la materia al resolver el motivo incurso ut supra, se analizó con precisión que no correspondía la nulidad de la sentencia y del juicio, siendo el Auto de Vista contrario al precedente invocado; dada cuenta la posibilidad de reparar en defecto directamente por el Tribunal de Alzada en mérito al principio de congruencia y verdad material...”

PRECEDENTE

Auto Supremo 363/2007 de 5 de abril

Artículo 413 Código de Procedimiento Penal

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ RECURSOS/ PRINCIPIOS Y DERECHOS INVOLUCRADOS/ CONGRUENCIA

RESTRICTOR

CORRESPONDE DEJAR SIN EFECTO EL AUTO DE VISTA QUE CONVALIDÓ

CONCLUSIONES ERRADAS DE UNA SENTENCIA QUE INCURRIÓ EN ERRÓNEA APLICACIÓN DE LA LEY

TIPO DE RESOLUCIÓN

FUNDADO

AUTO SUPREMO N° AS/104/2021-RRC de 16 de marzo

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Edwin Aguayo Arando

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

Tanto la doctrina como la diversa jurisprudencia es coincidente al afirmar que la tutela judicial efectiva consiste de manera general en la protección oportuna y realización inmediata de los derechos e intereses legítimos de las personas por parte de las autoridades que ejercen la función jurisdiccional; en consecuencia, es el derecho otorgado al ciudadano de exigir al Estado haga efectiva su función jurisdiccional.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente denuncia que el Tribunal de alzada, rechazó la apelación con el argumento que no fueron subsanadas las observaciones mediante providencia de 14 de octubre de 2019, pese a que el motivo referido a la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva, cumplía los requisitos necesarios para su análisis de fondo, afectando su derecho de acceso a la impugnación y a la tutela judicial efectiva, configurándose el perjuicio en la circunstancia que no se pudo revisar la Sentencia 21/2019.

RATIO DECIDENDI

“...se advierte que el recurrente cumplió con los parámetros exigidos en los arts. 407 y 408 del CPP, entendiendo que en su recurso de apelación restringida denunció la inobservancia o errónea aplicación del art. 370 incs. 1), 5) y 6) del CPP, puesto que el Tribunal de Sentencia hubiese efectuado una errónea valoración de las pruebas MP-6, MP-7, MP-8, MP-10, MP-12, MP-19, MP-21, MP-25, MP-26, MP- 27, MP-28, MP-30 y la declaración testifical de Cintia Natush Candia y Miguel Alfredo Rodríguez Prado, además de la MP-41 y MP-43 y que la Sentencia carecería de motivación y fundamentación descriptiva, fáctica, analítica, o intelectual y jurídica, además del análisis de los elementos de juicio, la calificación jurídica de la conducta desplegada por el acusado, los elementos del delito, como la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad; además, de evidenciar que los agravios fueron denunciados de

manera separada y teniendo en el petitorio la invocación del art. 51 inc. 2) del CPP, para que el Tribunal de alzada en base a la denuncia expuesta y los precedentes invocados, emita un fallo absolutorio, por lo que este Tribunal considera que el recurso pretendido de alzada cumple con las exigencias procedimentales para que el Tribunal de apelación resuelva en el fondo el mencionado recurso, lo contrario representaría afectación a las garantías constitucionales al debido proceso en su elemento tutela judicial efectiva, derecho a la defensa y al acceso a la justicia; en cuyo mérito, y conforme a la jurisprudencia descrita con anterioridad el Tribunal de alzada debe cumplir con su labor encomendada en procura de no dejar en indefensión a quien pretendió sea considerado su recurso en alzada...”

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 98/2013-RRC de 15 de abril

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ RECURSOS/ RECURSO DE CASACIÓN/ FUNDADO

RESTRICTOR

POR VULNERAR EL DEBIDO PROCESO EN SUS ELEMENTOS DEL DERECHO A LA DEFENSA E IMPUGNACIÓN

TIPO DE RESOLUCIÓN

FUNDADO

AUTO SUPREMO N° AS/149/2021-RRC de 12 de abril

MAGISTRADO RELATOR: Dra. María Cristina Díaz Sosa

REVALORIZACIÓN DE LA PRUEBA

El Tribunal de alzada no debe efectuar conclusiones propias que importen una valoración particular respecto a las pruebas, menos asignarle un valor distinto a la establecida por el Tribunal de sentencia; sino que en base a los argumentos de la apelación restringida del acusado efectuar el contraste de éstos con las conclusiones emergentes de la valoración inserta en la Sentencia, para luego llegar a la convicción de que la labor efectuada por el Tribunal de mérito sea eficiente en cuanto a la logicidad de sus conclusiones.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente arguye que el Tribunal de apelación vulneró el derecho al debido proceso en su elemento defensa, por cuanto incurrió en revalorización probatoria (documental y declaración del supuesto único testigo), al expresar que el Tribunal de juicio hubiera restado credibilidad a las pruebas sin explicar el por qué, cuando en realidad la Sentencia es clara al establecer que el único testigo no identificó cómo se produjo el golpe del acusador al acusado, aplicando razonablemente el principio in dubio pro reo; y, sobre la declaración del único testigo, en el Considerando II.1 inc. 1) segundo párrafo del Auto de Vista impugnado, cuando parafraseó lo referido por éste, asignando nuevo valor a la realizada por el inferior y por la que fue absuelto.

RATIO DECIDENDI

“...de la revisión y análisis del Auto de Vista de 31 de mayo de 2019 impugnado, que revoca la Sentencia y declara culpable al imputado del delito de Lesiones Graves imponiendo la pena de 1 (un) año de presidio y reconociendo el derecho al perdón judicial, verificado el fundamento del Auto de Vista expuesto en sentido de que la Sentencia restó credibilidad a las pruebas, con relación a la vulneración del debido proceso en su elemento defensa argumentado en casación, se evidencia que el Tribunal de apelación efectivamente incurrió en revalorización de la prueba, específicamente de la declaración testifical del único testigo del hecho, para concluir que el acusado fue autor y culpable de la comisión de dicho delito, por cuanto la Sentencia tuvo como hecho no probado la responsabilidad o autoría del acusado respecto a las lesiones graves del acusador particular, que efectivamente ocurrieron, sino todo lo contrario, estableció que en el proceso no se demostró que las lesiones del acusador particular hubieran sido resultado de los golpes propinados por el imputado, situación que implica la falta de un elemento del tipo penal que es el referido a la participación del acusado en el hecho delictivo existente y que conlleva la existencia de una duda razonable ante la falta de prueba contra el imputado, que evidentemente condice al pronunciamiento de una Sentencia absolutoria, incensurable a través de valoración probatoria en apelación, conforme se dejó claramente establecido precedentemente.”

PRECEDENTE

Auto Supremo 200/2012-RRC de 24 de agosto

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ RECURSOS/ RECURSO DE APELACIÓN RESTRINGIDA/ RESOLUCIÓN/ ILEGAL/ AL REVALORIZAR PRUEBA

RESTRICTOR

CAMBIANDO LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL IMPUTADO

TIPO DE RESOLUCIÓN

FUNDADO

AUTO SUPREMO N° AS/205/2021-RRC de 28 de mayo
MAGISTRADO RELATOR: Dr. Edwin Aguayo Arando

INCONGRUENCIA OMISIVA O EX SILENTIO

Se presenta cuando el órgano jurisdiccional omite contestar alguna de las pretensiones sometidas a su consideración por las partes.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente acusa la falta de fundamentación del Auto de Vista impugnado, refiriendo que en su recurso de apelación restringida, denunciaron la falta de fundamentación y motivación de la Sentencia, toda vez que no establece el grado de participación de los acusados, ni se indica el recinto carcelario en que deberían cumplir la pena impuesta, sin embargo, el Tribunal de apelación no fundamentó la respuesta al agravio denunciado, afectando el principio de certidumbre y fundamentación de las resoluciones, generando además, a sentir de los recurrentes, un defecto de procedimiento no susceptible de convalidación conforme el art. 169 núm. 3) del CPP, por afectar sus derechos y garantías constitucionales.

RATIO DECIDENDI

“...se advierte que si bien existe un pronunciamiento sobre el agravio denunciado por los recurrentes, empero, no se otorga respuesta clara, precisa y completa respecto a todos los argumentos contenidos en la denuncia, toda vez que los recurrentes cuestionaron fundamentalmente que en la Sentencia se omitió precisar cuáles hubiesen sido las conductas desplegadas por cada uno de ellos, tendientes a impedir el ingreso de los querellantes al bien inmueble, en qué circunstancias se hubiese desplegado dichas conductas y quien sería o serían las personas que impidieron ese ingreso, ello a la luz de la participación criminal, lo que el Tribunal de alzada no respondió; los recurrentes circunscribieron sus argumentos a la falta de determinación del hecho, es decir, refiriéndose a los hechos tenidos de la sustanciación del juicio oral, si bien el Tribunal ad quem, realiza una transcripción de lo que se denomina en sentencia “Fundamentación fáctica”, de dicho contenido no se advierte la existencia de una respuesta a las interrogantes y cuestionamientos formulados por los recurrentes, en tanto, no existe fundamentación en el Auto de Vista cuando en el mismo se evidencia que el Tribunal de Alzada no se pronunció sobre todos los puntos impugnados que se encuentran en el recurso de apelación restringida, aspecto que deriva en vicio de incongruencia omisiva (citra petita o ex silentio) que vulnera lo establecido por los artículos 124 y 398 del Código de Procedimiento Penal constituyendo defecto absoluto inconvalidable que vulnera el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. (...) En el caso, de la escasa fundamentación otorgada por los Vocales a tiempo de responder al presente agravio, no se refleja que hubieran demostrado, que el Juez cumplió con dicho presupuesto; por lo que, dicho extremo debe ser reanalizado y respondido por tales autoridades;

esta vez, denotando una argumentación completa, fundamentada, motivada y en consideración a los argumentos esgrimidos en la denuncia del defecto de sentencia, debiendo dar respuesta a las interrogantes ¿Quién?, ¿Cuándo?, ¿Dónde?, ¿Qué? y ¿Cómo?, precisando en forma específica la acción desplegada por cada uno de los acusados y previo análisis de los grados de participación criminal previsto en el art. 20 del CP, precisar su responsabilidad penal, según el grado de su participación. En consecuencia, al evidenciarse la existencia de un fallo dictado sin la observancia de las reglas del debido proceso en sus componentes motivación y congruencia, lo que constituye defecto absoluto al tenor del artículo 169 núm. 3) del CPP...”

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 251/2012 de 17 de septiembre

Auto Supremo N° 199/2013 de 11 de julio

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ RECURSOS/ RECURSO DE CASACIÓN/ FUNDADO

RESTRICTOR

SE INCURRIÓ EN EL VICIO PROCESAL DE INCONGRUENCIA OMISIVA Y SE VIOLENTÓ LA GARANTIA AL DEBIDO PROCESO, EN SU COMPONENTE DERECHO A LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN

TIPO DE RESOLUCIÓN

FUNDADO

AUTO SUPREMO N° AS/232/2021-RRC de 04 de junio **MAGISTRADO RELATOR: Dra. María Cristina Díaz Sosa**

PRINCIPIO PRO ACTIONE

La autoridad jurisdiccional tiene el deber y obligación de interpretar las normas, en el sentido más favorable y, por tanto, a la luz de los principios y valores que irradia la Constitución Política del Estado.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente, acusa que el Tribunal de apelación al pronunciar el Auto de Vista

impugnado, interpretó y aplicó las normas procesales de admisibilidad en sentido literal, con excesivo formalismo y vulnerando los principios de subsanación, de interpretación más favorable y pro actione, debido a que la decisión de declarar inadmisibles el primer y segundo motivo de su recurso de apelación restringida, se basó en defectos que a su consideración sí fueron oportunamente subsanados, conforme al proveído en el que se otorgó 3 (tres) días para dicho efecto, en aplicación del art. 399 del CPP. Invoca y se admite como precedente contradictorio, el Auto Supremo N° 100/2016 de 16 de febrero.

RATIO DECIDENDI

“...en su escrito principal y en el de subsanación, conforme se detalla precedentemente, indica de manera clara que pretende que la correcta aplicación de las normas invocadas como incumplidas o inobservadas y con ello, la motivación y fundamentación suficientes sobre una correcta valoración de la prueba producida en el proceso, resguarden el derecho al debido proceso en su elemento motivación y fundamentación de las decisiones judiciales; por lo que de igual forma, se evidencia que el Tribunal de apelación limitó su juicio de admisibilidad a la simple aplicación literal de las normas previstas por nuestro ordenamiento procesal penal, pues observó el recurso de apelación restringida, sin analizar cuidadosamente la fundamentación que el recurrente realizó tanto en su recurso de apelación restringida como en la subsanación, si es el caso, para determinar si cumplió con las exigencias legales o puede entenderse de esas fundamentaciones la norma que considera violada o erróneamente aplicada y la aplicación que pretende.

Por todo lo expuesto, el Auto de Vista impugnado, incurre en contradicción con el Auto Supremo N° 100/2016-RRC de 16 de febrero invocado por la parte recurrente, al no interpretar las normas procesales en el sentido más favorable a la admisibilidad del recurso, en observancia del principio pro actione y el derecho a recurrir.”

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 100/2016-RRC de 16 de febrero

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ RECURSOS/ PRINCIPIOS Y DERECHOS INVOLUCRADOS

RESTRICTOR

PRO ACTIONE

TIPO DE RESOLUCIÓN

FUNDADO

AUTO SUPREMO N° AS/381/2021-RRC de 12 de julio
MAGISTRADO RELATOR: Dr. Edwin Aguayo Arando

INEXISTENCIA DE LA DOBLE INSTANCIA

El Tribunal de Alzada tiene la facultad para anular la Sentencia total o parcialmente y ordenar el juicio de reenvío cuando no es posible reparar directamente la inobservancia de la ley o su errónea aplicación, en ese entendido si el de alzada considera que la Sentencia incurrió en defectuosa valoración de la prueba que incide en la calificación del tipo penal, se encuentra facultado para disponer la nulidad de la Sentencia para la reposición del juicio, no pudiendo directamente emitir nueva sentencia, en razón a que en el sistema procesal vigente no existe la doble instancia.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente acusa que el Tribunal de alzada incumplió con su obligación de realizar la labor de control del desarrollo del proceso y del contenido de la Sentencia, pues considera que, al verificar que el Tribunal de Sentencia no valoró correctamente la prueba, correspondía anular la Sentencia y ordenar el reenvío del proceso.

RATIO DECIDENDI

“...se establece que evidentemente el Auto de Vista impugnado incurrió en contradicción al Auto Supremo 170 de 19 de junio de 2013; puesto que, si constató que la Sentencia incurrió en defectuosa valoración de la prueba e incorrecta aplicación de las reglas de la lógica, la ciencia, el sentido común y la experiencia, como arguye el recurrente correspondía que el Tribunal de alzada disponga la nulidad de la Sentencia para la reposición del juicio y no directamente emitir nueva sentencia, ello en razón de que, en el sistema procesal vigente no existe la doble instancia y los hechos probados en juicio se hallan sujetos al principio de intangibilidad; que si bien, el Tribunal de alzada puede emitir nueva Sentencia, ello no debe emerger de la declaratoria de defectuosa valoración probatoria como el caso de autos, sino que debe ser en base a los hechos que fueron establecidos y tenidos como probados en la Sentencia, conforme lo estableció la amplia jurisprudencia de este Tribunal Supremo de Justicia, entre ellos el Auto Supremo 660/2014-RRC de 20 de noviembre, que señaló que el Tribunal de alzada está plenamente facultado para corregir la errónea aplicación de la norma sustantiva; empero, siempre en función a los hechos establecidos y tenidos como probados por el Juez o Tribunal en Sentencia, para lo cual tiene plena facultad para enmendar el mismo, sin necesidad de anular la Sentencia, puesto que, el error se habría cometido en la operación lógica del juzgador y no en la valoración de la prueba que habría dado lugar al establecimiento de los hechos tenidos como probados.

Por los argumentos expuestos, corresponde al Tribunal de alzada emitir nuevo

Auto de Vista, observando que la norma contenida en el art. 413 párrafo primero del CPP y la doctrina invocada por el recurrente, reafirman la facultad que tiene para anular la Sentencia total o parcialmente y ordenar el juicio de reenvío cuando no es posible reparar directamente la inobservancia de la ley o su errónea aplicación, en ese entendido si el Tribunal de alzada considera que la Sentencia incurrió en defectuosa valoración de la prueba que incide en la calificación del tipo penal, se encuentra facultado para disponer la nulidad de la Sentencia para la reposición del juicio, no pudiendo directamente emitir nueva sentencia, en razón a que en el sistema procesal vigente no existe la doble instancia...”

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 660/2014-RRC de 20 de noviembre

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ RECURSOS/ RECURSO DE CASACIÓN/ FUNDADO

RESTRICTOR

POR DEFECTUOSA VALORACIÓN PROBATORIA

TIPO DE RESOLUCIÓN

FUNDADO

AUTO SUPREMO N° AS/236/2021-RRC de 04 de junio **MAGISTRADO RELATOR: Dra. María Cristina Díaz Sosa**

DEBIDA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

La motivación y fundamentación implica el deber jurídico de explicar y justificar de forma lógica y con base en la Ley, las razones de la decisión en observancia del principio de congruencia o correlación entre la pretensión o argumentos de quien recurre y la decisión asumida al respecto; es decir, concordancia entre lo planteado por las partes y el pronunciamiento judicial; pero además, exige la concordancia o coherencia entre los fundamentos de la Resolución y la parte resolutive de la misma, caso contrario, la resolución podría incurrir en vicio de incongruencia.

SÍNTESIS DEL CASO

La recurrente, acusa que el Auto de Vista impugnado incurrió en falta de fundamentación sobre los agravios del recurso de apelación restringida, sobre: a) La valoración defectuosa de la prueba, limitándose a concluir que el Tribunal de Sentencia no incurrió en el defecto; b) Los tipos penales condenados, limitándose a indicar que son delitos instantáneos y permanentes, sin precisar en qué momento se cometieron y cuál sería la resolución pronunciada en el ejercicio de sus funciones, contraria a la Constitución Política del Estado (CPE) y las Leyes; y, c) La errónea valoración de la prueba PDI, sin resolver el fondo utilizando argumentos evasivos como señalar que el recurso incumplió formalidades (art. 408 del CPP). Invoca y se admite como precedente contradictorio, el Auto Supremo N° 286/2013 de 22 de julio.

RATIO DECIDENDI

“...el Tribunal de apelación, en ningún momento observó los agravios expuestos en el recurso de apelación restringida y su fundamentación en Audiencia, en consecuencia, no otorgó el plazo de 3 (tres) días que prevé la norma procesal para subsanar o corregir el mismo; sino, una vez recepcionado dicho medio de impugnación, el Tribunal de apelación radicó el proceso y señaló audiencia para la fundamentación oral, que se llevó a cabo, emitiéndose posteriormente el Auto de Vista (puntos I, II y III), respecto a la denuncia de defectuosa valoración de las pruebas y los tipos penales condenados, declarando “admisible e improcedente” (sic) del recurso por incumplimiento de requisitos bajo argumentos inherentes a un juicio de admisibilidad.

De lo analizado se establece que el Tribunal de apelación, incurrió en confusión entre los requisitos que pueden ser subsanados o no, los que están establecidos en los arts. 407 y 408 del CPP; pues, no dio cumplimiento a lo preceptuado por el art. 399 del mismo Código, otorgando el plazo de tres días para su ampliación o corrección, si consideraba que el recurso de apelación restringida contenía defectos de forma que imposibilitaban resolver el fondo del mismo, situación que conlleva la falta de motivación, fundamentación y congruencia del Auto de Vista, por lo que es contradictorio a la doctrina legal establecida en el Auto Supremo N° 286/2013 de 22 de julio, de la Sala Penal Liquidadora de este Tribunal Supremo de Justicia, desglosado precedentemente...”

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 286/2013 de 22 de julio

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ RECURSOS/ RECURSO DE CASACIÓN/ FUNDADO

RESTRICTOR

POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN VIOLACIÓN A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 124 DEL CPP

TIPO DE RESOLUCIÓN

FUNDADO

AUTO SUPREMO N° AS/416/2021-RRC de 28 de julio

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Edwin Aguayo Arando

PRINCIPIO DE IGUALDAD

Presupone que los sujetos intervinientes en la contienda judicial se hallan dotados de los mismos derechos, posibilidades y cargas, sin que exista ningún tipo de privilegios a favor o en contra de alguno de ellos; es decir, cada una de las partes del proceso, es titular de similares deberes y derechos procesales y por lo tanto, deben ser sometidos a un mismo trato por el juez o tribunal que conozca el proceso; esto implica que la autoridad jurisdiccional, no puede favorecer con sus actos a ninguna de las partes en conflicto, por el contrario, se ve obligada a mantener una posición neutral respecto a ellos, asegurando el equilibrio procesal entre contrarios y materializando el valor justicia en toda su dimensión.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente denuncia que no existe fundamentación en la Sentencia o que esta sea insuficiente o contradictoria, no observando el Auto de Vista que su recurso se sustentó en: la mala valoración de las pruebas, insuficiente fundamentación en los testimonios de cargo y descargo, y falta de valoración de las pruebas que certificaron que su persona no realizó ningún disparo de las armas que estaban en su posesión, y que la triangulación de llamadas hizo notar que su persona no podía estar en dos sitios al mismo tiempo. Y, valoración defectuosa de la prueba, no observando el Tribunal de alzada las numerables pruebas que demostraron que su persona no fue participe del delito; sin embargo, el Auto de Vista declaró improcedente su recurso convalidando la Sentencia, sin fundamento alguno.

RATIO DECIDENDI

“...si bien existen amplias posibilidades de revisabilidad de una sentencia condenatoria, dicha amplitud es posible sobre aspectos que no involucren inmediatez y en la proporción de las maneras, formas y argumentos en las que se planteó el recurso, no cabiendo aquí ningún tipo de actuar oficioso de parte de los Tribunales de alzada, pues si bien el debate contradictorio finaliza con la emisión de una Sentencia, no es menos cierto, que la naturaleza polarizada y confrontacional del proceso penal persiste en fase de recursos, constituyendo el escenario donde el órgano jurisdiccional persiste también como tercero imparcial, debiendo someter sus actos y decisiones a los principios de imparcialidad e igualdad de partes ante el juez (arts. 3.3 y 30.13 de la Ley 025), de ahí que, las formas dispuestas en norma como criterios predeterminados de actuación procesal, no son un formulismo como tampoco un fin en sí mismas, ellas deben ser entendidas como mecanismos que resguardan derechos a las dos partes en contienda; el diseño emanado de la Ley 1970, hace que el proceso no sea uno de sorpresas, sino uno regido por reglas claras,

en igualdad de armas, transparente y sumido en un ambiente de imparcialidad.

La razón por las que la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, son a criterio de quienes suscriben ampliamente apegadas en norma y visiblemente correctas, no habiendo incurrido en ninguna ambigüedad o falta de argumento que contradiga la doctrina legal del Auto Supremo 85/2013 de 26 de marzo...”

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 12/2012 de 30 de enero

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ RECURSOS/ RECURSO DE CASACIÓN/ INFUNDADO

RESTRICTOR

AL NO EXISTIR CONTRADICCIÓN ENTRE EL AUTO DE VISTA IMPUGNADO Y EL PRECEDENTE INVOCADO

TIPO DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° AS/420/2021-RRC de 28 de julio **MAGISTRADO RELATOR: Dra. María Cristina Díaz Sosa**

DOSIMETRIA PENAL

La autoridad judicial al establecer la concurrencia de las circunstancias previstas por los arts. 37, 38, 39 y 40 del Código Penal, debe determinar su incidencia en la fijación de la sanción y no limitarse a una simple enunciación sin aplicación alguna, de modo, que debe establecer fundadamente si las circunstancias consideradas que modifiquen la responsabilidad del autor del delito, operan como atenuantes o agravantes a tiempo de imponer la sanción dentro de los límites previstos por la respectiva norma sustantiva penal.

SÍNTESIS DEL CASO

La recurrente, acusa que el Auto de Vista convalida la Sentencia respecto al agravio expuesto en apelación restringida, vinculado al defecto previsto en el art. 370.1

del CPP, omitiendo que al momento de imponer la máxima sanción punitiva establecida para el delito de Incumplimiento de Deberes (4 años), no aplicaron las atenuantes previstas en los arts. 37 y 38 del CP, es decir, cuando en los hechos no se demostró daño económico al Estado. El motivo se admitió con base en la doctrina legal de los Autos Supremos N° 099/2011 de 25 de febrero, N° 190/2012 de 2 de agosto, N° 082/2012 de 19 de abril y N° 236/2012 de 12 de noviembre, como precedentes contradictorios.

RATIO DECIDENDI

“...se advierte que efectivamente la Sentencia incurrió en indebida fundamentación en la fijación de la pena, pues ciertamente se limitó a identificar las circunstancias del hecho y a señalar que la acusada es abogada de profesión y que, al desconocerse otros datos sobre su trayectoria tanto familiar, social y profesional desconocidos, no existe nada que analizar sobre las atenuantes; dichos argumentos, transcritos precedentemente, bajo ningún aspecto pueden suplir la efectiva consideración y aplicación de los criterios detallados en el sistema de aplicación de la pena descrito en los arts. 37 a 40 del CP; toda vez, que la imposición de la pena exige al juzgador, una correcta ponderación de cada una de las circunstancias consideradas a momento de sancionar con pena privativa de libertad, más aún si se trata de la aplicación de la máxima legal estando en rebeldía la acusada; en el caso en examen, demandaba del Tribunal de Sentencia, la explicación de qué aspectos de la imputada sirvieron como agravante para imponer la máxima legal de la pena; de qué manera la situación de la acusada influyó en el quantum de la pena; cuál la gravedad del hecho y cuáles las consecuencias del mismo que fueron base en la imposición de la pena máxima, elementos inexistentes en la Sentencia, y que la situación de rebeldía de la acusada no genera convicción de su personalidad o situación social que merezca la imposición de la pena máxima, más aún si consideramos que no cuenta con antecedentes penales, omisiones que en definitiva demuestran la falta de fundamentación en el fallo de mérito, que además de ser observada, debió ser corregida directamente por el Tribunal de apelación, conforme a la normativa contenida en los arts. 413 parte final y 414 del CPP, aplicando correctamente el sistema de atenuantes y agravantes, y el método de dosimetría penal, a través de la modificación del quantum de la pena o la complementación a la fundamentación omitida por el Tribunal de Sentencia, sin cambiar la situación jurídica de la imputada (de culpable a inocente o viceversa).

Del análisis precedente, se evidencia la indebida fundamentación en el Auto de Vista impugnado, respecto a la denuncia formulada en apelación vinculada a la aplicación de atenuantes, así como el desconocimiento de los alcances de la facultad conferida por los arts. 413 última parte y 414 del CPP al Tribunal de apelación, lo que derivó en una Resolución contraria a la amplia doctrina emanada por este Tribunal, acarreado como efecto la restricción al principio de celeridad procesal e inobservancia de la dosimetría penal.

Por lo expuesto, el Auto de Vista, contradice los Autos Supremos N° 099 de 25 de febrero de 2011, N° 190/2012 de 2 de agosto, N° 82/2012 de 19 de abril y N° 326/2012 de 12 de noviembre...”

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 099 de 25 de febrero de 2011

Auto Supremo N° 190/2012 de 2 de agosto

Auto Supremo N° 82/2012 de 19 de abril

Auto Supremo N° 326/2012 de 12 de noviembre

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ RECURSOS/ RECURSO DE CASACIÓN/ FUNDADO

RESTRICTOR

POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN VIOLACIÓN A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 124 DEL CPP

TIPO DE RESOLUCIÓN

FUNDADO

SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA



Lic. José Antonio Revilla Martínez
Presidente de Sala
Sala Conteciosa, Contenciosa
Administrativa, Social y Administrativa
Primera

Lic. Esteban Miranda Teran
Magistrado
Sala Conteciosa, Contenciosa
Administrativa, Social y Administrativa
Primera

AUTO SUPREMO N° 354/2021 de 23 de junio**MAGISTRADO RELATOR: Lic. José Antonio Revilla Martínez****VALORACIÓN DE LA PRUEBA**

El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas, y por tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal observada por las partes, salvo que en el recurso se acuse y pruebe la existencia de error de hecho o de derecho en su apreciación, única posibilidad para que de manera excepcional se pueda volver a valorar la prueba identificada de manera clara y específica en el recurso.

SÍNTESIS DEL CASO

La recurrente refiere que existió vulneración a la interpretación errónea o aplicación indebida de la Ley, en razón a que cuando existe muerte del trabajador que derive de su actividad laboral, corresponde que los herederos reciban la indemnización igual al salario de dos años contados por meses de 30 días. El a quo estableció que no se denunció el accidente, ni se formuló reclamo de la indemnización y por ello declaró improbadamente la demanda; siendo esta decisión corroborada por el Tribunal de alzada; empero, esto fue contradictorio, porque se reconoció que el fallecimiento de su difunto cónyuge sí existió en relación sustancial entre el accidente y horario de trabajo, corroborado por el formulario de denuncia de accidente; sin embargo, dentro de la norma jurídica aluden la Ley de 19 de enero de 1924 y que por el hecho que su ex esposo como trabajador asegurado a la gestora AFP y Caja Nacional de Salud, no tendría derecho al cobro de la indemnización demandada, que por su condición de asegurado, liberaría al empleador de la responsabilidad del pago de esta indemnización; sin hacer ninguna referencia a la normativa que sustenta su demanda, vale decir al art. 48 de la Constitución Política del Estado, art. 88 de la Ley General del Trabajo, art. 94 del Decreto Reglamentario de la Ley General del Trabajo, que fueron promulgadas posterior a la Ley de 19 de enero de 1924; confundiendo el pago de indemnización por años de servicio con el pago de indemnización de dos años de sueldos por indemnización por fallecimiento; derecho que es irrenunciable e imprescriptible.

RATIO DECIDENDI

“...tanto la Juez de la causa como el Tribunal de alzada en ningún momento al emitir la Sentencia como el Auto de Vista, tomaron en cuenta que sí existe prueba que debió ser considerada, incurriendo en falta de valoración de prueba, reconociendo que sí existió relación de trabajo entre la empresa y el difunto esposo de la demandante y que existe relación sustancial entre el accidente y horario de trabajo, que se encuentra reflejado en el Formulario de Denuncia de Accidente de

Trabajo N° 204381; empero no reconocieron ningún valor al mismo. (...) no realizaron la valoración de la Resolución CRP-183/2015 de 22 de julio, emitida por la Comisión Regional de Prestaciones de la Caja Nacional de Salud, de fs. 15 a 16, en la que claramente, en el punto tres del mismo se refiere que, "...se suscitó el accidente cuando el trabajador realizaba ronda, sufrió caída, maltratándose la cabeza...", resolviendo por ello "Declarar procedente la solicitud de cambio de tipificación de ENFERMEDAD A RIESGO PROFESIONAL de acuerdo a la primera tipificación establecida por el médico tratante...". Prueba que debió ser analizada y plasmada en sus Resoluciones, más aún cuando, con la misma, se acredita que existió un accidente laboral, mientras el ahora difunto realizaba su trabajo (ronda en la cual sufrió una caída). De igual manera, corresponde indicar que, en el caso presente, no se ha acreditado de manera documental que la Empresa Minera demandada, hubiese contratado el seguro para el pago por muerte de sus trabajadores en alguna Empresa Aseguradora o AFP ´S (...) habiéndose determinado la errónea apreciación y falta de valoración de la prueba, que fue presentada en la demanda, prueba que nunca fue observada u objetada por la parte demandada, se evidencia que la Juez de la causa, así como por el Tribunal de alzada, no realizaron una correcta valoración de la prueba al momento de emitir la Sentencia y el Auto de Vista recurrido (...) al no haberse realizado una correcta apreciación de todo lo inserto en el proceso y acreditándose además que existe pronunciamiento sin tenerse evidencia que la Empresa Minera Huanuni hubiese contratado un seguro para cancelación de indemnización por riesgo laboral (seguro de vida por accidentes de trabajo), confundiendo el Tribunal de alzada con los seguros de gastos funerarios y seguridad social a corto plazo, con el pago de indemnización por fallecimiento de trabajador en accidente de trabajo (riesgo laboral)."

PRECEDENTE

Artículo 145 del Código Procesal Civil 2013

Artículo 158 del Código Procesal del Trabajo

DESCRIPTOR

DERECHO DEL TRABAJO/ DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO/ ELEMENTOS COMUNES DE PROCEDIMIENTO/ PRUEBA/ VALORACIÓN

RESTRICTOR

ERRÓNEA APRECIACIÓN Y FALTA DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA

FORMA DE RESOLUCIÓN

CASA

AUTO SUPREMO N° 189/2021 de 06 de abril

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Esteban Miranda Terán

CARACTERÍSTICAS DE LA RELACIÓN LABORAL

Los derechos y obligaciones emergentes de trabajo asalariado, constituye características esenciales de la relación laboral; como ser: de dependencia y subordinación, prestación de trabajo y remuneración; por tanto, corresponde el pago de beneficios sociales por el tiempo en que se hayan cumplido con las mismas.

SÍNTESIS DEL CASO

Los recurrentes acusan error de hecho y derecho en la apreciación de las pruebas, porque el Auto de Vista impugnado estableció que sus mandantes no produjeron elementos de prueba que demuestren su relación laboral con el demandado, señalando literalmente que; "... a ese efecto bajo la inversión de la prueba (...), que se constituye en el elemento determinante para establecer la existencia del vínculo laboral, extremo que en el caso de autos no aconteció.", indicó que el demandado fue citado a confesión provocada, no habiendo comparecido a dicho acto procesal; por lo tanto, el interrogatorio de fs. 46 quedó absuelto a favor de sus mandantes; añadió asimismo que, por escrito de fs. 47 solicitó se conmine al demandado a presentar documentos, habiéndose hecho caso omiso a la conminatoria de la Juez, por lo que el Auto de Vista no se ajusta a los datos del proceso, al no haber considerado esos aspectos. Señaló que las actas de declaración testifical de cargo y descargo, demuestran que existió la relación laboral entre el demandado y sus mandantes, al igual que los elementos de prueba aportados con las características que hacen a la relación laboral, porque existió subordinación y dependencia marcadas por un horario fijo sujeto a sanciones de lunes a domingo y un salario además de trabajo por cuenta ajena, con lo que se demuestra que el Auto de Vista, no consideró la normativa vigente para la valoración de las pruebas y deliberadamente, omitió en su análisis los elementos de prueba que cursan en obrados, incurriendo en error de hecho y derecho en la valoración de las pruebas, habiendo incurrido en equivocación manifiesta la autoridad judicial de segunda instancia.

RATIO DECIDENDI

"Por lo compulsado y por las pruebas cursantes en obrados, resulta evidente la existencia de la relación laboral entre los demandantes y el demandado; toda vez, que, de las actas de confesión provocada de los demandantes, corroboradas por las declaraciones de los testigos, se acreditó que éstos se encontraban bajo dependencia de su empleador, al estar condicionados de asistir a los ensayos de forma puntual todos los días de 15:00 a 19:00, siendo sancionada económicamente el retraso, así como también debían solicitar permiso con anticipación ante cualquier eventualidad personal; es decir, se evidenció que ambos demandantes asistían a realizar su trabajo, no por cuenta propia, sino como artistas del Show de Sonrisas, de

propiedad del demandado, quien se encargaba de realizar los diferentes contratos y hacer efectivo el pago por todas las actuaciones realizadas por el elenco artístico. Por lo que, el demandado no puede alegar que no hubiese existido una relación de dependencia y de subordinación, ni que los demandantes no hubieran realizado un trabajo por cuenta ajena, ni mucho menos que percibía un salario, características de la relación laboral que permiten que los demandantes se enmarquen dentro del ámbito de aplicación de la LGT, en los términos señalados por el art. 3 del DS N° 28699 de 1 de mayo de 2006 que dispone: “Toda persona natural que preste servicios intelectuales y materiales a otra, sea esta natural o jurídica, en cuya relación concurren las características señaladas en el artículo anterior, se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley General del Trabajo, y goza de todos los derechos reconocidos en ella...”

PRECEDENTE

Artículo 48 de la Constitución Política del Estado

Artículo 4 de la Ley General del Trabajo

Artículos 3-g) y 59 del Código Procesal del Trabajo

Artículo 1 del DS N° 23570 de 26 de julio de 1993

Artículo 2 y 3 del DS N° 28699 de 1 de mayo de 2006

DESCRIPTOR

DERECHO DEL TRABAJO/ DERECHO LABORAL SUSTANTIVO/ RELACIÓN LABORAL/ ALCANCES/ ELEMENTOS QUE LA DEFINEN

RESTRICTOR

CARACTERÍSTICAS: DEPENDENCIA Y SUBORDINACIÓN, PRESTACIÓN DE TRABAJO Y REMUNERACIÓN

FORMA DE RESOLUCIÓN

CASA

AUTO SUPREMO N° 296/2021 de 21 de mayo

MAGISTRADO RELATOR: Lic. José Antonio Revilla Martínez

INCONGRUENCIA POR EXCESO O “EXTRA PETITA (PETITUM)”

Se produce cuando el pronunciamiento judicial excede las peticiones realizadas por el recurrente, incluyendo temas no demandados o denunciados, impidiendo a las partes la posibilidad de efectuar las alegaciones pertinentes en defensa de sus intereses relacionados con lo decidido.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente acusa que el Auto de Vista vulneró los arts. 115-II y 24 de la Constitución Política del Estado (CPE); toda vez que, al haber ordenado la reincorporación, ordena también el pago de beneficios sociales como una medida opcional a la reincorporación laboral demandada, transgrediendo el principio de congruencia que exige el art. 265-I del Código Procesal Civil (CPC-2013); el Auto de Vista deberá circunscribirse a los puntos resueltos por el inferior y que hubieren sido objeto de la apelación y fundamentación; por lo que, la resolución del Tribunal de Alzada es incongruente, lesionando el debido proceso; puesto que al ordenar conjuntamente la reincorporación y el pago de beneficios sociales, que son excluyentes entre sí, no existe congruencia entre lo pedido y lo Sentenciado; más aún, cuando en la demanda no se demandó el pago de beneficios sociales, el denunciante no renunció previamente al derecho a la reincorporación y al derecho a la estabilidad laboral.

RATIO DECIDENDI

“...se establece que el fallo recurrido no cumplió con el principio de congruencia contemplado en el art. 265-I del CPC-2013, además de haber éste pronunciado respecto de algo que no fue demandado, (...) ignorando de esa manera las cuestiones concretas reclamadas por el recurrente; por lo que, evidentemente se vulneró el derecho a la petición y al debido proceso, y a una respuesta pronta, oportuna, transparente y congruente con lo pedido por la parte recurrente, concluyéndose de esa manera, que el Tribunal de alzada, al no pronunciarse con la debida y necesaria fundamentación y motivación y sobre todo al haberse pronunciado, disponiendo que en defecto de no darse la reincorporación y pago de sueldos devengados, se le pague beneficios sociales, que como se señaló precedentemente no fue demandado, se establece que el Tribunal de alzada, se apartó de lo demandado y se pronunció sobre algo que no fue inserto en la demanda. (...) el Tribunal de alzada, no solo estableció la reincorporación más el pago de sueldos devengados, sino que además estableció otra posibilidad que es el pago de beneficios sociales, en caso de no darse la primera opción, sin haber ello sido solicitado ni demandado en la demanda del presente caso; es decir, se advierte que, el Tribunal de alzada actuó extra petita, es decir, se pronunció más allá de lo demandado y pedido; vulnerando el debido proceso, al el Auto de Vista recurrido una orden opcional a la reincorporación laboral demandada; transgrediendo incluso el principio de congruencia que es exigido por el art. 265-I del Código Procesal Civil 2013 y lo determinado por el art. 252 del CPT y 2013 del CPC-2013, porque debió emitirse una resolución que ponga fin al litigio, recayendo sobre las cosas litigadas en la manera en que hubiesen sido demandadas, sabido que fuera la verdad material por las pruebas del proceso.”

PRECEDENTE

Artículo 265-I del Código Procesal Civil 2013

Artículo 252 del Código Procesal del Trabajo

DESCRIPTOR

DERECHO DEL TRABAJO/ DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO/ RECURSOS/

APELACIÓN/RESOLUCIÓN/ILEGAL (ANULACIÓN DE OBRADOS)/POR RESOLUCIÓN ULTRA PETITA

RESTRICTOR

POR PRONUNCIARSE SOBRE ASPECTOS NO IMPUGNADOS, CAMBIANDO LA DETERMINACIÓN SOBRE LOS MISMOS

FORMA DE RESOLUCIÓN

ANULA OBRADOS

AUTO SUPREMO N° 25/2021 de 10 de febrero

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Esteban Miranda Terán

RELACIÓN LABORAL EN PERSONAL ENCARGADO DE LIMPIEZA Y RESGUARDO DE COMPLEJOS DEPORTIVOS

El personal referido se sujeta a las disposiciones de la Ley General del Trabajo y su Reglamento, si dentro de su desempeño concurren las características esenciales de dependencia, subordinación, trabajo a cuenta ajena, percibiendo una remuneración o salario.

SÍNTESIS DEL CASO

La recurrente señala que su empleador le pagó sueldos como encargada de mantenimiento de un complejo deportivo de su propiedad, por más de 10 años; periodo en el que no ha tenido afiliación a la AFP y al seguro de salud; empero, este hecho no desacredita la existencia de una relación laboral, al contrario, demuestra una vulneración más de sus derechos sociales. La prueba no fue valorada correctamente incurriendo en errores de hecho y de derecho; no se otorgó ningún valor jurídico a los comprobantes de pago de fs. 2 y 3, que acreditan el pago de un sueldo de Bs.800, por mantenimiento del complejo deportivo; comprobantes que demuestran el pago mensual por el servicio prestado, como trabajadora; existe una interpretación errónea y aplicación indebida del Decreto Supremo (DS) N° 23570 de 26 de julio de 1993, concordante con los arts. 2 de la Ley General del Trabajo (LGT) y 2 del DS N° 28699 de 1 de mayo de 2006, toda vez que, la labor desempeñada cumple con las características de una relación laboral; no se tomó en cuenta, por los de instancia, que quien tenía la obligación de desvirtuar las afirmaciones de la demanda, es la empresa EMBOL SA, quien tiene acceso a planillas, libro de sueldos y otros; asimismo, en procesos laborales existe la presunción, que supone que ante la existencia de recibos de pago de sueldos y nexos entre estos, queda demostrada la relación laboral.

RATIO DECIDENDI

“...el empleador tiene la obligación de presentar toda la prueba necesaria para desacreditar las pretensiones, que no correspondiesen y que fuesen demandadas por el trabajador; pues él, tiene el acceso a toda la documentación que está relacionada con la asistencia, pagos, contratos y otros. En el caso, EMBOL SA, no presentó planillas, ni libros o registros de asistencia de su personal, documentación en la que pudo apreciarse, si la actora, se encontraba o no como parte del personal de esta empresa, en aplicación de la inversión de la prueba, para hacer como valedera su hipótesis de defensa, que la demandante jamás trabajó para dicha empresa. (...) quien imparte justicia no está sujeto a la tarifa legal de la prueba, le está facultado formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la sana crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal observada por las partes, conforme disponen los arts. 3 inc. j y 158 del CPT, tomando en cuenta para ello, el conjunto de pruebas que cursan en el proceso; además, conforme lo señalado precedentemente en la “Doctrina aplicable al caso”, respecto de los principios que rigen en la materia; dentro del principio protector, se encuentra la “condición más beneficiosa” para el trabajador, que debe ser materializada en las determinaciones asumidas, estableciéndose la medida que sea más favorable al trabajador, cuando se efectuó la valoración de la prueba por parte del administrador de justicia, la actora trabajó para la empresa EMBOL SA, en la labor de “mantenimiento y cuidado del complejo deportivo”; por lo que, corresponde emendar la apreciación errada de los de instancia, que asumieron una posición desfavorable, cuando existen indicios que acreditan la pretensión de la actora y contradicciones de la empresa empleadora, que determinaron su decisión sin aplicar los principios que rigen la materia y con un análisis errónea de la prueba consistente en los recibos de fs. 2 y 3 y la confesión provocada de la parte demandada. Pues, se tiene como objetivo de prevalencia de los derechos laborales, la satisfacción de una amplia gama de necesidades de los individuos (reconocimiento, estabilidad laboral, equilibrio empleo-familia, motivación, seguridad, entre otros) mediante un trabajo formal y remunerado; que no puede ser desconocido, ante la ausencia de documentación relacionada al manejo de personal de la empresa demanda o ante esquivas formas de reconocer los beneficios que corresponden; cuando dentro el proceso existen indicios claros de la existencia relación laboral y contradicciones evidentes en la defensa. (...) concurren los elementos que hacen a una relación laboral, tal como establece el art. 1 del DS N° 23570 de 26 de julio de 1993, concordante y ratificado con el art. 2 del DS N° 28699 de 01 de mayo de 2006; es decir: “...a) La relación de dependencia y subordinación del trabajador respecto del empleador; b) La prestación de trabajo por cuenta ajena; y c) La percepción de remuneración o salario en cualquiera de sus formas de manifestación”; que a consideración de los de instancia están ausentes; empero, no se dieron a conocer las razones de su afirmación, solamente en forma general se sostuvo que no concurren estas características; sin embargo, al haberse determinado la existencia dela relación, se tiene que: respecto a la subordinación y dependencia, la doctrina en la materia, reconoce que este elemento conlleva un poder jurídico de mando detentado por el empleador; al que le es, correspondiente un deber de obediencia por parte del trabajador, quien presta la labor o el servicio; este elemento, es inherente a la facultad del empleador en dirigir e imponer reglas en la actividad laboral; hecho acaecido en la relación, pues la actora cumplía la función

del mantenimiento y cuidado del complejo, no por iniciativa propia, sino ante la contratación y determinación de sus labores; respecto a la prestación de trabajo por cuenta ajena, está representado en una labor personal ya sea física o intelectual, que implica la realización de actos materiales ejecutados por el trabajador con su pleno conocimiento en beneficio del empleador, ya sea éste una persona natural o jurídica indistintamente, cumpliéndose con la entrega voluntaria de energía física o intelectual para la obtención de un producto (el trabajo de cuidado y limpieza y mantenimiento del complejo) a favor de un tercero (EMBOL SA); y por último, la contraprestación por el trabajo desarrollado, es decir la percepción de un sueldo o salario, correspondiendo precisar y reiterar que, los recibos demuestran el pago mensual por el servicio de Bs.800.-, conforme prevé el art. 182 inc. e) del CPT..."

PRECEDENTE

Artículo 182 inc. e) del CPT

Artículo 1 del Decreto Supremo N° 23570 de 26 de julio de 1993

Artículo 2 del Decreto Supremo N° 28699 de 01 de mayo de 2006

DESCRIPTOR

DERECHO DEL TRABAJO/DERECHO LABORAL SUSTANTIVO/RELACIÓN LABORAL/EXISTENCIA (LEY GENERAL DEL TRABAJO)

RESTRICTOR

DE ENCARGADA DE TRABAJOS DE LIMPIEZA Y RESGUARDO DE CANCHA DE CAMPOS DEPORTIVOS

FORMA DE RESOLUCIÓN

CASA

AUTO SUPREMO N° 103/2021 de 10 de marzo

MAGISTRADO RELATOR: Lic. José Antonio Revilla Martínez

DERECHOS LABORALES DE FUNCIONARIOS DEPENDIENTES DEL GOBIERNO MUNICIPAL

La parte actora que preste servicios intelectuales, materiales y de subordinación en las entidades municipales públicas, en cuya relación concurren las características de la relación de dependencia del trabajador con respecto al empleador, la prestación de trabajo por cuenta ajena, y la percepción de remuneración o salario en cualquiera de sus formas, se encuentra dentro de aplicación de la Ley General del Trabajo.

SÍNTESIS DEL CASO

En el recurso de casación, se alega que el Tribunal de alzada al revocar la Sentencia que declara probada la demanda de pago de beneficios sociales, ha violentado los principios constitucionales de igualdad, consagrado en el art. 14-II de la Constitución Política del Estado, relacionado con el derecho que tiene toda persona al trabajo digno tal como establece el art. 46-I-1 de la CPE, no habiéndose tomado en cuenta el art. 69-I de la Ley del Estatuto del Funcionario Público.

RATIO DECIDENDI

“...para determinar la normativa aplicable a una problemática laboral vinculada a un servidor público municipal, debe considerarse la fecha y la forma de ingreso a su fuente laboral a la entidad o empresa municipal y las funciones que el trabajador ejerce; además, la aplicación de la Ley N° 321 a partir del 18 de diciembre de 2012; y, así queda establecido a efectos del análisis y aplicación de la norma al caso concreto. El demandante si bien era un funcionario de libre nombramiento, sin embargo era Gerente de la Empresa Municipal de Aseo Urbano; por consiguiente en aplicación del art. 59 de la Ley N° 2028, sí se encuentra dentro de las previsiones de la LGT, independientemente de la forma de su designación, aspecto que no se encuentra modificada por ninguna norma de la Ley N° 482 de 9 de enero de 2014 (Ley de Gobiernos Autónomos Municipales) al constituir sólo una Norma Marco para el desarrollo y funcionamiento de los Gobiernos Autónomos del País. Consiguientemente, al haberse acreditado en el caso presente que el demandante era Gerente General a. i. cargo ejecutivo de libre nombramiento, contratado para una empresa Municipal (EMAO), se advierte infracción a la normativa numeral 3) art. 59 de la Ley N° 2028, vigente al momento de la desvinculación laboral, en aplicación de la disposición transitoria cuarta de la Ley N° 482, que determina: “La normativa legal Municipal dictada y promulgada con anterioridad a la presente Ley, se mantendrá vigente siempre y cuando no sea contraria a la Constitución Política del Estado, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, y la presente Ley”.

PRECEDENTE

Artículo 59 de la Ley N° 2028

DESCRIPTOR

DERECHO DEL TRABAJO/ DERECHO LABORAL SUSTANTIVO/ RELACIÓN LABORAL/ EXISTENCIA (LEY GENERAL DEL TRABAJO)/ FUNCIONARIOS MUNICIPALES INMERSOS EN EL NUM. 3) DEL ART. 59 DE LA LEY 2028 (28 DE OCTUBRE DE 1999)

RESTRICTOR

FUNCIONARIO DE LA ENTIDAD DESCENTRALIZADA DE ASEO DEPENDIENTE DEL GOBIERNO MUNICIPAL

FORMA DE RESOLUCIÓN

CASA

AUTO SUPREMO N° 129/2021 de 11 de marzo**MAGISTRADO RELATOR: Dr. Esteban Miranda Terán****ABANDONO RENUNCIA / ABANDONO INCUMPLIMIENTO**

El abandono renuncia, se da cuando el trabajador de manera voluntaria exterioriza su ánimo de terminar con el contrato de trabajo y el abandono incumplimiento, cuando no existe evidencia que acredite la intención clara del trabajador de terminar definitivamente con la relación laboral; por lo que, a efectos de establecer si el despido se justifica por causas atribuibles al trabajador, se debe acreditar si el trabajador tuvo la intención de terminar la relación laboral.

SÍNTESIS DEL CASO

La recurrente demandada refiere que los motivos de conclusión de la relación laboral, fue por abandono injustificado de la fuente laboral por más de seis (6) días, después del 10 de enero 2014. No siendo apreciada correctamente por el Tribunal de Alzada las pruebas que demuestran que no existió despido intempestivo; por lo que, no corresponde el pago del desahucio e indemnización, al haber abandonado su fuente laboral, conforme al art. 16 de la LGT y el DS N° 1592; añadiendo que, la Ley de 23 de noviembre de 1944, que deroga la renuncia voluntaria e inasistencia del trabajador por tres (3) días, no deroga el DS N° 1592, porque es posterior a la Ley de 1944 y porque el abandono de trabajo de seis (6) días, como causal de conclusión de la relación laboral, está vigente desde 1949.

RATIO DECIDENDI

“...el Auto Supremo N° 286 de 3 de junio de 2019, emitido por la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, social y administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, citado en la “Doctrina, legislación y jurisprudencia aplicable al caso” de la presente resolución; en el que, se estableció que, la doctrina aplicable a la materia, reconoce el abandono renuncia, cuando el trabajador de manera voluntaria exterioriza su ánimo de terminar con el contrato de trabajo y el abandono incumplimiento, cuando no existe evidencia que acredite la intención clara del trabajador de terminar definitivamente con la relación laboral; por lo que, a efectos de establecer si el despido se justifica por causas atribuibles al trabajador, se debe acreditar si el trabajador tuvo la intención de terminar la relación laboral. (...) el Tribunal de alzada, además de analizar la prueba señalada por la parte actora en su recurso de apelación, aseveró que no existe prueba que acredite que el trabajador tenía la intención de resolver su relación laboral con el empleador; motivación y fundamentación que es congruente con la jurisprudencia contenida en el Auto Supremo N° 286 de 3 de junio de 2019 (...) el Libro de Asistencia es un medio de control donde se registran las horas efectivas de trabajo, el ingreso, salida, asistencia y faltas sean parciales y/o totales y sólo tendrá valor probatorio respecto a esos datos, cuando

el empleador demuestre que el trabajador tuvo acceso irrestricto de ese medio de control, bajo supervisión del empleador; no obstante, corresponde señalar que el registro de faltas del trabajador en el Libro de Asistencia, no demuestra por sí solo que el trabajador expresa su decisión de terminar la relación laboral; toda vez que, la falta a la fuente del trabajo registrada en el Libro de Asistencia, puede ser atribuida a factores ajenos a la voluntad del trabajador; por lo que, advertido de las faltas a la fuente laboral, el empleador debe establecer si la inasistencia fue justificada o no, otorgando al trabajador la oportunidad de presentar descargos, observando el cumplimiento del derecho a la defensa y el debido proceso. En el proceso, la parte actora aseveró en la demanda de fs. 3 a 5, que el despido ocurrió el 17 de enero de 2014 de forma intempestiva y en el recurso de apelación de fs. 698 a 702, afirmó que el empleador no le permitió firmar el libro de asistencia desde el 13 de enero de 2014; afirmaciones que no fueron desvirtuadas por la parte demandada; toda vez que, en los hechos, no aportó prueba de acredite que el trabajador no justificó su inasistencia; o que, tenía la intención de resolver su relación laboral con el empleador, conforme requiere la doctrina en la materia, referida al “abandono renuncia” y “abandono incumplimiento”, desarrollados en los fundamentos del Auto de Vista impugnado y la presente Resolución; por lo que, habiendo incumplido el demandado con la carga de la prueba conforme al principio de “inversión de la prueba” instituido y previsto en los arts. 3-h), 66 y 150 del Código Procesal del Trabajo (en adelante CPT), se concluye que el Tribunal de alzada aplicó correctamente la presunción legal prevista en el art. 182-c) del mismo Código Adjetivo del Trabajo, al establecer que el despido ocurrido el 17 de enero de 2014, fue intempestivo, correspondiendo el pago del desahucio e indemnización. (...) la inasistencia injustificada, deberá estar debidamente justificada, fundamentada y comprobada por el empleador, en el marco del respeto a los derechos laborales vigentes en nuestro país; toda vez que, el despido por ese motivo, es contrario al principio de “continuidad” de la relación laboral instituido en el art. 4-b) del DS N° 28699.”

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 286 de 3 de junio de 2019

Artículo 7 del Decreto Supremo N° 1592 de 19 de abril de 1949

Artículo 4-b) del Decreto Supremo N° 28699 de 01 de mayo de 2006

DESCRIPTOR

DERECHO DEL TRABAJO/ DERECHO LABORAL SUSTANTIVO/ TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL/ DESPIDO/ INJUSTIFICADO/ POR NO DEMOSTRARSE LO CONTRARIO POR EL EMPLEADOR

RESTRICTOR

SOBRE EL RETIRO VOLUNTARIO DEL TRABAJADOR, LO QUE HACE PRESUMIR SU DESPIDO INJUSTIFICADO

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 164/2021 de 06 de abril**MAGISTRADO RELATOR: Lic. José Antonio Revilla Martínez****PREEMINENCIA DE LAS NORMAS Y PRINCIPIOS DEL DERECHO LABORAL**

Las normas y principios del Derecho Laboral tienen preeminencia en su aplicación e interpretación dentro de las controversias que son traídas a la jurisdicción ordinaria, no pudiendo en ningún caso pretenderse la aplicación de otras disposiciones; sino, en la excepcional circunstancia de que las normas y principios que rigen la materia no abarquen de manera específica el aspecto a ser resuelto en el proceso, conforme el art. 252 del CPT.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente señala que de acuerdo al art. 6 de la Ley General del Trabajo (LGT), el contrato de trabajo puede celebrarse verbalmente o por escrito y que el suyo fue verbal, que su relación laboral estuvo amparada por el art. 1 del Decreto Supremo (DS) N° 23570, existiendo dependencia laboral, trabajo por cuenta ajena y percepción de salario, que su credencial y planillas de control avalan su condición de Director Técnico y que por la nota de agradecimiento de servicios de fs. 7, se demuestra que estuvo vinculado al Club Universidad Loyola al amparo de la Ley General del Trabajo, correspondiendo el pago de los beneficios sociales demandados.

RATIO DECIDENDI

“...resulta cierto lo reclamado en el recurso interpuesto por el actor, habiendo incumplido los de instancia lo establecido en los arts. 3 inc. j), 158 y 200 del CPT, existiendo una errónea valoración de la prueba de cargo y descargo, como correctamente se reclama; puesto que, la parte demandada no presentó documentación de descargo fehaciente que desvirtúe la relación laboral y el derecho de beneficios sociales. En tal sentido, se concluye que el Tribunal de alzada y el Juez de instancia vulneraron la irrenunciabilidad de los derechos laborales, establecidos en el párrafo III del art. 48 de la CPE, así como los demás principios que inspiran a la interpretación y aplicación de la normativa laboral y derechos reconocidos, conforme a los párrafos I-II-IV de los preceptos mencionados, al restringir los derechos laborales y beneficios sociales, dadas las particularidades del caso concreto. En mérito a ello, este Tribunal considera que las apreciaciones y conclusiones a las cuales arribó la Juez de instancia y el Tribunal de alzada, son subjetivas, apresuradas y superficiales; por cuanto, el objeto principal del proceso estaba destinado a determinar si, entre el actor y la institución demandada, existía o no relación laboral y con ello determinar los beneficios sociales, concluyendo una vez más que los Jueces de instancia, vulneraron los principios de verdad material e inversión de la prueba, al asumir una convicción personal sin prueba relevante y suficiente, realizando una

interpretación restrictiva de la prueba y la norma laboral en contra del demandante, sesgando arbitrariamente la aplicación de normativa citada por estas autoridades, porque el DS N° 23570 en la que basan sus resoluciones, los arts. 2 y 3 acogen en su caso el trabajo que efectuaba el Director Técnico demandante; inclusive el Auto de Vista N° 160/19, se fundamentó con normativa que no es aplicable al caso, nos referimos a la Ley del Deporte N° 2770 de 7 de julio de 2004, cuyos objetivos no tienen relación con la regulación laboral del personal técnico, como erradamente entendieron los de alzada, lo que de igual manera vulnera el principio pro operario. Por último, se hace imprescindible traer a colación que el Derecho Laboral es un sistema normativo tanto autónomo como heterónimo que en rigor regula tanto las relaciones de trabajo de tipo dependiente como así otras manifestaciones de la relación laboral que involucre subordinación y dependencia, de aquí precisamente emerge entonces el multicitado principio protector que lo rige, en pos de, a partir del desequilibrio natural de las relaciones laborales, se encuentre una aplicación del derecho que irradie precisamente equilibrio; de tal reflexión, esta Sala considera que las normas y principios del Derecho Laboral tienen preeminencia en su aplicación e interpretación dentro de las controversias que son traídas a la jurisdicción ordinaria, no pudiendo en ningún caso pretenderse la aplicación de otras disposiciones; sino, en la excepcional circunstancia de que las normas y principios que rigen la materia no abarquen de manera específica el aspecto a ser resuelto en el proceso, véase el art. 252 del CPT.”

PRECEDENTE

Artículos 46-I num. 1) y 2), III y 48 III y IV de la Constitución Política del Estado

Artículos 3 inc. j), 158 y 200 del Código Procesal del Trabajo

Artículo 4 de la Ley General del Trabajo

Artículos 2 y 3 del DS N° 23570

DESCRIPTOR

DERECHO DEL TRABAJO/ DERECHO LABORAL SUSTANTIVO/ PRINCIPIOS/ PREEMINENCIA DE LAS NORMAS Y PRINCIPIOS DEL DERECHO LABORAL

RESTRICTOR

LAS NORMAS Y PRINCIPIOS DEL DERECHO LABORAL TIENEN PREEMINENCIA EN SU APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN FRENTE A OTRAS DISPOSICIONES

FORMA DE RESOLUCIÓN

CASA

AUTO SUPREMO N° 308/2021 de 21 de mayo

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Esteban Miranda Terán

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas, y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal observada por las partes, salvo que en el recurso se acuse y pruebe la existencia de error de hecho o de derecho en su apreciación, única posibilidad para que de manera excepcional se pueda volver a valorar la prueba identificada de manera clara y específica en el recurso.

SÍNTESIS DEL CASO

La institución recurrente con relación al salario promedio, refiere que el Tribunal de alzada afirmó que no ha ofrecido prueba que desvirtúe el cálculo del salario en la suma de Bs. 10.111,90; sin embargo, la parte demandada amparada en el art. 208 del Código Procesal del Trabajo (CPT), adjuntó en el recurso de apelación, copias del Extracto del Estado de Ahorro Previsional de la AFP Futuro de Bolivia del demandante, por el que acreditó, que antes y al momento de ser elegido en la CUD, que fue el 25 de octubre de 2013, el actor percibió como remuneración por parte de la UPEA, la suma de Bs. 7.648; suma que conforme prevé el art. 51-VI de la CPE, no sufrió ninguna disminución; no obteniendo en contraparte ningún pronunciamiento sobre la referida prueba, provocando daño económico a la Universidad al afectar directamente a recursos públicos.

RATIO DECIDENDI

“...a pesar de la protección reforzada que hoy se tiene en relación a los trabajadores, a efectos de la aplicación de la normativa de la materia, se debe realizar y profundizar un análisis de cada controversia particular, de modo que permita al Juzgador, en lo posible, arribar a una conclusión fáctica lo más cercana posible a la verdad histórica de los hechos (verdad material), para luego aplicar a ella la norma correspondiente; y si bien, no existe en esta materia una paridad jurídica, bajo los principios constitucionales que buscan la favorabilidad del trabajador, ante la desventaja que tiene respecto del empleador; no debe, bajo este título, vulnerarse otros derechos garantizados por la Constitución (...) no solamente se debe poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento; sino, buscar un proceso justo, teniendo como objetivo procurar la realización de la justicia material. Este principio de verdad material, debe estar acompañado de la presunción favorable que la materia y la propia Constitución Política del Estado, establece para el trámite de los procesos laborales, sobre las pretensiones razonables del trabajador, ante una falta de prueba idónea presentada por el empleador, que desacredite la solicitud

de derechos y beneficios que el trabajador alega le corresponden; todo conforme a la inversión de la prueba, que rige en la materia; en razón a que, a tiempo de tener acceso a la prueba idónea para acreditar o desvirtuar determinados asuntos laborales, es el empleador quien tiene ventaja respecto del trabajador; por esto la legislación laboral, con el ánimo de compensar esta situación, ha previsto que en los procesos laborales la carga de la prueba es obligatoria para la parte patronal y facultativa para el trabajador. En el caso de autos, con relación al “sueldo promedio” que percibió el trabajador, de la revisión de la Sentencia de fs. 102 a 114 y el Auto de Vista de fs. 144 a 155; resolvieron que el sueldo promedio que percibió el trabajador fue en la suma de Bs. 10.111,96; razonamiento que se sustentó en ambas instancias, bajo los principios proteccionistas del trabajador y de inversión de la carga de la prueba; sin embargo, ambas autoridades jurisdiccionales no tuvieron en cuenta, que estos principios no son absolutos y que su aplicación no puede dar lugar a que a título de protección del trabajador, se infrinja normas o se vulnere otros derechos. La inversión de la carga de la prueba tiene sus limitaciones respecto de probanzas que se encuentran en poder del actor o que por su naturaleza deben ser acreditadas por el actor o demandante; en el caso, el actor en su memorial de demanda aseveró que su sueldo fue de Bs.- 10.111,96; sin embargo durante todo el proceso, no aportó medio de prueba alguno, como ser boletas de pago u otros documentos que respalden su afirmación; más aún, cuando la demanda y su pretensión fue el pago de sueldos devengados; es decir, que aún cuando en materia laboral existe un amplio espectro de protección a favor del trabajador, tampoco es suficiente con que el actor afirme cualquier pretensión y que por ese solo hecho el Juzgador deberá concederle lo pedido, por irracional o desmedido que resulte. (...) la Universidad a tiempo de formular el recurso de apelación de fs. 131 a 132, presentó como prueba el Estado de Ahorro Previsional de FUTURO DE BOLIVIA DE AFP, de Sergio Ramiro Castañeta Quispe de fs. 123 a 130, que acreditan que el demandante, realizó aportes a las APF's, tanto en la Universidad Pública de El Alto, como en la Universidad Mayor de Sana Andrés; prueba que fue puesta en conocimiento del demandante y este no observó ni objetó las referidas literales (...) el trabajador demandante tenía el deber procesal de demostrar la legitimidad de su pretensión, con pruebas e indicios cuando menos, que lleven al juzgador al reconocimiento de lo pretendido, en el marco de la Ley; que no puede derivar en el enriquecimiento ilegítimo, en detrimento de los derechos del empleador.”

PRECEDENTE

Artículo 48-II de la Constitución Política del Estado

Sentencia Constitucional Plurinacional 060/2014 de 3 de enero

DESCRIPTOR

DERECHO DEL TRABAJO/ DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO/ ELEMENTOS COMUNES DE PROCEDIMIENTO/ PRUEBA/ INVERSIÓN DE LA PRUEBA EN EL EMPLEADOR

RESTRICTOR

DE NINGUNA MANERA LIMITA LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA, YA QUE SU

EJERCICIO ENTRAÑA UN CARÁCTER DE EQUILIBRIO ENTRE EL TRABAJADOR PARA CON EL EMPLEADOR

FORMA DE RESOLUCIÓN

CASA PARCIALMENTE

AUTO SUPREMO N° 415/2021 de 31 de agosto

MAGISTRADO RELATOR: Lic. José Antonio Revilla Martínez

IMPOSIBILIDAD DE REINCORPORACIÓN

Resulta inviable la reincorporación del ex trabajador o trabajadora a su fuente laboral cuando dicho cargo fue suprimido o dejó de existir.

SÍNTESIS DEL CASO

La recurrente a través de su apoderado refiere que optó por la reincorporación sujeto a pago de salarios devengados, conforme dispone el art. 10-I del Decreto Supremo N° 28699 y tanto la Juez de primera instancia como el Tribunal de alzada, reconocieron la existencia de una efectiva relación laboral con la Clínica del Sur SRL; sin embargo, declararon improbada la demanda y sin ningún fundamento legal, le negaron su derecho a la reincorporación, bajo el argumento, que habrían decrecido los ingresos por concepto de fisioterapia, negándole de esa manera, su derecho a la estabilidad laboral, no obstante que ni la Constitución Política del Estado ni ninguna norma, condiciona el derecho a la estabilidad laboral a la posibilidad de la empresa de reincorporar a un trabajador; argumentos que son impertinentes para calificar el despido como legal o ilegal y para negar su reincorporación puesto que son contrarios a lo establecido por el DS N° 28699 y el art. 48 de la CPE, lesionando el derecho y garantía del debido proceso, en su elemento legalidad, establecido en el art. 115 y 199 de la Carta Magna.

RATIO DECIDENDI

“En cuanto a que los de instancia omitieron lo previsto por el art. 4 inc. d) del DS N° 28699, que entre los principios del derecho laboral, consigna el de primacía de la realidad, según el cual, prevalece la veracidad de los hechos a lo determinado por acuerdo de partes; no es evidente por cuanto, contrariamente a lo afirmado por la parte recurrente, la Jueza de primera instancia, primero, reconoció la existencia de vínculo laboral, entre las partes y segundo, del análisis de las particularidades del caso, determinó la imposibilidad de reincorporación de la ex trabajadora a su fuente laboral, por cuanto dicho cargo, dejó de existir, correspondiendo aplicar al caso, la

última parte del art. 4 del Convenio C-188 de la OIT, que dice: “No se pondrá término a la relación de trabajo a menos que exista para ello una causa justificada relacionada con su capacidad o su conducta o basada en las necesidades de funcionamiento de la empresa, establecimiento o servicio” (El subrayado ha sido añadido). (...) las resoluciones de instancia, incidieron en señalar que la determinación asumida estuvo basada en la prueba presentada por ambas partes, que acreditaban que el servicio de fisioterapia de la Clínica del Sur SRL, había sido suspendido; es decir, que el demandado, cumplió con la carga de la prueba que le correspondía para desvirtuar las pretensiones de la demandante quien por su parte, no hizo lo contrario; no obstante, que si bien la carga de la prueba le corresponde al empleador, no existe restricción que el trabajador pueda presentar las pruebas que estime convenientes; lo que en el caso de autos no ocurrió. (...) sobre la no aplicación del art.3 inc. g) del CPT, referido al principio de proteccionismo, que implica que en los procedimientos laborales se busque la protección y tutela del derecho de los trabajadores, tampoco es evidente por cuanto, si bien la Juez de primera instancia, negó la reincorporación de la demandante, que posteriormente fue confirmada en alzada, dejó en claro que quedaba expedita la posibilidad de reclamo de sus derechos y beneficios sociales; es decir que, no debe entenderse por proteccionismo el hecho que, deba darse la razón al trabajador en todo cuanto solicite por el solo hecho de ser trabajador, pues cuando se somete una problemática a decisión de una autoridad judicial, se busca la aplicación justa y correcta de la ley, sea a favor del trabajador o del empleador. Por los razonamientos expresados, se concluye que la decisión de la Juez de primera instancia, plasmada en la sentencia y confirmada por el Tribunal de alzada, es correcta al rechazar la solicitud de reincorporación del recurrente, por cuanto se trata de un cargo que fue suprimido de los servicios que ofrece la Clínica del Sur; consiguientemente, disponer una reincorporación a un cargo ahora inexistente, es imposible.”

PRECEDENTE

Artículo 48-II de la Constitución Política del Estado

Artículos 3 inc. j) y 158 del Código Procesal del Trabajo

Artículo 4 del Convenio C-188 de la OIT

DESCRIPTOR

DERECHO DEL TRABAJO/ DERECHO LABORAL SUSTANTIVO/ REINCORPORACIÓN/
NO PROCEDE

RESTRICTOR

CUANDO SE TRATA DE UN CARGO QUE FUE SUPRIMIDO O DEJÓ DE EXISTIR

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 467/2021 de 16 de septiembre

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Esteban Miranda Terán

SOCIO QUE DESEMPEÑA FUNCIONES LABORALES

No guarda importancia la autonomía de la voluntad determinada a momento de la constitución de la Sociedad Comercial, si en mérito a la demostración de la realidad, que impera sobre la relación laboral, concurren las características esenciales, constituidas en la dependencia, subordinación y prestación de trabajo por cuenta ajena, así como la percepción de un sueldo o salario. Pues es la verdad material la que surte efectos jurídicos.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente alega falta de congruencia y motivación, toda vez que el Tribunal de alzada revocó la Sentencia apelada, declarando Probada en parte la demanda, disponiendo la cancelación de Bs. 43.603, en favor de la actora, sin fundamentar cómo es que llegó a la convicción de determinar el periodo de trabajo que reclamó la demandante, así como el pago del desahucio, siendo que las pruebas son claras al demostrar que no existió relación laboral, existiendo un error en el valoración de las pruebas y mala interpretación de la normativa legal, refiere que el Tribunal incurrió en error al determinar que el Juez no habría valorado la prueba; sin embargo, en el punto 3 de la Sentencia, se hizo referencia a éstas como como fotocopias simples del Libro diario de ventas de la ferretería, donde al cierre de mes, la demandante aparecía a cobrar sus intereses o utilidades y que el Tribunal a través de la valoración de las referidas fotocopias, habría determinado la existencia de la relación laboral de 3 años, 7 meses y 15 días; hace hincapié que la relación de la demandante con la empresa, estaba sujeta al ámbito comercial y no así laboral, porque existió remuneración o salario, sino únicamente el pago de utilidades.

RATIO DECIDENDI

“...los arts. 1 y 2 del DS N° 23570 de 26 de julio de 1993 y 2 del DS N° 28699 de 1 de mayo de 2006, otorgan el marco legal para establecer la relación laboral, aspecto controvertido que sin duda debe ser probado y corroborado en función a todos los medios de pruebas producidas en el proceso; en ese sentido y en el caso de autos que se analiza, conforme los medios de pruebas producidas en el curso del proceso, entre ellos: fotocopias del Libro diario de ventas (...); testificales de cargo de fs. 1047 a 1049 y de todo cuanto existe en autos; se establece que la actora trabajó en la Ferretería Don Quijote como vendedora de mercadería; por otro lado, del análisis de las normas laborales citadas, en relación a las características propias de la relación laboral precedentemente señaladas, se establece que los servicios prestados como tal, en favor de los recurrentes, son evidentes, en razón a que a la actora se le fijó un horario de trabajo, remuneración, dependencia directa con los demandados y trabajo por cuenta ajena; de donde resulta que la relación de hecho se adecúa

a la normativa señalada al efecto, consagrando las directrices que en materia laboral deben seguirse para determinar cuándo se está o no, en presencia de una relación laboral; es decir, cuando una prestación personal de servicio, desvirtúa o no la presunción legal contemplada en el art. 1 de la LGT, la que presume a partir de la existencia de una prestación personal de servicio, entre quien presta y quien recibe una relación de trabajo; habiéndose demostrado en el caso de autos, que dicha prestación del servicio cumplió con los requisitos de una relación laboral, previstas en el art. 2 del DS N° 28699 de 1 de mayo de 2006. (...) si bien, es cierto que se suscribió un documento de conformación de una sociedad limitada entre la demandante y Carmen Yolanda Ocampo Blacutt, la demanda laboral, motivo de la Litis, fue instaurada en contra de Hugo Orlando Ocampo y Jemar Isabel Ocampo Blacutt (padre y hermana de la socia Carmen Yolanda Ocampo Blacutt), quienes administraban y/o dirigían la Ferretería Don Quijote, siendo el objeto del contrato de sociedad, la comercialización de bienes destinados a la construcción, accesorios de casa, repuestos de vehículos y todo lo relacionado a materiales de ferretería; no es menos cierto que, lo vertido por la actora en su demanda, referente a que trabajó bajo dependencia de los demandados Hugo Orlando Ocampo Sánchez y Jemar Isabel Ocampo Blacutt, quienes establecieron un horario de trabajo y el sueldo o remuneración de la actora, aspectos que fueron corroborados por las declaraciones testificales de cargo, así como la fotocopias del libro de ventas de la ferretería, que demostraron los pagos mensuales realizados a la actora entre otros y que desvirtuaron una posible distribución de utilidades; máxime, si éstas en cumplimiento de los arts. 50, 204 y 205 del Código de Comercio (CCo) y de acuerdo al propio documento de constitución de sociedad de responsabilidad limitada, solo se realizan una vez al año, luego de la aprobación del balance anual, evidenciándose así que, bajo el principio de primacía de la realidad, la demandante se volvió dependiente de los demandados en el trabajo, sin perder su calidad de socia, aspectos que no fueron desvirtuados por los demandados en la fase probatoria en virtud del principio de inversión de la prueba que rige en la materia, según los arts. 150, 66 y 3 inc. h) del Código Procesal del Trabajo.”

PRECEDENTE

Artículos 50, 204 y 205 del Código de Comercio

Artículos 150, 66 y 3 inc. h) del Código Procesal del Trabajo

Artículos 1 y 2 del Decreto Supremo N° 23570 de 26 de julio de 1993

Artículo 2 del Decreto Supremo N° 28699 de 1 de mayo de 2006

DESCRIPTOR

DERECHO DEL TRABAJO/ DERECHO LABORAL SUSTANTIVO/ RELACIÓN LABORAL/ EXISTENCIA (LEY GENERAL DEL TRABAJO)

RESTRICTOR

DE SOCIO QUE DESEMPEÑA FUNCIONES LABORALES EN LA EMPRESA

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 199/2021 de 06 de abril**MAGISTRADO RELATOR: Lic. José Antonio Revilla Martínez****BONO REFRIGERIO**

No se puede considerar el bono de refrigerio como un derecho adquirido, al tratarse únicamente de un pago a los trabajadores que efectivamente estén prestando su labor de manera personal, efectiva y directa al servicio del empleador; mientras que, pierden esa característica, cuando el servicio o prestación es interrumpido por alguna razón, sea voluntaria o involuntaria, como son las vacaciones, las licencias, las faltas injustificadas, las declaratorias en comisión, y otros, en los que la actividad laboral queda suspendida para ese trabajador.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente expresó que existió interpretación errónea del DS N° 1592 de 19 de noviembre de 1949, aplicable bajo régimen de supletoriedad, conforme el art. 252 del CPT; toda vez que el pago del refrigerio no forma parte del monto indemnizable, conforme mandan los arts. 1 y 2 del DS N° 0110 de 1 de mayo de 2009, normativa que es superior en jerarquía al Reglamento de IABSA, conforme establece el art. 410 de la CPE, por esta razón la Juez y el Tribunal de alzada, no podían considerar los refrigerios para el cálculo de la indemnización.

RATIO DECIDENDI

“...corresponde establecer que el art. 11 del DS N° 1592 de 19 de abril de 1949 (...) no forman parte del sueldo o salario indemnizable los bagajes. En ese contexto, el pago de los bagajes (entre los que se encuentran los bonos de refrigerio, transporte y otros), al tratarse de ingresos adicionales que se brindan a los trabajadores en el ejercicio propio de la relación laboral; monto a pagar el cual puede ser variable, en mérito a los días trabajados, no correspondiendo su pago por días no trabajados (que pueden emerger de una licencia, declaratoria en comisión y otros), no forma parte del salario promedio indemnizable, sino que constituye un ingreso adicional que se cancela al trabajador en especie o en dinero. Si bien el art. 65 del Reglamento Interno de Personal de Industrias Agrícolas de Bermejo IABSA, establece que el refrigerio por días trabajado será pagado a los trabajadores y que este beneficio forma parte del salario; empero, conforme al art. 11 del DS N° 1592, al constituirse el bono de refrigerio un bagaje, no constituye parte del sueldo o salario indemnizable. (...) única norma que regula sobre la composición del salario indemnizable. Corresponde aclarar que el carácter de regularidad que la norma señala, no constituye una cláusula abierta orientada a incluir, en el promedio salarial, todo lo percibido por el trabajador, sino únicamente aquellas retribuciones o contraprestaciones al trabajo prestado por éste a favor del empleador con arreglo del art. 52 de la LGT, concordante con los arts. 1 y 2 del DS N° 0110 y no así los gastos

emergentes del desarrollo de su actividad laboral.”

PRECEDENTE

Artículo 11 del DS N° 1592 de 19 de abril de 1949

Artículos 1 y 2 del DS N° 0110 de 01 de mayo de 2009

DESCRIPTOR

DERECHO DEL TRABAJO/ DERECHO LABORAL SUSTANTIVO/ DERECHOS LABORALES/ DERECHOS ADQUIRIDOS

RESTRICTOR

LOS BONOS NO PREVISTOS POR LEY NO PUEDEN SER RECONOCIDOS PARA SU PAGO OBLIGATORIO

FORMA DE RESOLUCIÓN

CASA EN PARTE

AUTO SUPREMO N° 117/2021 de 11 de marzo

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Esteban Miranda Terán

PRIMA ANUAL

Constituye una remuneración o pago adicional adquirida por los trabajadores, en reconocimiento a un esfuerzo adicional que se refleja en las utilidades obtenidas por la empresa; consiguientemente, constituye una gratificación para el trabajador y una carga inexcusable para el empleador, correspondiendo destinar a la empresa, al fin señalado, el 25% del total de sus utilidades, siempre y cuando el balance general de la gestión comercial o fiscal, aprobado legalmente establezca la existencia de utilidades, entendiéndose entonces, que la obligación de los empleadores queda exenta al acreditar debidamente la inexistencia de utilidades.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente denunció que los Estados Financieros, Declaración Jurada y Balance General de las gestiones 2014 y 2015, con recepción del Servicio de Impuestos Nacionales (en adelante SIN) de fs. 85 a 105, no fueron valorados conforme a la

realidad, verdad histórica y sana crítica, constituyendo un error de hecho y/o de derecho.

RATIO DECIDENDI

“...la Sentencia N° 53/2019, estableció que el demandado presentó los Estados Financieros de la gestión 2014, observando el Juez de instancia que, existió utilidades en favor del empleador; empero, el Juez de instancia también hizo notar que el empleador no presentó los Estados Financieros de la gestión 2015; por lo que, respecto a la gestión 2015, aplicó la presunción establecida en el art. 181 del CPT, determinando que se pague la prima de la gestión 2015 a favor del demandante, conforme al art. 57 de la LGT. (...) el demandado aseveró que, el Tribunal de alzada, no valoró los Estados Financieros de las gestiones 2014 y 2015; aspecto que, conforme se expuso, no es evidente, porque en la etapa de impugnación, respecto al pago de la prima, sólo se reclamó con relación a la gestión 2015, no así sobre la gestión 2014; por lo que, en observancia del debido proceso y el principio de “congruencia”, sólo se analizará la falta de valoración de los Estados Financieros, Declaración Jurada y Balance General de la gestión 2015. (...) no es posible establecer la prima que le correspondía al trabajador hasta el 15 de diciembre de 2015, con un Estado Financiero que sólo expresó ganancias al 31 de marzo de 2015; aspecto que, no ha sido advertido por el demandado y pudo haber sido acreditado oportunamente y conforme a las formalidades previstas en el procedimiento (...) se observa que el demandado, no presentó los Estados Financieros, que reflejen las ganancias o pérdidas del demandando hasta el 15 de diciembre de 2015, fecha en la que concluyó la relación y la parte actora solicitó su pago. (...) este Tribunal no advierte que en la valoración de los antecedentes de fs. 70 a 104, el Tribunal de alzada hubiese incurrido en error de hecho y/o de derecho en la referida prueba, para establecer el pago de la prima por la gestión 2015”

PRECEDENTE

Artículo 57 de la Ley General del Trabajo

Artículo 181 del Código Procesal del Trabajo

Artículos 48 a 51 del Decreto Supremo N° 224 de 23 de agosto de 1943

DESCRIPTOR

DERECHO DEL TRABAJO/ DERECHO LABORAL SUSTANTIVO/ DERECHOS LABORALES/ PRIMA ANUAL/ CARGA DE DEMOSTRAR QUE NO EXISTIERON UTILIDADES RADICA EN EMPLEADOR

RESTRICTOR

EL DOCUMENTO IDÓNEO PARA DEMOSTRAR SI HUBO O NO UTILIDADES ES EL BALANCE GENERAL APROBADO POR LA ENTIDAD FISCAL

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 453/2021 de 16 de septiembre
MAGISTRADO RELATOR: Lic. José Antonio Revilla Martínez**CÁLCULO DE LA PRESTACIÓN DEL FONDO DE RETIRO POLICIAL**

Para determinar los estudios matemáticos idóneos, y, estimar de forma correcta el fondo de retiro policial, se debe realizar el cálculo del promedio salarial a partir de la generación del derecho del beneficiado, y no así desde la presentación de la solicitud.

SÍNTESIS DEL CASO

La entidad recurrente señala que en el caso de autos, para el cálculo de la prestación del fondo de retiro policial, corresponde la aplicación del Reglamento de Prestaciones Económicas de Régimen Especial del Estudio Matemático Actuarial 2016-2020; en ese entendido, señaló que, debido a que la solicitud de pago del Fondo de Retiro fue hecha el 28 de diciembre de 2017, ya no estaba vigente el Reglamento de Prestaciones Económicas de Regímenes Especiales del Estudio Matemático Actuarial 2011-2015, entendiéndose que MUSERPOL consideró la aplicación de los parámetros determinados por el Estudio Matemático Actuarial 2016-2020, por ser el vigente a momento de la solicitud del beneficio.

RATIO DECIDENDI

“...Conforme a los arts. 1 y 6 de la disposición final del DS N° 1446, la Mutual de Seguro del Policía pasa a cargo de MUSERPOL adquiriendo derechos y obligaciones, por lo que a partir de la vigencia del referido DS toda gestión y obligación debe ser realizada y asumida por MUSERPOL (...) el parámetro a considerar debe ser el vigente a momento de la generación del derecho, el cual se nace conjuntamente con la jubilación, debiendo aplicarse estrictamente el art. 123 de la CPE; en ese entendido, MUSERPOL al emplear el parámetro vigente a momento de la solicitud y no de la generación del derecho, ha obrado erradamente, por lo que el cálculo efectuado no corresponde, generando vulneración al debido proceso, siendo correcta la decisión de alzada a efectos de regularizarse esta afectación, realizándose una nueva liquidación en base a los parámetros determinados por el estudio matemático actuarial 2011-2015, vigente al momento de generarse el derecho. Con el promedio salarial que corresponde y el cálculo a realizar debe sujetarse a la nueva liquidación a realizarse bajo los parámetros señalados. (...) se debe entender, que el fondo de retiro de la Policía constituye un beneficio social, que se encuentra dentro lo establecido en el art. 48-IV de la CPE.”

PRECEDENTE

Autos Supremos N° 280 de 18 de junio de 2018

Auto Supremo N° 268 de 18 de junio de 2018

Sentencia Constitucional N° 1262/2015-S2 de 12 de noviembre

Artículo 123 de la Constitución Política del Estado

Artículos 1, 6, 14 y 15 del Decreto Supremo N° 1446 de 19 de diciembre de 2012

DESCRIPTOR

DERECHO DEL TRABAJO/ DERECHO LABORAL SUSTANTIVO/ BENEFICIOS SOCIALES/ PAGO/ CÓMPUTO

RESTRICTOR

CÁLCULO DE LA PRESTACIÓN DEL FONDO DE RETIRO POLICIAL

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 404/2021 de 31 de agosto

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Esteban Miranda Terán

OBLIGACION DE FUNDAMENTAR ERROR DE HECHO Y DE DERECHO

El recurso de casación debe expresar con claridad y precisión la Ley o leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, ya que este Tribunal Supremo de Justicia debe ceñirse a lo expresado en el recurso de casación, no estándole permitido suponer, inferir o deducir lo que el recurrente pretendió a momento de interponer su recurso.

SÍNTESIS DEL CASO

La entidad recurrente señala que el Tribunal de instancia ha incurrido en error de hecho al apreciar y valorar la prueba, puesto que la falta de correspondencia entre el monto reclamado como deuda inicialmente y luego modificado en las dos demandas; demuestran; o una improvisación a tiempo de elaborar las demandas; o lo que es más grave, que en alguna de ellas se esté faltando a la verdad y con la precaria documentación que se cuenta en el proceso, resulta riesgoso dar como verdadero hechos que pueden ser incorrectos; puesto que, el agravio se materializó de manera inequívoca, hecho que se constituye la causal que sustenta su recurso.

RATIO DECIDENDI

“se advierte, que la demanda contenciosa planteada por Nixon Tarqui Sarzuri, establece que su empresa suscribió diversas contrataciones de compras menores de servicios y provisión de insumos con el GAMY, durante las gestiones 2014 y 2015 (...) que el error de hecho se consolida, solo cuando, la apreciación falsa recae sobre un hecho material y cuando el juzgador considera que no existe prueba eficiente de un hecho determinado, siendo que dicha prueba sí existe y que esa equivocación está probada con un documento auténtico. (...) esta Sala, en el marco del control de legalidad de la resolución impugnada, advierte que el recurso de casación, no ataca ni recurre el fondo de la problemática, dirigida a la demostración de la relación contractual entre el GAMY, el cumplimiento de la obligación y el pago de esta (...) si el GAMY, acusó error de hecho; que debió ser planteado de manera, objetiva y concreta; demostrando de forma manifiesta y objetiva el error en el que incurrió el Tribunal de instancia, conforme dispone la norma, señalando el error incurrido; que es base del fallo errado; con el fin que, de manera excepcional, este Tribunal proceda a una revaloración de esa prueba, aspecto no acontecido en recurso de casación en análisis. (...) prueba documental, llevo a la convicción del Tribunal de instancia, para determinar la existencia de la relación contractual entre el GAMY y la empresa Unipersonal representada por Nixon Tarqui Sarzuri, demostrando por otra parte esta prueba, la obligación asumida por la empresa demandante, que fue cumplida, bajo conformidad de personeros del GAMY (...) obligación que fue incumplida en su pago por el GAMY, conforme fue reconocido por la propia institución, alegando ausencia de documentación administrativa de la contratación, documentación que es de responsabilidad exclusiva del ente administrativo, en su archivo y conservación; como tampoco se evidencia, la errada acusación de error de derecho en la apreciación de la prueba, respecto al monto de la obligación, aspectos de manera alguna enervan o desvirtúan la obligación del GAMY y menos el pago no efectuado hasta la fecha.”

PRECEDENTE

Artículo 5 del Decreto Supremo N° 0181

DESCRIPTOR

DERECHO ADMINISTRATIVO/ DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO/ PROCESO CONTENCIOSO/ RECURSOS/ CASACIÓN/ EN EL FONDO

RESTRICTOR

ES OBLIGACIÓN DEL RECURRENTE CITAR EN TÉRMINOS CLAROS Y CONCRETOS, EN QUE CONSISTE LA VIOLACIÓN, FALSEDAD O ERROR EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 34-CA de 03 de agosto**MAGISTRADO RELATOR: Lic. José Antonio Revilla Martínez*****INCOMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA EN PROCESOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS DE IMPACTO AMBIENTAL***

Es competencia de la jurisdicción agroambiental especializada, el conocimiento de los procesos contencioso administrativos, que tengan como controversia planteada por las partes emergentes de una Resolución de infracción administrativa de impacto ambiental, incumplimiento de la gestión ambiental, forestal y uso no sostenible de los recursos naturales.

SÍNTESIS DEL CASO

Dentro de la demanda contenciosa administrativa, la parte demanda interpuso excepción de incompetencia, solicitando la declinatoria de competencia; refiriendo que el art. 179-I de la Constitución Política del Estado establece que la jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los Tribunales departamentales de justicia, los Tribunales de sentencia y los Jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y Jueces agroambientales; disposición concordante con el art. 144 de la Ley del Órgano Judicial N° 025; siendo en consecuencia las Salas del Tribunal Agroambiental, las que tienen atribución para conocer la demanda interpuesta, de acuerdo al párrafo I, numerales 3 y 4; que conforme los antecedentes del proceso, se evidencia que el mismo tiene que ver con los alcances de la Licencia Ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental Competente Nacional – Declaratoria de Impacto Ambiental N° 070701-04-DIA N° 3686/10 de 29 de marzo de 2010 a favor de la Empresa Total E&P Bolívia Sucursal Bolívia, en relación al proyecto “Perforación Pozo Incahuasi X-2, ubicado en el municipio de Lagunillas, Provincia Cordillera del Departamento de Santa Cruz.

RATIO DECIDENDI

“La naturaleza de los procesos contenciosos administrativos, se constituyen en un medio por el cual se logra efectivizar el control judicial de legalidad, respecto a determinados actos administrativos, vinculados a la correcta o incorrecta forma de interpretar o aplicar preceptos jurídicos, de carácter sustantivo o adjetivo, en el desarrollo del proceso administrativo previo a la presente demanda contenciosa administrativa, conforme lo previsto en el art. 4 inc. i) de la Ley de Procedimiento Administrativo. En ese contexto, corresponde establecer que en materia agroambiental la naturaleza del proceso contencioso administrativo, se encuentra previsto dentro de las facultades, atribuciones, previstos por los arts. 144 de la Ley N° 025, 36 de la Ley N° 1715 modificada por el art. 21 de la Ley N° 3545 y 189-3 de la CPE (...); que estipulan que el Tribunal Agroambiental dentro de sus atribuciones, conoce y resuelve en única instancia los procesos contenciosos administrativos de

las resoluciones administrativas que sancionen el incumplimiento de la gestión ambiental, forestal y uso no sostenible de los recursos naturales. (...) la Resolución Administrativa VMABCCGDF N° 019/16 de 26 de abril, que dio origen a la Resolución Ministerial – M.A. N° 46; determinó imponer Sanción administrativa de multa de \$us. 135.000.00, dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido contra el señor Loic Michel Mercel Laurandel representante legal del proyecto “PERFORACION POZO INCAHUASI X-2, por la comisión de infracción administrativa de impacto ambiental, establecida en los incisos a) y e) parágrafo II del art. 17 del Decreto Supremo N° 28592; acto administrativo emitido por el Viceministerio de Medio Ambiente, Bioseguridad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal del Ministerio de Medio Ambiente y Agua. Conforme a lo señalado, en previsión del art. 144 núm. 6 de la Ley N° 025, al ser la naturaleza del conflicto y origen del acto administrativo sobre el cual se ejercerá el control judicial de legalidad, emergente de una Resolución de infracción administrativa de impacto ambiental (es decir, de naturaleza o trámite ambiental); el presente proceso contencioso administrativo, debe ser conocido, tramitado y resuelto por la jurisdicción Agroambiental especializada, conforme también disponen los arts. 21 de la Ley N° 3545 y 189 núm. 3 de la CPE; conclusión arribada, con el único fin de garantizar que el proceso se juzgue y trámite ante el Tribunal competente (jurisdicción agroambiental especializada), a los fines de resguardar el derecho al debido proceso, en su vertiente del “Juez Natural”, previsto por los arts. 115-II y 117-I de la Norma Suprema.”

PRECEDENTE

Artículo 189 de la Constitución Política del Estado

Artículo 144 de la Ley N° 025

Artículo 36 de la Ley N° 1715

Artículo 21 de la Ley N° 3545

DESCRIPTOR

DERECHO ADMINISTRATIVO/ DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO/ PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO/ COMPETENCIA

RESTRICTOR

COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN AGROAMBIENTAL ESPECIALIZADA

FORMA DE RESOLUCIÓN

ANULA OBRADOS

AUTO SUPREMO N° 472/2021 de 11 de septiembre

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Esteban Miranda Terán

INDEMNIZACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS

Procede el derecho a indemnización por tiempo de servicios prestados al empleado u obrero que sobre pasa los 90 días de trabajo continuo, y que por causal ajena a su voluntad fue retirado de su fuente laboral; dicho cálculo de la indemnización se hará tomando en cuenta el promedio del salario percibido en los tres últimos meses.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente a través de sus apoderados refiere que el tribunal al haber convalidado el proceso administrativo interno instaurado por la empresa, privándole de derechos laborales adquiridos y beneficios sociales de manera ilegal viola normas constitucionales, cometiendo errores de hecho de derecho en la valoración de la prueba; pues al dar por legal y válido el proceso administrativo interno instaurado en su contra por el supuesto incumplimiento de obligaciones laborales en el ejercicio de sus funciones, rehúye a su deber como Tribunal de alzada, pese a que cursa prueba que acredita la fecha y la causal real de la desvinculación laboral; siendo que ésta no se produjo como consecuencia o en cumplimiento del fallo final del proceso administrativo interno, sino que, el motivo de retiro del trabajador obedece a causas enteramente atribuibles al actuar arbitrario de la empresa demandada, al haber adoptado la medida extrema y totalmente desproporcional, de suspenderlo de sus funciones, sin goce haberes, el 17 de noviembre de 2017; es decir, antes del inicio del proceso administrativo interno que data del 11 de diciembre de 2017, con el objetivo alegado, de investigar los supuestos hechos irregulares que habría cometido.

RATIO DECIDENDI

“En el marco constitucional y normativo, protectorio de los derechos del trabajador, atendiendo a la “condición más beneficiosa”; se evidencia, que el trabajador contaba con la facultad y el derecho de permanecer o apartarse de su fuente laboral, en uso de su libertad de decisión, en el marco de su autonomía de voluntad; puesto que, el principio de favorabilidad en la interpretación de la norma por la desventaja que tiene el trabajador respecto del empleador, por ser el sujeto débil de la relación laboral, son plenamente aplicables en la Litis laboral en análisis, que hacen inatendible, el argumento del empleador, de pretendía inducir y retener al trabajador a permanecer en una determinada fuente laboral, contra su decisión y voluntad, bajo el argumento de tener pendiente un proceso administrativo, que inició ENTEL SA, después de 41 días posteriores a su anuncio y culminó con su destitución a los 14 días posteriores a la renuncia del trabajador, quien no se sometió al proceso administrativo interno, pretendiendo ahora erróneamente el empleador, hacer efectiva la decisión del proceso administrativo extemporáneo, al

que no se sometió el trabajador, que decidió la destitución del trabajador, cuando éste ya había renunciado, para argumentar ENTEL SA; su retiro justificado, a partir del 27 de diciembre de 2017 (...) el art. 2 del DS N° 110, que determinó una consolidación del beneficio de la indemnización por tiempo trabajado, después de haber cumplido más de noventa días de trabajo continuo, es un derecho que está revestido de protección constitucional de imprescriptibilidad, irrenunciabilidad, inembargabilidad, entre otros, conforme prevé el art. 48-II de la CPE; razón por la que, conforme a la aplicación preferente de la Constitución, el principio in dubio pro operario y la condición más beneficiosa para el trabajador, como reglas del principio protector; debe reconocerse que la indemnización por tiempo de servicios, se consolidara en favor del trabajador después y una vez transcurrido el trabajo continuo establecido en dicha normativa; siendo que, la aplicación del art. 16 de la LGT y art. 9 del DRLGT, regula la pérdida del beneficio del desahucio, no así, de la indemnización por tiempo de servicios, que tiene una normativa específica distinta, como es el DS N° 110 (...) tanto la exoneración del cargo, emergente del proceso administrativo instaurado en contra del trabajador, alegado por ENTEL SA, como razón para el no pago de los otros beneficios, como la alegada renuncia del trabajador de su fuente laboral, conllevan normativamente como efecto, la pérdida del beneficio del desahucio; más de ninguna manera, la pérdida de la indemnización ni los otros derechos adquiridos y multas previstas por norma, por el no pago de éstos beneficios o su pago extemporáneo. Debe comprenderse, que la aplicación correcta de los principios constitucionales y normativa infraconstitucional expresadas líneas arriba, determinan en el caso en análisis, el pago de la indemnización por tiempo de servicios que le corresponde al trabajador demandante; beneficio que no se pierde bajo las causales establecidas en los arts. 16 de la LGT y 9 del DRLGT; toda vez que, estos pagos se constituyen en derechos adquiridos, conforme prevé el art. 1 del DS N° 110 de 1 de mayo de 2009, normativa que debe ser aplicada al ser la más favorable al trabajador, decisión que no es contradictoria con la decisión de no reconocer el beneficio del desahucio, derecho que sí está dentro del alcance de la disposición prevista en los arts. 16 de la LGT y 9 del DRLGT.”

PRECEDENTE

Artículo 49-III de la Constitución Política del Estado	
Artículos 1 y 2 del Decreto Supremo N° 110 de 1 de mayo de 2009	Artículo
9 del Decreto Supremo N° 28699 de 1 de mayo de 2006	

DESCRIPTOR

DERECHO DEL TRABAJO/ DERECHO LABORAL SUSTANTIVO/ BENEFICIOS SOCIALES/ INDEMNIZACIÓN/ PROCEDE

RESTRICTOR

PORTIEMPO DE SERVICIOS QUE SOBREPASA LOS 90 DÍAS DE TRABAJO CONTINUO

FORMA DE RESOLUCIÓN

CASA

SENTENCIA N° 8 de 10 de febrero de 2021**MAGISTRADO RELATOR: Lic. José Antonio Revilla Martínez*****DETERMINACIÓN DE LA UTILIDAD NETA IMPONIBLE (IUE)***

Para la determinación de la base imponible sobre base cierta, la AT debe contar con suficientes elementos que le permitan evidenciar la efectiva materialización del hecho imponible y de no contar con elementos suficientes proporcionados por el contribuyente para verificar los costos y gastos, deberá acudir o solicitar información a terceros con el fin de recabar los datos que le permitan de la forma más aproximada posible, recrear el presupuesto fáctico determinado en la norma, que constituyen el objeto de gravamen por el IUE; y en caso de no obtener esta información, corresponde, acudir al método de determinación de la base imponible, sobre base presunta.

SÍNTESIS DEL CASO

El demandante señala que, la Resolución Jerárquica objeto de demanda, incurrió en una incorrecta valoración de los actos administrativos en especial de la Determinación sobre base cierta, en razón a que fundamentó la anulabilidad hasta la Vista de Cargo, con sólo una apreciación superficial y subjetiva, no fundamentada técnica ni legalmente, expresando una evidente parcialización con el contribuyente; al manifestar que la Administración Tributaria incorrectamente aplicó el método de determinación sobre BASE CIERTA, cuando en realidad correspondía utilizar el método de determinación sobre BASE PRESUNTA, solicitando se declare probada su demanda.

RATIO DECIDENDI

“... para la determinación de la base imponible sobre base cierta, la AT debe contar con suficientes elementos que le permitan evidenciar la efectiva materialización del hecho imponible, que para el caso del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), como ocurre en el caso de autos, constituye en la percepción de utilidades por parte del contribuyente Jesús Francisco Sillerico Linares, producto de la venta de los bienes inmuebles (departamentos, bauleras, etc.), hecho imponible que en este caso, no ha sido debidamente acreditado por la AT, quien pretende determinar la utilidad neta imponible, considerando como ingresos el valor de la venta de los bienes inmuebles, obtenido de la información remitida por Notarías de Fe Pública y el registro de Derechos Reales y deduciendo de estos valores, sólo el valor de compra de los terrenos, prorranteando el mismo en función al área que ocupan los inmuebles vendidos; todo esto, sin considerar los gastos necesarios en los que incurrió el contribuyente para obtener la utilidad gravada, como son materiales de construcción, mano de obra, y otros, que necesariamente deben ser tomados en cuenta bajo el principio de realidad económica, toda vez que la actividad que se pretende gravar con el IUE, es la venta de departamentos, bauleras; entre otros, y

no así, la venta fraccionada de los terrenos en su condición original.

En este entendido, si bien se ha podido adquirir conocimiento de forma cierta e indubitable de los ingresos percibidos por el contribuyente, en mérito a la venta de bienes inmuebles, así como también se conoce el costo de los terrenos en los que se encuentran estos bienes, esta información no es suficiente para demostrar de forma fehaciente, directa e indubitable que el contribuyente hubiese percibido una utilidad por la actividad fiscalizada, menos aún para determinar la utilidad neta imponible en los términos establecidos en el art. 47 de la Ley N° 843, que permitan aseverar que la AT efectuó una determinación de bajo el método de base cierta; puesto que, al no contar con elementos suficientes proporcionados por el contribuyente para verificar los costos y gastos, debió acudir o solicitar información a terceros (tal como hizo para determinar los ingresos), con el fin de recabar los datos que le permitan de la forma más aproximada posible, recrear el presupuesto fáctico determinado en la norma, que constituyen el objeto de gravamen por el IUE, como es la percepción siendo lógico, en el caso de venta de bienes inmuebles, el procurar conocer todos los gastos en que se hubiese incurrido para la generación de la utilidad; y en caso de no obtener esta información, corresponde, conforme señala la AGIT, acudir al método de determinación de la base imponible, sobre base presunta.”

PRECEDENTE

Artículos 36 y 47 de la Ley 843

DESCRIPTOR

DERECHO TRIBUTARIO/ DERECHO PROCESAL TRIBUTARIO/ PROCESOS ADMINISTRATIVOS/ VISTA DE CARGO/ VICIA DE NULIDAD LA AUSENCIA DE LOS REQUISITOS DE VALIDEZ

RESTRICTOR

SI ANTE LA FALTA DE INFORMACIÓN LA AT DETERMINÓ LA BASE IMPONIBLE DE LAS VENTAS NO DECLARADAS SOBRE BASE PRESUNTA Y NO SOBRE BASE CIERTA

FORMA DE RESOLUCIÓN

IMPROBADA

AUTO SUPREMO N° 91/2021 de 18 de febrero

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Esteban Miranda Terán

PRESCRIPCIÓN EN EL PROCESO COACTIVO SOCIAL

La facultad de cobro de los aportes devengados a la Seguridad Social, prescribe si han transcurrido quince años sin efectuar reclamos que hayan generado una interrupción al término de la prescripción, o cualquier acto que sirva para constituir en

mora al deudor; si los mismos se computan con anterioridad a la vigencia de la actual Constitución Política de Estado, disposición que se sujeta a la irretroactividad dispuesta por la presente Norma Suprema.

SÍNTESIS DEL CASO

El SENASIR acusa que el Tribunal de alzada, no aplicó correctamente la normativa referente a la prescripción, desconociendo los cambios que el fondo de pensiones atravesó durante el transcurso del tiempo; determinándose en la última disposición vigente, el 30 de abril de 1997 como fecha de corte, periodo que permite establecer y tener en cuenta el alcance de las fiscalizaciones y de esta manera verificar como opera la prescripción del Sistema de Reparto, conforme se tiene del art. 4 de Decreto Supremo (DS) N° 25809 de 8 de junio de 2000, por lo que, los aportes no cobrados por periodos superiores a 15 años prescriben; en consecuencia el cómputo se contabiliza a partir de mayo de 1997 para adelante y tomando en cuenta que la fecha de notificación con la fiscalización a la empresa fue el 11 de diciembre de 2002, transcurrieron 5 años a partir de la fecha de corte, por lo que, no prescribió la facultad de cobro de los aportes reclamados; considerando además, que la Constitución Política del Estado (CPE) entró en vigencia el 2009, los aportes a la seguridad social son imprescriptibles conforme al art. 48-IV de esta Norma Suprema.

RATIO DECIDENDI

“el DS N° 25809 del 8 de junio de 2000, respecto del tratamiento legal de las cotizaciones a seguridad social a largo plazo, estableciendo en su art. 4 que: “Los aportes no pagados y/o no cobrados, por periodos superiores a los quince (15) años prescriben, determinando como fecha límite de aportes el 30 de abril de 1997 (fecha de corte del Sistema Residual de Reparto de la Seguridad Social de largo plazo). El término de la prescripción se interrumpe por una demanda coactiva o cualquier acto que sirva para constituir en mora al deudor”; derogando mediante su art. 6 toda disposición contraria. Finalmente, el art. 48-IV de la actual CPE señala: “Los salarios o sueldos devengados, derechos laborales, beneficios sociales y aportes a la seguridad social no pagados tienen privilegio y preferencia sobre cualquier otra acreencia, y son inembargables e imprescriptibles”. También, debe considerarse que el art. 123 de la CPE, establece que: “La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución”. (...) si bien el art. 230 del CSS, no contempla específicamente la prescripción de la acción de cobro de los aportes devengados a la Seguridad Social, se debe advertir que ésta norma se encuentra inserta en Capítulo V del Título VI denominado, Régimen Jurídico Administrativo de dicho cuerpo legal y se refiere a la acción de los asegurados y beneficiarios; mientras que el art. 465 del RCSS, insertó en el Capítulo III del Título II, previsto en el Capítulo referido al Régimen de Cotizaciones, determina que la aplicación de esta última norma, concierne a la prescripción de las cotizaciones a la

seguridad social de las empresas y entidades; régimen que conforme se relacionó línea arriba, sufrió modificaciones en cuanto al plazo determinado para la prescripción, estando en uso, antes de la vigencia de la actual Constitución, los 15 años, como periodo para que opere, todo conforme lo determina el art. 4 del DS N° 25809 de 8 de junio de 2000 (...) Disposición que debe sujetarse a la irretroactividad instituida por la misma Constitución, en el entendido de que dicha imprescriptibilidad opera a partir de su vigencia (9 de febrero de 2009), puesto que su aplicación no tiene carácter retroactivo, conforme lo preceptuado por su art. 123 (...) se concluye que la prescripción de los aportes a la seguridad social no pagados, opera en tanto que el plazo y cómputo de los 15 años, no hubiesen sido interrumpido por la vigencia de la Constitución Política del Estado a partir del 9 de febrero de 2009, (oportunidad en la que se publicó oficialmente), o por algún acto administrativo o judicial notificado o por un reconocimiento voluntario de la entidad o empresa deudora (...) luego de la promulgación de las Leyes N° 1544 de 21 de marzo de 1994, de "Capitalización" y 1732 de 29 de noviembre de 1996, de "Pensiones", que dispusieron, la Fecha de Corte del Sistema de Reparto, el 31 de abril de 1997, mediante el DS N° 24586 de 29 de abril de 1997; y la Liquidación de los ex Entes Gestores que administraban la seguridad social en el régimen de largo plazo, se dispuso que las empresas y entidades públicas y privadas deudoras, liquidaran, previa declaración jurada sus adeudos; concediéndoles un plazo de diez años a partir de enero de 1997 para cancelar las mismas, quedando sujetas al cobro coactivo en caso de no hacerlo. Estas normas, no modificaron el régimen de la prescripción de los aportes devengados, instituido en el art. 4 del DS N° 25809, pues solo aclararon las fechas de corte y la liquidación de dichos Entes Gestores, no siendo evidente que el art. 2° del DS N° 25177 de 28 de septiembre de 1998, hubiese modificado el régimen de la prescripción, pues tan sólo concedió al SENASIR, la facultad de fiscalización, revisión y liquidación de los aportes devengados, pudiendo las empresas o entidades deudoras, cancelar los aportes hasta el 30 de abril de 1997, mientras que la RM N° 816 de 21 de junio de 1999 y RA N° 072.01 de 18 de octubre de 2010, aclararon que la Dirección General de Pensiones, podía recuperar los aportes devengados a favor de la Seguridad Social, a largo plazo, considerando los quince años anteriores al 1° de mayo de 1997; es decir aplicando el plazo previsto por el aludido art. 4 del DS N° 25809 y que la Dirección de Pensiones, efectuaría la liquidación de esos aportes devengados, estableciendo el alcance para cada régimen, de abril de 1987 a abril de 1997, régimen básico y de mayo de 1982 a abril de 1997, para el complementario; aplicando implícitamente los diez años establecidos en el art. 55 de la Ley N° 1732, que fue instituido por estas normas, para la recuperación de esos aportes devengados. En ese entendido, la presunta deuda del Matadero Municipal, es por aportes devengados al seguro social a largo plazo del sistema de reparto por el periodo de noviembre de 1985 a septiembre de 1986 (...) tomando en cuenta que el último periodo fiscalizado fue el año 1986 (...) que la notificación en mora con los informes al GAM de Tarija, fue el 11 de diciembre de 2002; transcurrieron más de 15 años para reclamar estos aportes (16 años), sin que se haya interrumpido la prescripción con alguna acción por parte del SENASIR."

PRECEDENTE

Artículos 48-IV y 123 Constitución Política del Estado

Artículo 55 de la Ley N° 1732

Artículo 4 del Decreto Supremo N° 25809 de 8 de junio de 2000

Artículo 465 del Reglamento del Código de Seguridad Social

DESCRIPTOR

DERECHO DEL TRABAJO/ DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO/ PROCESOS/ COACTIVO SOCIAL/ PRESCRIPCIÓN/ PARA APORTES NO PAGADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL A LARGO PLAZO

RESTRICTOR

PROCEDE PASADOS 15 AÑOS SIN EFECTUAR RECLAMOS Y SIN INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, NO PUDIENDO APLICARSE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA CPE DE 2009

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

SENTENCIA N° 17/2021 de 6 de abril

MAGISTRADO RELATOR: Lic. José Antonio Revilla Martínez

INEXISTENCIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO FIRME

Una Resolución Administrativa que ha sido impugnada por el contribuyente en sede administrativa o en sede judicial, que no haya alcanzado la validez de cosa juzgada material y/o formal, no puede dar origen a otro proceso de fiscalización, en razón al efecto suspensivo de la impugnación.

SÍNTESIS DEL CASO

El demandante señala que la Resolución Jerárquica impugnada, incurrió en violación de normas al resolver anular obrados con reposición hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta la Resolución Determinativa N° 171839000191 de 24 de mayo de 2018; no obstante, el párrafo II del art. 4 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0030-05, referida a las exenciones obtenidas antes de la vigencia de la Ley N° 2493, es de aplicación obligatoria para esa entidad pública y que la Resolución Administrativa N° 361/95 de 10 de octubre de 1995, ya no tiene vigencia,

al estar abrogada. Solicitando se declare probada la demanda.

RATIO DECIDENDI

“...la necesidad de la existencia de un acto administrativo firme, que determine la revocatoria del beneficio de la exención tributaria otorgada al sujeto pasivo y mientras ello no ocurra, por encontrarse pendiente de determinación a través de un proceso judicial, la Administración Tributaria no podía establecer de oficio las obligaciones impositivas del contribuyente, correspondientes al IUE. (...) Consiguientemente, al existir un proceso pendiente de resolución cuya finalidad es la anulación de la Resolución Administrativa N° 152/2008, que revocó la Resolución Administrativa N° 361/95, que otorgó la exención al contribuyente, es correcta la determinación de la instancia jerárquica, al disponer la nulidad de obrados hasta la Resolución Determinativa N° 171839000191, a efectos de que la Administración Tributaria, emita una nueva Resolución considerando la firmeza de la Resolución Administrativa N° 152/2008, conforme ya fue dispuesto mediante la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0682/2013, no observándose vulneración de norma alguna; pues, no obstante, el parágrafo II del art. 4 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0030-05, referida a la exenciones obtenidas antes de la vigencia de la Ley N° 2493, sea de aplicación obligatoria para la Administración Tributaria, no es evidente que la Resolución Administrativa N° 361/95 de 10 de octubre de 1995, ya no tenga vigencia, aspecto que se decidirá en la instancia judicial donde se encuentra sustanciando tal extremo.”

PRECEDENTE

Artículo 49 de la Ley N° 843 modificado por el art. 2 de la Ley N° 2492

Artículo 5 del Decreto Supremo N° 24051

DESCRIPTOR

DERECHO TRIBUTARIO/ DERECHO TRIBUTARIO SUSTANTIVO/ TRIBUTOS/
IMPUESTO A LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS (IUE)/ EXENCIÓN

RESTRICTOR

NO CORRESPONDE IMPONERSE EL PAGO DEL IUE MEDIANTE PROCESO DE FISCALIZACIÓN, CUANDO NO EXISTA LA REVOCATORIA A LA EXENCIÓN CONCEDIDA

FORMA DE RESOLUCIÓN

IMPROBADA

SENTENCIA N° 11/2021 de 18 de febrero
MAGISTRADO RELATOR Dr. Esteban Miranda Terán

PROHIBICIÓN DE DOBLE REMUNERACIÓN O SALARIO

Los trabajadores no pueden percibir doble remuneración o salario con cargo a recursos públicos, con excepción de los permitidos por Ley.

SÍNTESIS DEL CASO

El demandante señaló que se emitió el Auto Inicial de Sumario Administrativo Interno por el presunto delito de conducta antieconómica, en base a pruebas obtenidas de forma ilegal, porque no fueron solicitadas mediante orden judicial o requerimiento fiscal; al contrario, fueron obtenidas mediante influencias, contaminándose el proceso administrativo que es por doble percepción de remuneración, emitiéndose una resolución carente de congruencia entre la parte considerativa y dispositiva, además de existir otros elementos de justificación del Juez sumariante, que su persona no incurrió en la transgresión del Reglamento Interno de Personal de AASANA, Ley N° 1178, contrariamente, el Juez sumariante transgredió el art. 61 del Reglamento, al no haberse conformado previamente el Comité de Sanciones Disciplinarias, que generó vulneración al debido proceso y derecho a la defensa; así también, señaló que prescribió la acción, toda vez que trabajó más de 10 años como docente en el magisterio urbano, lo cual conforme al art. 16 del Reglamento por la Función Pública, al transcurrir más de dos años se encontraría prescrita la acción de iniciarle un proceso administrativo. Señaló que la Resolución de Recurso Jerárquico N° 0015/2016, invocó hechos que no fueron identificados como parte de la investigación, como la doble percepción de remuneración, además de haberse incorporado otras disposiciones normativas. Expresó que AASANA, no era la llamada a perseguir la devolución de lo indebidamente pagado, sino la Contraloría General del Estado.

RATIO DECIDENDI

“...La prohibición expresa de la doble percepción se da cuando los pagos provienen de dos instituciones que pagan con fondos públicos; para el caso, recibió del Magisterio y AASANA que es responsable de la planificación y administración de los Aeropuertos del país, así como de la gestión del tráfico aéreo y los servicios de aeronavegación, siendo ambas instituciones de carácter público. (...) cuyo elemento documental de cargo fue obtenido por el Juez Sumariante, en etapa administrativa, conforme consta en la Resolución Final de Sumario Administrativo Interno N° 7/2015 de 31 de julio de 2015 (...) Teniendo por verificada que el demandante trabajaba a tiempo completo en ambas entidades Estatales (Magisterio y AASANA), se concluye en la existencia de doble percepción de salarios por parte del demandante por haber desempeñado simultáneamente más de un cargo público remunerado a tiempo completo, conducta que se encuentra contemplada dentro de las prohibiciones

para el ejercicio de la función pública que está prevista en el Artículo 236 parágrafo I de la Constitución Política del Estado (...) En el caso y conforme a los principios descritos, se debe dar prevalencia a la eficacia jurídica del art. 236-I de la CPE, que establece la prohibición expresa del desempeño simultáneamente de más de un cargo público remunerado a tiempo completo; en el entendido que el demandante desempeñó funciones públicas simultáneamente; es decir, más de un cargo público remunerado a tiempo completo; que si bien, la suma de los 2 salarios no supera el salario mensual del Presidente del Estado; empero, ello resulta intrascendente porque el criterio de la sumatoria salarial es referencial; en el entendido, del supuesto que, si un persona trabaja en la función pública y uno de los cargos públicos es a tiempo completo y el otro no; y/o ninguno de los cargos públicos es a tiempo completo; y resulta en que tales supuestos, percibe un salario superior al Presidente del Estado, entonces, se encuentra fuera de norma (...) los tratados internacionales sobre regulación del trabajo diario, regula el faena laboral de 8 diarias y 7 horas nocturnas; en caso presente, el demandante al contar con 96 horas mensuales en el Magisterio (carga horaria sobregirada) y haber desempeñado funciones en AASANA a tiempo completo, significa que tuvo una faena diaria que excede las 8 horas diarias, que es contrario al criterio de racionalidad; en el entendido que, el cuerpo humano para recuperar las fuerzas desplegadas en la faena laboral diaria tanto físicas y psicológicas necesita de una recuperación diaria para lograr un desempeño al cien por cien, que por criterio de razonabilidad la OIT estableció las 8 horas de trabajo diario.”

PRECEDENTE

Artículo 34 del Decreto Supremo N° 1460 de 10 de enero de 2013

Artículo 10 del Decreto Supremo N° 0772 de 19 de enero de 2011

Artículo 4 del Decreto Supremo N° 2885 de 11 de diciembre de 1951

Artículo 1 inc. d) del Decreto Supremo N° 05941 de 13 de diciembre de 1961

Artículo 4 del Decreto Supremo N° 23968 de 24 de febrero de 1995

Artículo 67 del Decreto Supremo N° 04688 de 18 de julio de 1957

DESCRIPTOR

DERECHO DEL TRABAJO/ DERECHO LABORAL SUSTANTIVO/ DERECHOS LABORALES/ SALARIO/ DOBLE SUELDO

RESTRICTOR

NO CORRESPONDE CUANDO SE PERCIBE REMUNERACIÓN DEL ESTADO

FORMA DE RESOLUCIÓN

IMPROBADA

SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA



Dr. Olvis Egüez Oliva
Presidente de Sala
Sala Conteciosa, Contenciosa
Administrativa, Social y Administrativa
Segunda

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
Magistrado
Sala Conteciosa, Contenciosa
Administrativa, Social y Administrativa
Segunda

AUTO SUPREMO N° 07/2021 de 10 de marzo
MAGISTRADO RELATOR: Dr. Ricardo Torres Echalar

**ES ILEGAL LA COMPENSACIÓN DE DOMINGOS TRABAJADOS
 CON DÍAS DE ASUETO O EN ESPECIE**

No existe norma que faculte al empleador a adoptar este tipo de medida; más al contrario, se encuentra la previsión del artículo 55 de la Ley General del Trabajo, que determina la forma en que deberá remunerarse por domingos trabajados; esa remuneración debe ser en dinero, existiendo prohibición expresa por ley, de pago en especie ni su compensación a través de otro medio

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente arguye que el tribunal de alzada se limitó a estar de acuerdo con lo determinado por la jueza de primera instancia, pero que existe un error en cuanto a la consideración de “dominicales” y de “domingos trabajados”, citando el artículo 31 del Reglamento a la Ley General del Trabajo, en relación con el artículo 55 de la Ley General del Trabajo y reiterando que se trata de un derecho adquirido, protegido por el artículo 48 de la Constitución Política del Estado. Hizo referencia a las literales de fojas 500 a 504.

Reiteró que la compensación con asuetos, constituye en los hechos una reducción indebida de sus salarios, haciendo mención al respecto, de los Decretos Supremos N° 3770 (fojas 40) y N° 28699.

RATIO DECIDENDI

“... considerando que en el presente caso se trata de trabajadores permanentes, quienes perciben un sueldo mensual, por 30 días trabajados, en los que se encuentran incluidos los domingos, la remuneración que corresponda en su caso, deberá ser doble. Quiere decir, que independientemente de la remuneración mensual, si trabajan en domingo, se deberá pagar el doble de lo que corresponde a una jornada normal de trabajo, monto que sumado al sueldo mensual en el que se encuentran incluidos los domingos, se cumple la previsión normativa del artículo 55 de la Ley General del Trabajo, remunerándose el domingo trabajado, en el triple. (...) La compensación con días de asueto por domingos trabajados, no es legal, pues no existe norma que faculte al empleador a adoptar ese tipo de medida; más al contrario, se encuentra la previsión del artículo 55 de la Ley General del Trabajo, que determina la forma en que deberá remunerarse por domingos trabajados; esa remuneración debe ser en dinero, existiendo prohibición expresa por ley, de pago en especie, como ya fue manifestado líneas arriba. (...) se concluye que el pago por domingo trabajado, debe ser cumplido en las condiciones desarrolladas en la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley General del Trabajo, en dinero efectivo, no encontrándose permitida su compensación o

pago a través de otro medio.”

PRECEDENTE

Artículo 55 de la Ley General del Trabajo.

Decretos Supremos N° 3770 y N° 28699.

DESCRIPTOR

DERECHO DEL TRABAJO/ DERECHO LABORAL SUSTANTIVO/ DERECHOS LABORALES/ PAGO/ POR DOMINGO TRABAJADO

RESTRICTOR

EL PAGO POR DOMINGO TRABAJADO, DEBE SER CANCELADO EN DINERO EFECTIVO, NO ENCONTRÁNDOSE PERMITIDA SU COMPENSACIÓN O PAGO A TRAVÉS DE OTRO MEDIO

FORMA DE RESOLUCIÓN

CASA EN PARTE

AUTO SUPREMO N° 70/2021 de 16 de marzo

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL

Principio procesal por el cual, se obliga a las autoridades a fundamentar sus resoluciones con la prueba relativa sólo a los hechos y circunstancias, de la forma como ocurrieron y en estricto cumplimiento de las garantías procesales; es decir, que se debe dar prevalencia a la verdad, a la realidad de los hechos, a la verdad pura, antes de subsumir el accionar jurisdiccional en ritualismos procesales que no conducen a la correcta aplicación de la justicia.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente refirió que el auto de vista indicó que se debe tomar en cuenta el principio de verdad material establecido en el art. 180. I de la CPE y que no habría sido considerado al momento de emitir la resolución apelada, por lo que al respecto aclararon que el Tribunal de Alzada no estableció una correcta

interpretación del principio de verdad material y los alcances del mismo, puesto que el SENASIR si cumple este principio procesal en estricto cumplimiento de las garantías constitucionales en la búsqueda de la verdad material, la realidad y sus circunstancias con independencia de cómo han sido alegadas y en su caso probadas por las partes, desechando la prevalencia de criterios que acepten como verdaderos algo que no lo es o que nieguen la veracidad de lo que si lo es, en cuya búsqueda el SENASIR mediante Nota de 11 de mayo de 2018 solicitó al SERECI certifique si el asegurado y la recurrente cuentan con una sola partida de matrimonio, al respecto dicha institución certificó que el asegurado cuenta con dos partidas de matrimonio, mismo que se encuentra sustentado en el reporte interinstitucional del SERECI con el cual cuenta el SENASIR a fs. 427 de obrados.

RATIO DECIDENDI

“...la Resolución de la Comisión de Reclamación N° 362/2018 de 17 de agosto, al confirmar la Resolución N° 0000588, de fecha 12 de marzo de 2018, cursante a fs. 433 y 434 del expediente, emitida por la Comisión Nacional de Prestaciones del Sistema de Reparto, no valoró adecuadamente los documentos adjuntos al cuaderno procesal, existiendo indudablemente prueba vigente como el certificado de matrimonio de fs. 389, que demuestra que el asegurado Ernesto Maizman Nina contrajo matrimonio con la señora Isora Suarez Saucedo el 20 de noviembre de 1976, habiendo convivido con la misma por 33 años, hasta el momento de su fallecimiento ocurrido el 18 de febrero de 2009, según certificado de defunción de fs. 388, siendo su esposa la que solicitó dicha inscripción, además los mismos procrearon hijos durante los años de convivencia, según Formulario de Afiliación de la Caja Bancaria, cursante a fs. 438 del expediente, debiendo también tomarse en cuenta que la recurrente acompañó y asistió al asegurado durante sus últimos años de vida, por lo que tratándose de personas de la tercera edad, es un derecho garantizado por la Norma Suprema que rige nuestro ordenamiento jurídico boliviano, así como, las normas y convenciones internacionales, debiendo garantizarse este derecho para las personas y así estas poder disfrutar de recursos necesarios para subsistir de modo compatible con su dignidad humana como bien se tiene manifestado precedentemente; que si bien el asegurado contaba con un primer matrimonio con la señora Blanca Rojas Villarroel conforme se tiene del certificado de fs. 427, mismo que no fue disuelto, siendo este hecho desconocido para la solicitante, cabe resaltar que la persona que podía haberse opuesto (primera esposa) a la renta de viudez ya falleció (07 de junio de 2016-fs. 471), por lo que resulta irrelevante considerar mayores elementos de orden legal para establecer la inviabilidad de acceder por parte de la recurrente a este derecho, así como, no cursa en obrados documentación que demuestre una sentencia ejecutoriada de divorcio como bien concluyó el Tribunal Ad quem. (...) el Tribunal de Alzada bien manifestó que el SENASIR, no puede establecer la legalidad o ilegalidad del segundo matrimonio contraído por el asegurado, existiendo para este extremo instancias jurisdiccionales correspondientes; en consecuencia, la señora Isora Suarez Vda. De Maizman no se encuentra comprendida dentro de las situaciones de hecho en las cuales no se tiene derecho a la renta de viudedad como señala el art. 34 del MPRCPA; estableciéndose que el auto de vista hoy objetado cumplió con la normativa que rige la seguridad social como los arts. 51 y 52 del CSS y art. 180 de la CPE. Finalmente, citar el principio de “Verdad Material”, catalogado como aquel acontecimiento o

conjunto de acontecimientos o situaciones fácticas que se condicen con la realidad de los hechos, estando la verdad material sustentada por la realidad; en tanto que la "Verdad Formal" es aquella que fluye de las declaraciones de los administrados y que sirve de sustento de las peticiones o requerimiento de estos, misma que es sustentada en documentos, necesitándose, que la verdad formal sea un reflejo de la verdad material para que así exista coherencia y exactitud entre lo que realmente ocurrió y documentos que cursan en el expediente, como en el caso en análisis al haberse tomado en cuenta en alzada la documentación como ser: Certificado de matrimonio del asegurado con la recurrente de fs. 389, certificado de defunción del asegurado, certificado de defunción de la señora Blanca Rojas Villarroel de fs. 471, Formulario de Afiliación de la Caja Bancaria Estatal de Salud de fs. 438, misma que no puede ser desconocida como ya se tiene manifestado; en consecuencia, este Tribunal llega al convencimiento que no son ciertas, ni evidentes las acusaciones vertidas en el recurso de casación en el fondo planteado por el SENASIR."

PRECEDENTE

Artículo 180 de la Constitución Política del Estado

Artículos 51 y 52 del Código de Seguridad Social

DESCRIPTOR

DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL / PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE IMPUGNACIÓN/ RECURSO DE CASACIÓN / IMPROCEDENCIA/ INFUNDADO

RESTRICTOR

AL NO ADVERTIRSE ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE LA LEY

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 36/2021 de 16 de marzo

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Ricardo Torres Echalar

LA FALTA DE COMUNICACIÓN O FALTA DE PRESENTACIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES AL EMPLEADOR, NO ENERVAN LA OBLIGACIÓN LEGAL Y EL DERECHO A PERCIBIR LAS ASIGNACIONES FAMILIARES

No es condicionante para otorgar el subsidio prenatal, natalidad y lactancia, que el trabajador otorgue el aviso correspondiente al empleador sobre el estado de gestación o sobre el estado de progenitor de la trabajadora o el trabajador, esto en razón

a que están involucrados, sobre todo, los derechos primarios del ser en gestación o ya nacido, como el derecho a la vida, la salud y la seguridad social, los mismos que se encuentran garantizados por la Constitución del Estado.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente señala que el auto de vista impugnado contiene errores in judicando que se opone a la congruencia entre los considerandos y la parte resolutive del mismo poniendo en tela de juicio la protección del trabajador y cita el considerando II.3 sobre las asignaciones familiares, al determinar que “...no resulta procedente el pago de los subsidios de pre natalidad concedidos en la sentencia de primera instancia...”, que como consecuencia de ello, se ha tenido una rebaja de las asignaciones familiares respecto al subsidio de pre natalidad y la otorgación del subsidio lactancia únicamente hasta el séptimo mes del nacido su hijo. Añade que se ha lesionado los arts. 115, 180, 178 y 48.IV de la CPE, así como el principio de inversión de la prueba previsto en el art. 3 inc. h) del CPT.

Arguye que su retiro fue intempestivo por lo que al quedar cesante las asignaciones familiares están debieron continuar hasta el un año de cumplido del menor, debiendo proceder el pago de los subsidios de pre natalidad y de lactancia, lo cual ya fue determinado por el juez de primera instancia.

RATIO DECIDENDI

“...no es condicionante para otorgar el subsidio prenatal, natalidad y lactancia, que el trabajador otorgue el aviso correspondiente al empleador sobre el estado de gestación o sobre el estado de progenitor de la trabajadora o el trabajador; esto en razón a que están involucrados sobre todo, los derechos primarios del ser en gestación o ya nacido, como el derecho a la vida, la salud y la seguridad social, los mismos que se encuentran garantizados constitucionalmente, de modo que la falta de comunicación al empleador o la falta de presentación de los requisitos formales a los que refiere el auto de vista impugnado, no enervan la obligación legal y el derecho del demandante a percibir las asignaciones familiares dispuestas en el fallo de primera instancia, de manera acertada. (...) Con ese fundamento, se concluye que, corresponde el reconocimiento y la cancelación de los subsidios establecidos en el Régimen de Seguridad Social, que incluye el Código de Seguridad Social y su Reglamento, a favor del hijo en proceso de gestación, a su nacimiento y hasta el cumplimiento del primer año de vida, respectivamente; derechos que nacen del ejercicio de una política social del Estado que comprende además otras acciones de protección de salud y seguridad al ser en gestación hasta su primer año, concebido por la madre trabajadora o esposa del padre trabajador.”

PRECEDENTE

Sentencia Constitucional Plurinacional 061/2015-S2 de 3 de febrero

Artículo 45 párrafos I y II de la Constitución Política del Estado.

DESCRIPTOR

DERECHO DEL TRABAJO/ DERECHO LABORAL SUSTANTIVO/ DERECHOS LABORALES/ DERECHOS VINCULADOS CON LA GESTACIÓN/ ASIGNACIONES FAMILIARES

RESTRICTOR

EL HECHO QUE EL TRABAJADOR NO HAYA DADO A CONOCER LA SITUACIÓN, NO ES FUNDAMENTO DE PERDIDA DE ESTOS DERECHOS

FORMA DE RESOLUCIÓN

CASA EN PARTE

AUTO SUPREMO N° 71/2021 de 16 de marzo

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

FALTA DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Cuando se acusa la falta de apreciación de las pruebas, no basta con relacionarla, sino es necesario explicar, de manera precisa, frente a cada una de ellas, qué es lo que en verdad acreditan, de qué manera incidió su falta de valoración en la decisión, que permita establecer la magnitud de la omisión, además, debe ser ostensible y trascendente, bajo sanción de no lograr el objetivo de destruir la presunción de acierto y legalidad que ampara a la resolución que es objeto del recurso de casación.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente acusa que el Auto de Vista efectúa una incorrecta valoración de la prueba testifical de descargo que cursa en obrados, ocasionando la infracción del art. 169 del Código Procesal del Trabajo (CPT), así como la vulneración de los arts. 115. II y 119.II de la Constitución Política del Estado (CPE); de igual manera señalaron que al modificar el sueldo promedio indemnizable, efectuaron apreciaciones subjetivas, lo que originó el error de hecho y derecho en la valoración de la prueba cursante.

RATIO DECIDENDI

“...en relación a la denuncia sobre la falta u omisión de valoración de la prueba de descargo como causal de casación en el fondo; el art. 271 del Código Procesal Civil, establece: “El recurso de casación se funda en la existencia de una violación,

interpretación errónea o aplicación indebida de la ley, sea en la forma o en el fondo. Procederá también cuando en la apreciación de las pruebas se hubiera incurrido en error de derecho o error de hecho. Este último deberá evidenciarse por documentos o actos auténticos que demuestren la equivocación manifiesta de la autoridad judicial" (...) cuando se acusa la falta de apreciación de las pruebas, no basta con relacionarla, sino es necesario explicar, de manera precisa, frente a cada una de ellas, qué es lo que en verdad acreditan, de qué manera incidió su falta de valoración en la decisión, que permita establecer la magnitud de la omisión, además, debe ser ostensible y trascendente, bajo sanción de no lograr el objetivo de destruir la presunción de acierto y legalidad que ampara a la resolución que es objeto del recurso de casación. Ese error de hecho por lo tanto requiere, ser ostensible y manifiesto lo que en palabras del autor Rene Parra significa: "sea evidente, patente, claro, sin que para apreciarlo se puedan efectuar elucubraciones o raciocinios complejos".

PRECEDENTE

Artículo 271 parágrafo I del Código Procesal Civil.

DESCRIPTOR

DERECHO DEL TRABAJO/ DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO/ RECURSOS/
CASACIÓN/ IMPROCEDENCIA/ INFUNDADO/ CARENCIA RECURSIVA.

RESTRICTOR

POR NO DEMOSTRAR ERROR DE HECHO EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO.

AUTO SUPREMO N° 53/2021 de 16 de marzo

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Ricardo Torres Echalar

CERTIFICACIÓN DE APORTES BAJO LA MODALIDAD DE DOCUMENTOS SUPLETORIOS SI EL ASEGURADO NO FIGURA EN PLANILLAS

Se amplía el alcance del artículo 14 del Decreto Supremo N° 27543 de 31 de mayo de 2004, instruyéndose al Servicio Nacional del Sistema de Reparto - SENASIR que, a efectos de las prestaciones del Sistema de Reparto, proceda a la certificación de aportes bajo la modalidad de documentos supletorios, si el asegurado no figura en planillas. Al efecto, el SENASIR,

deberá dar cumplimiento a las condiciones y procedimientos contenidos en el mencionado decreto supremo.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente sostuvo que el artículo 14 del Decreto Supremo N° 27543 fue erróneamente interpretado y por ende mal aplicado al emitir la resolución impugnada en sentido de que dicha norma se aplica solo ante la inexistencia de planillas en los archivos del SENASIR y que, en el presente caso, las planillas existen, pero que la asegurada no figura en ellas.

RATIO DECIDENDI

“De acuerdo con la fundamentación y relación precedente, en la que se incluye la cita de jurisprudencia efectuada por la propia recurrente, se concluyó que el artículo 14 del Decreto Supremo N° 27543, es aplicable a la compensación de cotizaciones, que es parte de las derivaciones de la transformación del sistema de reparto (...) No obstante, sí es importante considerar, que es parte de la normativa aplicable al procedimiento de reconocimiento de la compensación de cotizaciones, la siguiente: El artículo segundo de la Resolución Ministerial N° 550 de 28 de septiembre de 2005, indica: “El Servicio Nacional del Sistema de Reparto - SENASIR, procederá a la Certificación de Aportes, mediante la modalidad de documentos acreditables, consistentes en partes de afiliación y baja de las Cajas de Salud, finiquitos, certificados de trabajo y otros, no pudiendo exceder bajo esta modalidad la cantidad de sesenta (60) cotizaciones. El procedimiento, señalado en el párrafo precedente procederá únicamente cuando de forma previa el SENASIR, hubiera procedido a la certificación de aportes cumpliendo los procedimientos establecidos en las normas que rigen el Sistema de Reparto, tales como la verificación de planillas.” Adicionalmente, la Resolución Ministerial N° 559/2005 de 3 de octubre, en su artículo único, determina: “Se amplía el alcance del artículo 14 del Decreto Supremo N° 27543 de 31 de mayo de 2004, instruyéndose al Servicio Nacional del Sistema de Reparto - SENASIR, que en la certificación a efectos de las prestaciones del Sistema de Reparto, proceda a la certificación de aportes bajo la modalidad de documentos supletorios, si el asegurado no figura en planillas. Al efecto, el SENASIR, deberá dar cumplimiento a las condiciones y procedimientos contenidos en el mencionado decreto supremo.” (Las negrillas y subrayado son añadidos). Sobre la afirmación del SENASIR en cuanto a la aplicación del parágrafo I del artículo 120 de la Constitución Política del Estado, sobre el derecho a ser oído por una autoridad jurisdiccional competente, lo que hace al derecho al juez natural, pero que el tribunal de alzada, al emitir la resolución impugnada, dejó de lado la correcta aplicación de la normativa, refiriendo una vez más el artículo 14 del Decreto Supremo N° 27543, corresponde considerar que de acuerdo con la fundamentación desarrollada, así como la normativa y la jurisprudencia citada, ha quedado claramente establecido que el artículo 14 del Decreto Supremo N° 27543, se aplica a las cuestiones referidas a la compensación de cotizaciones. Por lo anterior, siguiendo la normativa, a partir de la Constitución Política del Estado, las leyes, los reglamentos y demás disposiciones complementarias y conexas, no se encuentra que sea evidente que el tribunal de alzada haya incurrido en interpretación errónea o aplicación indebida en el

razonamiento y fundamentación desarrollada al emitir el auto de vista impugnado.

PRECEDENTE

Artículo 14 del Decreto Supremo N° 27543

Resolución Ministerial N° 550 de 28 de septiembre de 2005

Resolución Ministerial N° 559/2005 de 3 de octubre

DESCRIPTOR

DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL/ COMPENSACIÓN DE COTIZACIONES

RESTRICTOR

PROCEDE LA CERTIFICACIÓN DE APORTES BAJO LA MODALIDAD DE DOCUMENTOS SUPLETORIOS SI EL ASEGURADO NO FIGURA EN PLANILLAS

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 73/2021 de 16 de marzo

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

DEBE PREVALECER LA VERDAD MATERIAL SOBRE LA VERDAD FORMAL

Corresponde a la realidad, superando cualquier limitación formal que restrinja o distorsione la percepción de los hechos a la persona encargada de juzgar a otro ser humano, o de definir sus derechos y obligaciones, dando lugar a una decisión injusta que no responda a los principios, y valores éticos consagrados en la Norma Suprema de nuestro país, a los que todas las autoridades del Órgano Jurisdiccional y de otras instancias, se encuentran impelidos de dar aplicación, entre ellas, al principio de verdad material, por sobre la limitada verdad formal.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente señala que, en el presente caso, a consecuencia de la otorgación de su renta de vejez en el sistema de reparto, ha ocasionado la deuda al Senasir, de que su persona ingresó documentación falsa, para la obtención de este beneficio, sin embargo, su persona, nunca hizo ningún trámite administrativo, ni judicial

para realizar alguna modificación de su fecha de nacimiento, por lo que esas inconsistencias señaladas, no son imputables a su persona, sin embargo, la Comisión de Prestaciones del Sistema de Reparto, mediante Resolución N° 0002246 de 9 de octubre de 2019, de fs. 77 a 81, resolvió suspender de manera definitiva la renta única de vejez, otorgada a su favor, por no cumplir con la edad necesaria para ese beneficio debido a que su registro de nacimiento real es el 14 de enero de 1953 y que, a la fecha de corte, en abril de 1997, contaba con 44 años. Posteriormente, planteó recurso de reclamación, cursante de fs. 85 a 86 vta., la Comisión de Reclamación, mediante Resolución N° 440/19 de 30 de diciembre de 2019, resuelve, confirmar la resolución N° 0002246 de 9 de octubre, cursante de fs. 88 a 92, emitida por la Comisión Nacional de Prestaciones del Sistema de Reparto, finalmente, presentó recurso de apelación contra esa resolución, emitiéndose el auto de vista de 10 de septiembre de 2020, cursante de fs. 130 vta., lo que originó el presente recurso de casación.

RATIO DECIDENDI

“...queda comprobado que la asegurada nació el 14 de enero de 1947, en cuanto no se demuestre fehacientemente lo contrario, desvirtuando lo mencionado por el Senasir, llegándose a evidenciar que esta entidad, a tiempo de emitir sus resoluciones y disponer la suspensión definitiva de la renta básica de vejez concedida a favor de la asegurada, no efectuaron una conveniente valoración de la documentación presentada, ni tampoco contaban con una sentencia o fallo que hubiera demostrado la falsedad de los documentos presentados, vulnerando el mandato del artículo 48 de la Constitución Política del Estado, referente a la irrenunciabilidad de los derechos, extremo que debió ser reparado por el tribunal de segunda instancia, en base a una correcta y adecuada valoración de la prueba, conforme determina el art. 397 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al caso de autos por la permisividad del art. 633 del Reglamento del Código de Seguridad Social.(...) conforme a la jurisprudencia sentada por este Tribunal, tanto en los procesos administrativos, como en la jurisdicción ordinaria, debe prevalecer la verdad material sobre la verdad formal, así los arts. 180. I de la Constitución Política del Estado y 30. II de la Ley del Órgano Judicial, establecen como principio procesal a dicha verdad, con la finalidad de que toda resolución contemple de forma inexcusable la manera y cómo ocurrieron los hechos, en estricto cumplimiento de las garantías procesales; es decir, dando prevalencia a la verdad pura, a la realidad de los hechos, antes de subsumir el accionar administrativo y jurisdiccional en ritualismos procesales que no conducen a la correcta aplicación de la justicia. (...) conforme a la normativa precitada y a lo dispuesto en los arts. 158 y 162 de la Constitución Política del Estado de 1967, vigente al inicio del presente proceso, debe recordarse que los derechos sociales son irrenunciables, siendo obligación del Estado defender el capital humano, protegiendo la salud de la población, asegurando la continuidad de sus medios de subsistencia, rehabilitación y mejorando las condiciones de vida del grupo familiar, cuyos regímenes de seguridad social se inspiran en los principios de universalidad, solidaridad, unidad de gestión económica, oportunidad y eficacia; principios además que se ratifican en los arts. 35. I y 45. II y IV, de la actual Constitución Política del Estado, garantizando el derecho a la jubilación con carácter universal solidario y equitativo.”

PRECEDENTE

Artículos 35. I y 45. II y IV; 180. I de la Constitución Política del Estado.

Artículo 30. 11 de la Ley del Órgano Judicial

DESCRIPTOR

DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL/ LARGO PLAZO/ RENTA DE VEJEZ/
CALIFICACIÓN/ VERDAD MATERIAL

RESTRICTOR

DEBE CONSIDERARSE TODOS LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR EL
ASEGURADO PARA EL ANÁLISIS DE SU TRÁMITE

FORMA DE RESOLUCIÓN

CASA

AUTO SUPREMO N ° 55/2021 de 16 de marzo

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Ricardo Torres Echalar

OBLIGACIÓN DEL RECURRENTE DE FUNDAMENTAR SU PETICIÓN

El recurrente debe expresar con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error, ya se trate de recurso de casación en el fondo, en la forma o en ambos. Estas especificaciones deberán hacerse precisamente en el recurso y no fundarse en memoriales anteriores, ni suplirse posteriormente.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente denuncia normas legales transgredidas y mal aplicadas, citando jurisprudencia constitucional, haciendo referencia al deber de motivar y fundamentar las resoluciones, sosteniendo que en el presente caso el auto de vista impugnado carece de motivación y fundamentación; además de la reiteración de su criterio acerca de la aplicación del artículo 52 del Código de Seguridad Social y del artículo 34 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición.

RATIO DECIDENDI

“... de acuerdo con lo indicado en la suma del memorial, además de lo que corresponde a su petitorio, al solicitar la casación del auto de vista, fue deducido en el fondo; eso quiere decir, que se trató de la existencia de violación, aplicación indebida o interpretación errónea de la ley. Si la recurrente al final de su memorial, alega que el auto de vista carece de motivación y fundamentación, debió deducir su recurso en la forma; o si consideró que se produjeron causales de casación in judicando e in procedendo, pudo haber deducido su recurso en ambos efectos. (...) de la revisión del auto de vista impugnado, se establece que el mismo tiene la motivación y fundamentación suficiente para comprender las razones por las que arribó a la decisión adoptada; el que la recurrente no esté de acuerdo con dicha fundamentación, no es sinónimo de inexistencia.

Como ya fue expresado líneas arriba en la presente resolución, el memorial del recurso en el caso en estudio, es una repetición y redundancia de cita de normas, pero carente de argumentación, olvidando que el numeral 3 del párrafo I del artículo 274 del Código Procesal Civil, establece:

“Expresará, con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error, ya se trate de recurso de casación en el fondo, en la forma o en ambos. Estas especificaciones deberán hacerse precisamente en el recurso y no fundarse en memoriales anteriores, ni suplirse posteriormente.” (El subrayado es añadido). (...) que de acuerdo con la norma citada, la recurrente debió especificar qué, cómo, por qué y de qué manera se vulneró la ley o leyes supuestamente infringidas, violadas, aplicadas indebidamente o interpretadas erróneamente, estableciendo el nexo de causalidad entre el hecho y el derecho, lo que no sucedió.”

PRECEDENTE

Numeral 3 del párrafo I del artículo 274 del Código Procesal Civil

DESCRIPTOR

DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL/ PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE IMPUGNACIÓN/ RECURSO DE CASACIÓN/ IMPROCEDENCIA/ INFUNDADO/ POR CARENCIA RECURSIVA

RESTRICTOR

POR NO SEÑALAR CUAL LA INFRACCIÓN DE LAS NORMAS LEGALES INVOCADAS

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 106/2021 de 16 de marzo
MAGISTRADO RELATOR: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

**NO CORRESPONDE INCLUIR EL PAGO DE REFRIGERIO
 DENTRO DEL SUELDO PROMEDIO INDEMNIZABLE**

El servicio de refrigerio, es concedido como una liberalidad, incentivo o estipendio, con el propósito de que los trabajadores puedan desempeñar una mejor función laboral, estos funcionarios sean del sector público o privado, solamente percibirán como retribución anual, doce salarios o sueldos mensuales, el bono de antigüedad y aguinaldo de navidad, quedando suprimida toda retribución adicional, bonos en dinero y cualquier otra participación en utilidades excepto la prima anual establecida por ley.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente acusó respecto a la errónea aplicación del art. 11.II del D.S. 1592 de 19 de noviembre de 1949, ya que el Auto de vista impugnado, lo mal interpretó porque al tomar en cuenta los tres últimos salarios, incluyó a considerar los refrigerios, generando un saldo indemnizable de Bs. 17.391,58, siendo esto contrario al art. 17 de la Ley General del Trabajo (LGT). Asimismo, señaló que siendo clara la normativa para el pago de los beneficios sociales en caso de despido de trabajadores, se evidencia que en el presente caso el demandante se retiró de la empresa voluntariamente. También, refirió a que la documental presentada por IABSA consistentes en fotocopias legalizadas de las papeletas de pago que cursan en obrados respecto a los montos que consignan los mismos periodos, no fueron considerados por el Juez A quo; sin embargo, los jueces de grado han considerado el refrigerio e incentivo empresarial para el promedio indemnizable por lo que el salario mensual alcanzó a la suma de Bs. 18.808,44.

RATIO DECIDENDI

“...el punto en controversia radica en determinar si corresponde incluir dentro del sueldo promedio indemnizable el pago de refrigerio en los beneficios sociales en favor del actor, beneficio que fue incluido en sentencia y confirmado en el auto de vista; sin embargo, no significa que, en caso de producirse la desvinculación laboral, por cualquier causa, ya sea voluntaria o injustificada, el monto cancelado por este concepto, forme parte del sueldo promedio indemnizable, toda vez que el servicio de refrigerio, es concedido como una liberalidad, incentivo o estipendio, con el propósito de que los trabajadores puedan desempeñar una mejor función laboral, además de que dicho servicio no forma parte dentro de las previsiones contenidas en el art. 58 del D.S. N° 21060 de 29 de agosto de 1985, que solo reconoce los bonos de producción, de antigüedad y el subsidio de frontera, concordante con el art. 9 del D.S. N° 21137 de 30 de noviembre de 1985 que al respecto determina:

(Anualización y supresión de pagos adicionales) “Los funcionarios y trabajadores de los sectores público y privado, solamente percibirán como retribución anual, doce salarios o sueldos mensuales, el bono de antigüedad (...) y aguinaldo de navidad. Queda suprimida toda retribución adicional, bonos en dinero (...) y cualquier otra participación en utilidades excepto la prima anual establecida por ley...”; en ese mismo sentido, la Ley General del Trabajo en el art. 19 referente al sueldo promedio indemnizable prescribe: “El cálculo de la indemnización se hará tomando en cuenta el término medio de los sueldos o salarios de los tres últimos meses”. Por lo expuesto precedentemente, no corresponde su adición al sueldo promedio indemnizable, habiendo soslayado el Tribunal Ad quem la aplicación de los arts. 3. j), 158 y 200 del Código Procesal del Trabajo; y que si bien, la Constitución Política del Estado protege los derechos de las trabajadoras y de los trabajadores, los cuales se encuentran consagrados en los arts. 46 y 48 de la CPE, esta protección tiene su ámbito de aplicación en los casos en que haya existido o se haya comprobado de manera contundente vulneración de sus derechos, situación que en el caso, objeto de análisis no aconteció. En este sentido, no debe perderse de vista que la aplicación del principio de proteccionismo debe ser relativo y racional, evitando un absolutismo que pueda dar lugar a la vulneración de los derechos procesales y sustantivos del empleador.”

PRECEDENTE

Artículos 3. j), 158 y 200 del Código Procesal del Trabajo

DESCRIPTOR

DERECHO DEL TRABAJO/ DERECHO LABORAL SUSTANTIVO/ DERECHOS LABORALES/ BONOS/ BONO DE INCENTIVO

RESTRICTOR

EL SERVICIO DE REFRIGERIO ES UN INCENTIVO O ESTIPENDIO, UNA LIBERALIDAD DEL EMPLEADOR QUE NO PUEDE SER INCLUIDO EN EL SUELDO PROMEDIO INDEMNIZABLE

FORMA DE RESOLUCIÓN

CASA EN PARTE

AUTO SUPREMO N° 65/2021 de 16 de marzo

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Ricardo Torres Echalar

VERDAD MATERIAL

Debe prevalecer la verdad material sobre la verdad formal,

con la finalidad que toda resolución contemple de forma inexcusable la manera y cómo ocurrieron los hechos, en estricto cumplimiento de las garantías procesales; es decir, dando prevalencia a la verdad pura, a la realidad de los hechos, antes de subsumir el accionar administrativo y jurisdiccional en ritualismos procesales que no conducen a la correcta aplicación de la justicia.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente acusa que el Auto de Vista N° 55/2020 de 19 de junio, en su Considerando II, refiere al principio de inversión de la prueba, sin embargo de la revisión del expediente, constata que las literales cursantes de fs. 36 a 49 son simples fotocopias, las mismas que carecen de valor legal, al no cumplir los lineamientos establecidos por el art. 1287 y 1289 del Código Civil, por lo que no han sido valoradas en su verdadera dimensión, debiendo aplicarse el principio de verdad material.

RATIO DECIDENDI

“ los demandante presentaron como pruebas, simples fotocopias de planillas de sueldos, cursantes de fs. 36 a 49, las que ahora se cuestionan; al efecto de lo inferido, correspondía que el demandado, conforme el derecho que le asiste, desvirtuó con prueba dicha pretensión, en previsión de los arts. 149 y 150 del Código Procesal del Trabajo, hecho este que no ocurrió, consecuentemente, las planillas presentadas en fotocopias simples, tienen el valor legal que les asiste el art. 159 de la norma citada, por cuanto tienen carácter declarativo, toda vez que en materia laboral, el Juez o Tribunal, no se encuentran sujeto a la tarifa legal de la prueba, así establece el art. 158 del Adjetivo Laboral, consecuentemente, debe primar el principio de verdad material de los hechos previsto por el art. 180-I de la Constitución Política del Estado, más aun cuando del cuaderno procesal, no se advierte documental que desvirtuó las planillas de sueldos, a ese fin, en mérito a los argumentos expuestos, no se observa una incorrecta valoración de la prueba, o conculcación los arts. 1287 y 1289 del Código Civil, habiendo el Auto de Vista obrado correctamente y conforme a derecho. Por otro lado, corresponde aclarar a los recurrentes, que las referidas pruebas observadas, debieron ser presentadas en original o copia legalizada por el empleador, estando así dispuesto en el proveído cursante a fs. 86 del expediente, a través del cual la Juez, solicitó a los representantes del Sindicato Mixto de Transporte Línea 7 “Nuestra Señora de Urkupiña”, presenten fotocopias legalizadas de las referidas planillas de sueldos, aspecto que no fue cumplido por el empleador, por lo que mal puede acusar el mismo, de que no corresponde valorar fotocopias simples, cuando estos documentos por las características de la relación laboral, son documentos propios del empleador, quien tenía la obligación de presentar. No evidenciándose, en consecuencia, desigualdad procesal en la valoración probatoria; constituyendo una obligación para el empleador la carga de probanza, como precedentemente se desarrolló, de conformidad a los principios que rigen la materia y conforme refiere la jurisprudencia constitucional en la SC 0049/2003 de 21 de mayo, al señalar -incluso antes de la nueva CPE, que protege aún más al trabajador- que: “ las normas contenidas en los art. 3- h), 66 y 150 CPT

no son contrarias al principio de igualdad que consagra el art. 6 CPE, sino que son el reflejo del carácter protector y de tutela que tiene el Derecho Laboral, que surgió ante la necesidad de proteger en forma especial a los trabajadores, situados en desventaja frente a los empleadores, aspecto que no es menos evidente en materia procesal..." cuyo fundamento ha sido reiterado por las SSCC 0032/2011-R de 7 de febrero y 0718/2012 de 13 de agosto, entre otras.

Por último y de acuerdo a lo señalado, está demostrado que el auto de Vista recurrido, aplicó correctamente los principios del derecho laboral descritos, los mismos que como ya se mencionó, tienen rango constitucional, respetando en consecuencia la jerarquía normativa, reclamada por los recurrentes.

PRECEDENTE

Artículo 48.II de la Constitución Política del Estado

Artículos 3 inc. h), 66, 150 del Código Procesal del Trabajo

Sentencia Constitucional 0049/2003 de 21 de mayo

Sentencia Constitucional 0032/2011-R de 7 de febrero

Sentencia Constitucional 0718/2012 de 13 de agosto

DESCRIPTOR

DERECHO DEL TRABAJO/ DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO/ ELEMENTOS COMUNES DE PROCEDIMIENTO/PRUEBA /INVERSION DE LA PRUEBA EN EL EMPLEADOR

RESTRICTOR

OBLIGACIÓN DEL EMPLEADOR DESVIRTUAR LA ACCIÓN INTERPUESTA POR EL TRABAJADOR.

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 124/2021 de 16 de marzo

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

*CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA
CONTENCIOSA TRIBUTARIA*

Debe computarse en días hábiles, conforme determina

el art. 90 del Código Procesal Civil (Ley N° 439) y los plazos transcurrirán en forma ininterrumpida, salvo disposición contraria. Se exceptúan los plazos cuya duración no exceda de quince días, los cuales sólo se computarán los días hábiles. En él cómputo de los plazos que excedan los quince días se computaran los días hábiles y los inhábiles.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente argumenta que el cómputo de plazo para la interposición de la demanda contenciosa tributaria debe efectuarse conforme lo establecido por el art. 90.II. del Código Procesal Civil, no siendo aplicable la Ley 1340 al encontrarse abrogada la misma.

RATIO DECIDENDI

“...evidentemente existe error en la aplicación de los arts. 174 y 227 de la Ley 1340 y en la interpretación de la jurisprudencia constitucional aplicable al caso concreto, por cuanto se rechaza la demanda contenciosa tributaria, sin considerar la Resolución Determinativa N° AN-GRT-TARTI N° 0133/2018 de 17 de julio, impugnado en la pretensión principal, es un acto administrativo de carácter definitivo, pronunciado por la administración tributaria y por tanto susceptible de impugnación en la vía judicial a través de la demanda contenciosa tributaria en el marco de lo establecido por los citados arts. 174 y 227 de la Ley 1340 y las SSCC 0535/2005-R y 0387/2006-R que modularon la citada SC 0076/2004; por cuanto, todo administrado que crea vulnerados sus derechos por Resoluciones Determinativas puede impugnar dichos actos a través del recurso contencioso tributario que se encuentra vigente, toda vez que dicho recurso ha sido restituido dentro del ordenamiento jurídico nacional, precautelando y reconociendo el derecho del contribuyente de impugnar los actos y resoluciones administrativas en sede jurisdiccional. En este contexto, con relación al cómputo para la presentación de la demanda contenciosa tributaria, y conforme la SCP 0198/2018 de 7 de mayo, y el Auto Supremo N° 198/2018 de 7 de mayo, se establece de manera convincente, que debe computarse en días hábiles, conforme determina el art. 90 del Código Procesal Civil (Ley N° 439) que señala: “Los plazos transcurrirán en forma ininterrumpida, salvo disposición contraria. Se exceptúan los plazos cuya duración no exceda de quince días, los cuales sólo se computarán los días hábiles. En él cómputo de los plazos que excedan los quince días se computaran los días hábiles y los inhábiles” y no como erradamente concluyeron los juzgadores de instancia en sus fallos emitidos a su turno, que dispusieron que el cómputo del plazo de 15 días para la interposición del proceso contencioso tributario, debe regirse por lo establecido en el art. 174 de la Ley N° 1340.”

PRECEDENTE

Artículo 90 del Código Procesal Civil (Ley N° 439)

DESCRIPTOR

DERECHO TRIBUTARIO/ DERECHO PROCESAL TRIBUTARIO/ PROCESO

CONTENCIOSO TRIBUTARIO/ PLAZO DE INTERPOSICIÓN/ CÓMPUTO

RESTRICTOR

DEBE COMPUTARSE CONFORME DETERMINA EL ART. 90 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL (LEY N° 439)

FORMA DE RESOLUCIÓN

CASA

AUTO SUPREMO N° 113/2021 de 16 de marzo**MAGISTRADO RELATOR: Dr. Ricardo Torres Echalar****PROHIBICIÓN DE SUSCRIBIR DOS CONTRATOS SUCESIVOS A PLAZO FIJO**

No está permitido más de dos contratos sucesivos a plazo fijo. Tampoco están permitidos contratos a plazo fijo en tareas propias y permanentes de la Empresa. En caso de evidenciarse la infracción de estas prohibiciones por el empleador, se dispondrá que el contrato a plazo fijo se convierta en contrato de tiempo indefinido.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente acusa de una incorrecta valoración de la prueba, señalando que el Auto de Vista, no consideró el contrato a plazo fijo cursante de fs. 54 a 55, mismo que indica que la demandante trabajó 42 días, del 20 de noviembre al 31 de diciembre de 2018, argumentando también que si bien es cierto que la carga de la prueba la tiene el empleador, no significa que las declaraciones de mala fe propinadas por el demandante, sean consideradas como prueba plena, no demostrando la ex trabajadora, que en la Empresa Atlética Boliviana SRL y Fair Play SRL., sean una sola empresa, debiendo observar el Auto Supremo 414/2015 de 15 de junio.

RATIO DECIDENDI

“No evidenciándose, en consecuencia, una inadecuada valoración probatoria; constituyendo una obligación para el empleador la carga de probanza, como precedentemente se desarrolló, de conformidad a los principios que rigen la materia y conforme refiere la jurisprudencia constitucional en la SC 0049/2003 de 21 de mayo, al señalar -incluso antes de la nueva CPE, que protege aún más al trabajador- que: “ las normas contenidas en los art. 3- h), 66 y 150 CPT no son contrarias al principio de

igualdad que consagra el art. 6 CPE, sino que son el reflejo del carácter protector y de tutela que tiene el Derecho Laboral, que surgió ante la necesidad de proteger en forma especial a los trabajadores, situados en desventaja frente a los empleadores, aspecto que no es menos evidente en materia procesal...” cuyo fundamento ha sido reiterado por las SSCC 0032/2011-R de 7 de febrero y 0718/2012 de 13 de agosto, entre otras.

Por consiguiente, al respecto, se deben considerar dos aspectos, por un lado la existencia de un contrato oral con la Empresa Atlética SRL y al ser oral se lo considera indefinido, considerando que el contrato a plazo fijo tiene que ser necesariamente escrito y cumplir ciertas características y por otro lado la suscripción de un contrato escrito a plazo fijo, debiendo considerarse que no está permitido el contrato escrito a plazo fijo, en tareas propias y permanentes de la empresa, como es el cargo de Supervisora Regional de La Paz, por lo que no se puede hablar de un contrato a plazo fijo, pues en caso de constatarse la infracción por parte del empleador, el art. 2 del Decreto Supremo N° 16187 de 16/02/1979, dispone que el contrato a plazo fijo se convierta en contrato de tiempo indefinido, por lo que en consecuencia el contrato suscrito, se considera como contrato indefinido, correctamente determinado en sentencia y confirmado por el auto de vista.”

PRECEDENTE

Artículo 2 del Decreto Supremo N° 16187 de 16/02/1979.

DESCRIPTOR

DERECHO DEL TRABAJO/ DERECHO LABORAL S U S T A N T I V O /
CONTRATOS/ CONTRATO A PLAZO FIJO/ RENOVACIÓN CONSECUTIVA DA LUGAR
A LA CONSOLIDACIÓN DE CONTRATO INDEFINIDO

RESTRICTOR

NO ESTÁ PERMITIDO MÁS DE DOS CONTRATOS A PLAZO FIJO, AL TERCER
CONTRATO SE CONSOLIDA COMO INDEFINIDO

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 176/2021 de 16 de marzo

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

PRIMACIA DE LA REALIDAD

Se aplica el principio de la primacía de la realidad ante la divergencia entre lo que ocurre en la realidad y lo que está

plasmado en documentos, debe darse prevalencia a lo que surge en la práctica, con este principio se establece la existencia o no de una relación laboral y con ello se procede a la protección que corresponde como tal.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente manifestó que deben concurrir los presupuestos para la existencia de la relación contractual, como son a) relación de dependencia y subordinación del trabajador respecto al empleador, b) La prestación de trabajo por cuenta ajena. c) La percepción de remuneración o salario, en cualquiera de sus formas y que no ocurre en la presente causa; asimismo señaló, que el contrato que cursa a fs. 16 a 19 del cuaderno procesal, en su cláusula tercera refiere que el servicio prestado será cancelado por comisión por la cantidad del valor de productos y que, a mayor venta, mayor sería su ganancia. Respecto a las pruebas ofrecidas, señaló que los vocales no realizaron un análisis correcto, pues a fs. 21 a 24 se advierte el pago por comisión por los meses de abril a julio de 2019 en planillas reconocidas y firmadas por el propio demandante; por otra parte, señaló que la apreciación de la Juez A-quo basada en la libre apreciación de las pruebas, la sana lógica, los principios generales del derecho y la conducta de las parte, estableció la rebeldía del demandante en la confesión provocada, autolimitándose en su derecho a la defensa, sin embargo, también se hizo una incorrecta apreciación probatoria tanto testifical como documental, que fueron valoradas en primera instancia, por lo que no correspondería el pago de los derechos sociales reclamados.

RATIO DECIDENDI

“...a fin de determinar si una relación de trabajo tiene las características esenciales laborales, hay que tener en cuenta que todo trabajo es una prestación a favor de otro, por lo que siempre existe la realización de un acto, un servicio o ejecución de obra; la distinción radica en el modo de la relación existente entre quienes lo brindan y lo reciben, a tal fin corresponde observar el papel realizado por cada una de las partes, que ante las exigencias de las reglas impuestas por el empleador, se ha pretendido ocultar o encubrir la realidad bajo apariencias de una relación no laboral, por lo que a este fin la doctrina del derecho laboral destaca entre los varios componentes de la relación laboral, el elemento de la dependencia o subordinación, según el cual, quien recibe el trabajo tiene la facultad de dirigirlo e imponer sus reglas, tomando los frutos de ese trabajo, por lo que para determinar la relación se debe recurrir al principio de primacía de la realidad que privilegia los hechos frente a las formalidades y apariencias impuestas por el empleador, principio establecido en el Art. 4 inc. d) del Decreto Supremo N° 28699 de 01 de Mayo de 2006. Lo ocurrido en el presente caso , al advertirse que existe un contrato donde la parte actora percibía una comisión de venta por el producto vendido, el auto de vista impugnado refiere lo siguiente: “... si bien es cierto que a través del documento de fs. 16-19 se pretendió establecer la existencia de una relación que no está amparada por la Ley General del Trabajo; también es evidente que, toda persona natural que preste servicios intelectuales o materiales a otra, sea ésta natural o jurídica, en cuya relación concurren características señaladas en el artículo anterior, se encuentra

dentro del ámbito de aplicación de la Ley General del Trabajo y goza de todos los derechos reconocidos en ella, sea cual fuere el rubro o actividad que se realice, así como la forma expresa del contrato o de la contratación verbal si fuera el caso, así lo establece el Art. 3 del DS 28699 de 1 de mayo de 2006, en concordancia con el Art. 4 del DS 521 de 26 de mayo de 2010 que regula sobre la relación laboral en caso de simulación”

De lo señalado se desprende, que el auto de vista impugnado hizo una ponderación constitucional en favor del trabajador basado en los arts. 46 y 48 de la CPE y encontrando la respectiva concordancia con los arts. 1 y 6 de la LGT para la protección de sus derechos laborales y sociales, que a su vez tiene una connotación directa con el criterio protector de que, en caso de discordancia entre lo que surge de los hechos o realidad y lo que surge de los documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero (principio de primacía de la realidad), otorgando prevalencia a la realidad, como en el caso de autos donde se ha podido evidenciar la existencia de una relación laboral bajo la apariencia de una supuesta e inexistente actividad laboral independiente del demandante.

En el mismo sentido, respecto a la falta de valoración probatoria referida a la no presentación del demandante a la confesión provocada, debe tomarse en cuenta nuevamente, la prevalencia de la verdad pura o a la realidad de los hechos, antes de subsumir el accionar jurisdiccional en ritualismos procesales que no conducen a la correcta aplicación de la justicia; de ello, que el auto de vista emitido en segunda instancia, aplicando el señalado principio de la primacía de la realidad, llegaron a la impugnada decisión, por lo que no conlleva a un sustento coherente lo alegado por la parte recurrente, motivo por el cual corresponde reconocer a favor de la demandante los derechos y beneficios sociales concedidos.”

PRECEDENTE

Artículo 4 inciso d) del Decreto Supremo N.º 28699 de 01 de mayo de 2006.

Artículos 46 y 48 de la Constitución Política del Estado.

Artículos 1 y 6 de la Ley General del Trabajo.

DESCRIPTOR

DERECHO DEL TRABAJO/ DERECHO LABORAL SUSTANTIVO/ PRINCIPIOS/
PRIMACÍA DE LA REALIDAD

RESTRICTOR

BUSCA VERDADEROS SUCESOS DE LA REALIDAD Y NO SOLAMENTE LO
CONVENIDO ENTRE PARTES

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

SENTENCIA N ° 10/2021 de 23 de abril**MAGISTRADO RELATOR: Dr. Ricardo Torres Echalar****SOLIDARIDAD ENMARCADA EN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

La solidaridad constituye una excepción a los principios del derecho común, los cuales indican una repartición de la deuda entre los obligados y del crédito entre los acreedores; tratándose de un supuesto de excepción no hay solidaridad tácita o inducida por analogía, requiriéndose, para admitirla, una voluntad explícita de las partes o una decisión inequívoca de la ley.

SÍNTESIS DEL CASO

El motivo de la litis dentro del presente proceso, tiene relación con las supuestas vulneraciones que se hubieran producido por la Autoridad Jerárquica al pronunciar la resolución hoy impugnada, de acuerdo a que si es evidente que ADESCO Agencia Despachante de Aduanas SRL., de conformidad con el art. 183 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, en concordancia con el art. 61 de la Ley General de Aduanas, no es responsable solidario con su comitente, por la comisión de contravención tributaria de omisión de pago, respecto de la DUI C-17841.

RATIO DECIDENDI

“...la responsabilidad solidaria de la Agencia Despachante de Aduanas con el consignatario de la mercadería, nace por disposición expresa de la Ley, desde el momento que la Administración Aduanera acepta la declaración de mercancías, debiendo añadir además, que las Agencias Despachantes de Aduanas, representan el nexo entre el importador y la Administración Aduanera, llegando a ser auxiliares de la función pública aduanera, toda vez que con su trabajo dan fe ante el Estado, de las operaciones de importación y exportación, debiendo cumplir al efecto con las normas legales dispuestas.

En consecuencia, de lo compulsado y encontrándose la solidaridad, enmarcada dentro del principio de legalidad, es decir expresamente dispuesta por la ley, conforme se manifestó precedentemente, ADESCO Agencia Despachante de Aduanas SRL., en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 58, inciso b) del Reglamento de la Ley General de Aduanas, elaboró, registró y presentó la DUI, que fue aceptada por la Administración Aduanera el 31 de mayo de 2016, concluyendo que la solidaridad entre ADESCO Agencia Despachante de Aduanas SRL. y el importador Carlos Iván Chura Gutiérrez, nació desde el momento de la aceptación de la Declaración Única de Importación DUI C-17841, por la Administración Aduanera, documento que fue elaborado y suscrito por el despachante de ADESCO, por lo que ambos inexcusablemente se constituyen en responsables solidarios, evidenciándose, que tanto la Administración Tributaria, como la Autoridad General de Impugnación Tributaria, realizaron una correcta lectura e interpretación de la normativa aplicable

al presente caso, al considerar que ADESCO Agencia Despachante de Aduanas SRL., representada por Marco Antonio Salcedo Koch, es responsable solidario con el importador Carlos Iván Chura Gutiérrez, de la deuda tributaria por omisión de pago correspondiente a la DUI C-17841, así como las sanciones por contravenciones aduaneras, establecidas en la Resolución Deteminativa por Unificación de Procedimiento AN-GRLGR-ULELR-RESDET-97-2018 de 26 de febrero, cursante de fs. 3 a 22 del expediente administrativo.”

PRECEDENTE

Artículo 58, inciso b) del Reglamento de la Ley General de Adunas

DESCRIPTOR

DERECHO ADUANERO/ TRIBUTOS/ CORRESPONSABILIDAD

RESTRICTOR

EMERGE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA PARA LA ADA Y EL COMITENTE EN SANCIONES PECUNIARIAS, MULTAS Y TRIBUTOS POR LAS OPERACIONES QUE HAYAN REALIZADO

FORMA DE RESOLUCIÓN

IMPROBADA

AUTO SUPREMO N° 195/2021 de 16 de marzo

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

DESPIDO INJUSTIFICADO

Corresponde el pago de desahucio a la trabajadora o al trabajador que sea retirado intempestivamente; garantizando el mismo como un tipo de indemnización equivalente a tres meses de salario, como consecuencia de un retiro injustificado e intempestivo, correspondiendo a la parte demandada desvirtuar con prueba objetiva que ello no es evidente, es decir que no fue despedido en forma intempestiva.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente alega que el concepto del desahucio fue aplicado indebida y erróneamente, puesto que se pretende otorgar en mérito al art. 3 del Decreto Supremo (DS) 110 de 1 de mayo de 2009, que en ninguna parte de su contenido refiere la forma de cálculo, ya que no refiere que sean tres o dos o un sueldo, simplemente refiere que el derecho al pago existe; y el cálculo para el pago del desahucio resulta del promedio de los sueldos de los últimos tres meses trabajados, así se infiere de la lectura del art. 1 del DS 22138 de 21 de febrero de 1989, que

señala única y exclusivamente del promedio de los tres últimos meses trabajados, correspondiendo el pago de un sueldo y en ningún caso tres sueldos.

RATIO DECIDENDI

“...el pago del desahucio como un tipo de indemnización equivalente a tres meses de salario, como consecuencia de un retiro injustificado e intempestivo, como se relacionó en párrafos precedentes, retiro que en aplicación del art. 182.c) del CPT, existe la presunción legal que prevé que: “La relación de trabajo termina por despido, salvo prueba en contrario”; es decir, que para que el Juez de Trabajo, no sancione con el pago del desahucio, el empleador, debe acreditar que la relación laboral, no concluyó por un despido; sino por alguna causa justificada, o por el contrario, que el trabajador renunció o se retiró voluntariamente de su fuente laboral; por consiguiente, el pago del desahucio se encuentra vinculado al retiro intempestivo al que son objeto los trabajadores. (...) Si bien la citada SCP 009/2017, que declaró la inconstitucionalidad del art. 12 de la LGT, eliminó la posibilidad que tenía el empleador de despedir a un trabajador mediante la figura jurídica del preaviso y por otra la obligación que tenían estos de presentar su renuncia voluntaria al empleador con un mes de anticipación; asimismo disponía el pago de tres meses del sueldo o salario, por concepto de desahucio; sin embargo, no se debe perder de vista que en el marco del principio de progresividad y de no regresividad de los derechos, instituido en el art. 13.I de la CPE, establece que los derechos reconocidos en nuestra Norma Suprema son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. En ese mismo contexto, el art. 46.II de la misma Norma Fundamental, prevé que el Estado tiene la obligación indeclinable de proteger el ejercicio del trabajo en todas sus formas; en consecuencia, ninguna autoridad o servidor público y, menos las personas particulares tienen la facultad de lesionar y amenazar el ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución Política del Estado y la ley. En ese sentido, el pago del desahucio en la actualidad continua vigente por el despido injustificado con tres meses de salario percibido por la trabajadora.

PRECEDENTE

Artículo 3 del Decreto Supremo 110 de 1 de mayo de 2009.

Artículo 182.c) del Código Procesal del Trabajo.

DESCRIPTOR

DERECHO DEL TRABAJO/ DERECHO LABORAL SUSTANTIVO/ BENEFICIOS SOCIALES/ DESAHUCIO/ PROCEDE

RESTRICTOR

CUANDO LA DESVINCULACIÓN LABORAL RECAE EN VOLUNTAD DEL EMPLEADOR

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

SENTENCIA N° 25/2021 de 23 de abril
MAGISTRADO RELATOR: Dr. Ricardo Torres Echalar

**PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA**

El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias se computará desde el momento que adquiera la calidad de título de ejecución tributaria y a su vez, el término de la Administración Tributaria para ejercer la facultad de imposición de la sanción por omisión de pago prescribirá pasado los 4 años.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente señala enfáticamente que las facultades de la Administración Tributaria no están prescritas, corresponde demostrar que ni aplicando la norma que pretende la AGIT, las facultades de la Administración tributaria estarían prescritas situación que no ha sido corroborado por la AGIT, al no cumplir con su deber de revisión, fundamentación y motivación de sus resoluciones. Refiere que en fecha 09/12/2010 mediante nota CITE: DLS/GG/ADM/273-10, el contribuyente comunica a la Administración Tributaria que los pagos realizados de manera voluntaria a través de boletas de pago F-100 corresponde a posibles accesorios que pudieran ser generados, adjuntando para ello el detalle de las notas fiscales y los importes base, realizando pagos parciales a cuenta de la deuda tributaria, situación que demuestra la ocurrencia de la interrupción de la prescripción de las acciones de la Administración Tributaria para la imposición de sanciones, en consideración de lo establecido en el art. 154.I de la Ley 2492.

RATIO DECIDENDI

“En una interpretación explicativa de los arts. 59 y 62 de la Ley 2492, aplicándolo al caso concreto, se concluye en lo siguiente: a) Los cuatro (4) años previstos en el art. 59 del Código Tributario Boliviano, en el caso de autos, el término de la Administración Tributaria para ejercer la facultad de imposición de la sanción por omisión de pago periodo: agosto/2007 con vencimiento en septiembre de 2007, se computó a partir del 1 de octubre de 2007 y concluyó el 30 de septiembre de 2011; y, Periodo fiscal septiembre/2007 con vencimiento en octubre de 2007, comenzó el 1 de noviembre de 2007 y concluyó el 31 de octubre de 2011; es decir que, las facultades de la Administración Tributaria para imponer la sanción ya habían prescrito. b) La Administración Tributaria, dictó la Resolución Determinativa N° 17-000639-11 – acto con el cual se interrumpía el curso de la prescripción conforme el art. 61 inc. a) del CTB- notificó al contribuyente el 30 de diciembre de 2011, para esta fecha el plazo de los cuatro (4) años, que se inició para el periodo agosto/2007 con vencimiento en septiembre de 2007 comenzó el 1 octubre de 2007 y concluyó el 30 de septiembre de 2011, para el periodo fiscal septiembre/2007 con vencimiento en octubre de 2007,

comenzó el 1 de noviembre de 2007 y concluyó el 31 de octubre de 2011. Conforme a la notificación con la indicada Resolución Determinativa se interrumpió el cómputo de la prescripción conforme el art. 61 inc. a) del CTB: establece que la prescripción se interrumpe por: "a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa", recién se efectuó el 30 de diciembre de 2017, evidenciándose que las facultades de la parte demandante para imponer la sanción por incumplimiento de deberes formales se hallan prescritas."

PRECEDENTE

Artículo 59 del Código Tributario Boliviano.

DESCRIPTOR

DERECHO TRIBUTARIO/ DERECHO TRIBUTARIO SUSTANTIVO/ ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA/ ILÍCITOS TRIBUTARIOS/ CONTRAVENCIÓN TRIBUTARIA/ OMISIÓN DE PAGO/ PRESCRIPCIÓN

RESTRICTOR

LA CONTRAVENCIÓN POR OMISIÓN DE PAGO PRESCRIBE A LOS CUATRO AÑOS DE INICIADAS LAS ACCIONES DE LA AT PARA IMPONER SANCIONES

FORMA DE RESOLUCIÓN

IMPROBADA

AUTO SUPREMO N° 204/2021 de 16 de marzo

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

PRESCRIPCIÓN

El término de la prescripción se ampliará a siete (7) años, cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le corresponda.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente señala que el art. 59.II es una norma que define una sanción, debiendo aplicarse de manera restrictiva gramatical como sanción y no con una visión interpretativa amplia como lo señala la Resolución impugnada. Prosigue señalando que la interpretación de una norma sólo es procedente cuando se presentan dudas, omisiones o lagunas en su aplicación, circunstancias motivantes

que, en el caso en análisis no concurren, ya que al verificarse que se encuentra inscrita en el registro tributario, dicha sanción la excluye de la previsión del art. 59.II del Código Tributario. Añade que la citada norma legal, no hace diferencia si la inscripción tiene que realizarse antes o después de que ocurra el hecho generador del tributo, por lo que resulta impertinente tratar de dividir sus actividades para ampliar la prescripción, entre el periodo que tenía NIT y el posterior, por lo que al Auto de Vista realiza una indebida interpretación al señalar que la misma alcanza a situaciones ocurridas antes de haberse procedido a la inscripción en el Padrón de Contribuyentes.

RATIO DECIDENDI

“...de la compulsión de antecedentes administrativos, se tiene que la Administración tributaria, notificó con la resolución Determinativa 17-00050-16 de 29 de enero de 2016, el 10 de febrero del mismo año. En ese mérito, en lo referente a la prescripción para los periodos enero a diciembre de 2010 conforme establece el art. 59.I del Código Tributario sin modificaciones aplicable al caso en análisis, refiere que “I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos; 2. Determinar la deuda tributaria; 3. Imponer sanciones administrativas; 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria”; en ese sentido, y tomando en cuenta que no se produjo la suspensión o interrupción de la prescripción, la facultad de fiscalización de las obligaciones tributarias relacionadas con el crédito fiscal IVA e IT del periodo enero a noviembre de 2010, aplicando el término de la prescripción de 4 años establecida la norma citada precedentemente; criterio asumido por la sentencia de primera instancia que declaró la prescripción del IVA e IT de los periodos enero a diciembre de 2010.

Sin embargo, no es menos evidente que la misma disposición legal en su parágrafo II, establece que: “El término de la prescripción se ampliara a siete (7) años, cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le correspondiera”. En ese contexto, de la consulta al padrón de fs. 8, 10, y 746 de antecedentes administrativos, se advierte que la contribuyente Alipas Condori Siles Florentina, respecto a la fecha de inscripción en los registros de contribuyente del SIN, se encontraba inscrita en el Régimen General desde el 5 de marzo de 2014, con NIT 954734019; por lo que al no estar registrada aún la contribuyente en la gestión de la verificación de las obligaciones tributarias (enero a diciembre de 2010) como era su deber, corresponde la ampliación del término de la prescripción a 7 años en virtud de lo dispuesto por el parágrafo II del art. 59 de la Ley 2492, como sostiene el Auto de Vista recurrido.”

PRECEDENTE

Parágrafo II del Artículo 59 de la Ley 2492

DESCRIPTOR

DERECHO TRIBUTARIO/ DERECHO TRIBUTARIO SUSTANTIVO/ ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA/ PRESCRIPCIÓN / AMPLIACIÓN / PROCEDE

RESTRICTOR

POR NO INSCRIBIRSE EN LOS REGISTROS PERTINENTES

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

SENTENCIA N° 43/2021 de 23 de abril**MAGISTRADO RELATOR: Dr. Ricardo Torres Echalar****SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN**

Las facultades de verificar, controlar, fiscalizar y determinar deudas tributarias por parte de la Administración Aduanera, se rigen por la ley procesal vigente al momento de procesarse los hechos, en caso de no haberse activado ningún mecanismo de suspensión o interrupción del plazo, en mérito al principio de legalidad, seguridad jurídica y verdad material, quedarán prescritas.

SÍNTESIS DEL CASO

El motivo de la litis dentro del presente proceso, tiene relación con las supuestas vulneraciones que se hubieran producido por la Autoridad Jerárquica al pronunciar criterio con relación a la prescripción, no tomó en cuenta las modificaciones a la Ley 2492 es decir las Leyes 291, 317 y 812 de 30 de junio de 2016, en contradicción con sus propios lineamientos, vulnerando el debido proceso, además del inexistente trato igualitario hacia los sujetos pasivos; y, que no se consideró que la Orden de Verificación suspende el cómputo del plazo de la prescripción por seis meses conforme al cómputo realizado, vulnerando el debido proceso en su vertiente de aplicación objetiva de la Ley o Legalidad, motivación y fundamentación e igualdad.

RATIO DECIDENDI

“siendo aplicable la ley vigente al momento de inicio del cómputo de la prescripción, no pudiendo aplicarse una ley posterior que solo regula para lo venidero y no de manera retroactiva, salvo en aquellos casos que acorten plazos en el término de la prescripción o favorezca de alguna manera al imputado caso que no es el presente; en consecuencia, al haber sido notificado el contribuyente con la Resolución Determinativa N° 171979000538 de 24 de mayo de 2019, la facultad de la administración tributaria se encontraba prescrita para determinar las sanciones por los periodos precedentemente señalados, motivo por el cual corresponde confirmar los criterios mencionados por la Autoridad Jerárquica demandada. Cabe

hacer notar que la administración tributaria, mediante los procesos de verificación y la fiscalización puede iniciar procedimientos de acuerdo a las características del trabajo que vaya a realizar, entendiéndose que la verificación tiene un alcance determinado en cuanto a elementos, hechos, datos y transacciones económicas, es decir, está dirigido a revisar elementos y datos específicos o concretos; por su parte, los procesos de fiscalización, sean estos totales o parciales, son integrales por que abarcan todos los hechos generadores, de uno o mas periodos y ven el crédito fiscal, débito fiscal, ingresos, declaraciones y todos los datos relacionados con las transacciones económicas realizadas por el sujeto pasivo. En ese entendido, el legislador claramente en el art. 62.I del CTB señala que el inicio de una fiscalización determinará la suspensión del término de la prescripción en consideración a su alcance integral; en ese entendido, no se puede pretender confundir, equiparar o hacer ver que ambos fuesen de manera análoga cuando la ley claramente establece que cada procedimiento comienza con un actuado diferente, entiéndase la verificación con la orden de verificación y la fiscalización con la orden de fiscalización, aspectos que se encuentran señalados y determinados en el art. 29 del DS 27310 donde se refiere que la deuda tributaria puede ser determinada por el Servicio de Impuestos Nacionales mediante procesos de fiscalización, verificación, control e investigación, lo que significa que el precepto legal referido propugna la aplicación objetiva de la norma a la cual se encuentra sujeta al principio de legalidad que se encuentran consagrados en el art. 410.II de la CPE bajo el principio de seguridad jurídica, motivo por el cual al haberse iniciado un proceso de verificación por la administración tributaria no corresponde la suspensión del plazo previsto para los procesos de fiscalización ya que de lo precedentemente manifestado se deja meridianamente claro que son dos procedimientos diferentes.”

PRECEDENTE

Artículo 62 Parágrafo I del Código Tributario Boliviano.

Artículo 29 del Decreto Supremo 27310

DESCRIPTOR

DERECHO TRIBUTARIO/ DERECHO TRIBUTARIO SUSTANTIVO/ ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA/ PRESCRIPCIÓN/ INTERRUPCIÓN

RESTRICTOR

POR EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES OTORGADAS A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

FORMA DE RESOLUCIÓN

IMPROBADA

AUTO SUPREMO N° 468/2021 de 09 de julio**MAGISTRADO RELATOR: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez****PLAZO OPORTUNO PARA RECLAMAR LA REINCORPORACIÓN**

En materia laboral, cuando se denuncia un despido ilegal e injustificado, el trabajador puede reclamar la reincorporación en un plazo razonable de 90 días a partir de la desvinculación laboral, lo contrario implica el desinterés de retornar a esa fuente de trabajo.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente señala que el trabajador fungía como asesor legal de Presidencia y Administración de COTEOR R.L. y no avisó sobre su inasistencia a su trabajo y mal poder esperar recobrar su libertad para ejercer su reincorporación, omitiendo un deber cierto, claro y exigible para garantizar su fuente laboral, dándose por cierto lo señalado por el Juez A-quo. de que al estar detenido preventivamente, no fue una situación atribuible al demandante, sino una causa externa la que obligó faltar al trabajo, siendo intempestivo el memorándum de retiro; extremo que debió reflexionarse y razonarse de una forma integral para concluir que hubo un abandono de trabajo, pues si bien es cierto que el demandante no asistió a su fuente laboral por causas externas a su voluntad, debió hacerlas conocer para evitar la desvinculación laboral ya que no se encontraba incomunicado o confinado para hacer conocer su situación y que lo tratado en la presente causa no es el despido intempestivo sino la reincorporación y que la misma no corresponde en razón a que su inasistencia al trabajo fue considerada como abandono y surgió el memorándum de desvinculación laboral que debió ser impugnado inicialmente por la vía administrativa para activarse el derecho a la reincorporación al puesto que ocupaba antes de su despido. Asimismo el auto de vista impugnado, indica que el A-quo sustentó su razonamiento en la jurisprudencia constitucional de la SCP 1068/2017-S2 de 9 de octubre y el A.S. 535 de 2 de octubre de 2018 que consideran que la detención preventiva del trabajador no debe considerarse como abandono injustificado, por lo que la misma es una causal externa a su voluntad, cuando debió sustentar su decisión en lo señalado en la apelación, que, al estar detenido en el penal de San Pedro, no se encontraba incomunicado, pudiendo avisar su situación a COTEOR R.L. por un familiar o amigo y así evitar el alejamiento de su fuente laboral y no después de cuatro meses para beneficiarse con el derecho a la estabilidad laboral ya que conforme a la norma prevista en el D.S. 0495 prima la inmediatez de la protección a la estabilidad laboral.

RATIO DECIDENDI

“...se evidencia que la causal de despido indicado en el memorándum DIV.PERS 0324/2019 de 26 de septiembre, por la causal señalada en el art. 7 del Decreto Supremo 1592; se constituye en un retiro intempestivo, por cuanto la causal para

su inconcurrencia a su fuente laboral no fue por voluntad propia, sino debido a causa de fuerza mayor; sin embargo, debe tenerse presente que ese extremo debió hacer conocer a las autoridades de la entidad donde desempeñaba su trabajo, mediante nota escrita el motivo de su inconcurrencia a su fuente laboral, y solicitar inclusive una licencia de sin goce de haberes, para que la entidad demandada asuma un criterio al respecto y establecer de mejor manera su situación laboral, inclusive antes de extenderse el memorándum de fs. 9 de obrados, extrañándose la desidia y dejadez del demandante, más aún cuando una vez recobrado su libertad (28 de noviembre de 2019), y anoticiado de su destitución; no acudió a la vía administrativa para exigir su reincorporación, conforme prevé el art. 10.I del DS 28699. (...) la jurisprudencia constitucional a través de la SCP 0135/2013-L de 20 de marzo, modulado posteriormente dicho entendimiento por la SCP 0337/2013-L de 20 de mayo, sobre el plazo para acudir a la Jefatura Departamental de Trabajo, estableció el plazo máximo razonable de 90 días a partir de la desvinculación laboral. En ese mérito, el plazo razonable establecido en la jurisprudencia precitada para exigir su reincorporación, no solo debe serlo para que el trabajador acuda a la vía administrativa, sino también a la vía jurisdiccional competente como en el caso de autos, tratándose de la inmediatez de la protección del derecho constitucional a la estabilidad laboral. De lo que se infiere que si el trabajador, no acude de manera pronta y oportuna para denunciar su despido injustificado, su tardanza denotará que no tiene interés en permanecer en su fuente laboral, o que cuenta con suficientes recursos económicos para sustentar su hogar, ya que no se puede pretender esperar indefinidamente el capricho del trabajador para acudir a la vía que crea conveniente para restablecer su derecho, como ocurre en el caso de autos, ya que el actor no obstante que estuvo detenido en el Centro Penitenciario San Pedro de Oruro, desde el 18 de septiembre de 2019, ese extremo no fue comunicado a la entidad donde trabajaba, ni tampoco se observó una diligencia oportuna por parte del actor a momento de recobrar su libertad; toda vez que, no se advierte que acudió a la vía administrativa o a la vía ordinaria para denunciar su retiro injustificado, manifestando su desidia y poco interés en permanecer en su fuente laboral; ya que, habiendo sido destituido el 26 de septiembre de 2019, tenía un plazo razonable hasta el 26 de diciembre del citado año, para acudir a la autoridad jurisdiccional o administrativa para exigir su derecho a la estabilidad laboral; y, no obstante que recobró su libertad el 28 de noviembre del señalado año, recién presentó su demanda el 4 de febrero de 2020, como se tiene del cargo de fs. 16 vta.; es decir, fuera de los plazos razonables expuestos precedentemente, por tal motivo no corresponde disponer la reincorporación solicitada por el demandante; en consecuencia, al ser evidente las violaciones acusadas por la parte recurrente, corresponde dar uso a la solicitud impetrada.”

PRECEDENTE

Sentencia Constitucional Plurinacional 0337/2013-L de 20 de mayo.

DESCRIPTOR

DERECHO DEL TRABAJO/ DERECHO LABORAL SUSTANTIVO/ REINCORPORACIÓN

RESTRICTOR

DEBE ACTIVARSE LA DEMANDA DE REINCORPORACIÓN EN UN PLAZO

RAZONABLE, LO CONTRARIO IMPLICA EL DESINTERÉS DE RETORNAR A ESA FUENTE DE TRABAJO

FORMA DE RESOLUCIÓN

CASA

SENTENCIA N° 79/2021 de 25 de junio

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Ricardo Torres Echalar

FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

La garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la fundamentación y motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, es decir, debe existir suficiente fundamentación y motivación de hecho y de derecho.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente manifestó, que siendo una de las garantías básicas del debido proceso, que, toda resolución debe contener antecedentes de hecho y derecho que la fundamenten como requisitos mínimos, concordante con el art. 19 del DS N° 27310 – Reglamento del Código Tributario Boliviano (RCTB); por lo cual se originó la omisión que dio lugar a la nulidad del acto administrativo emitido por la Administración Aduanera; además aclaró, que en la medida en que la Administración Aduanera no se pronunció sobre las pruebas, mal puede pretender que su falta ocasione lesión al administrado, quien tiene derecho a conocer, las razones por las cuales, sus pruebas no son descargos válidos, para así poder asumir defensa en la siguiente instancia.

RATIO DECIDENDI

“...la demanda aduce violación del art. 115.II de la Constitución Política del Estado, como también de los arts. 99.II y 211.I).II) de la Ley N° 2492 CTB, al requerir que la Administración Aduanera, emita una resolución sustentada en los hechos y antecedentes del procedimiento, con la obligación de pronunciarse sobre descargos inexistentes, los mismos que no hubieran sido presentados por el sujeto pasivo ante la autoridad demandante.

Al respecto, corresponde tomar en cuenta, que el art. 99.II. de la Ley 2492 y el art. 19 del DS 27310, inherentes al ámbito aduanero, establecen que los fundamentos

de hecho y de derecho contemplarán una descripción concreta de la declaración aduanera, acto o hecho y de las disposiciones legales aplicables al caso; en el caso concreto, dichas omisiones dieron lugar a la nulidad del acto administrativo, emitido por la Administración Aduanera; en razón a que, durante el proceso de determinación, no valoró la prueba de descargo presentada por COMEXA SRL., como descargo a la Vista de Cargo. En ese sentido, de la compulsa de antecedentes administrativos, se tiene que la existencia de la copia original de la nota sin número, que fue presentada por COMEXA SRL, a hrs. 17:29 del 31 de agosto de 2012, la misma que cuenta con el sello de recibido de la Aduana Nacional de Bolivia, y de forma manuscrita cuenta con el registro ANB 2012-13927 y la clave: 95919 (fs. 17 de antecedentes administrativos), en la que presenta en adjunto los descargos correspondientes a la Vista de Cargo AN-GRLPZ-UFILR-VC-14/2012, por la que pide se considere el pago efectivo realizado mediante giro internacional del banco Sol, adjuntado a la nota descrita documentos que constan en: Formulario de giro al exterior del Banco Sol, de 30 de julio de 2011, por \$us.8.140,22; Receipt de octubre de 2011; Pickup Quotation; 4WD SUV QUOTATION, y PROFORMA INVOICE (los últimos en idioma inglés). Por consiguiente, resulta evidente que COMEXA SRL, presentó documentación de descargo, la misma que no fue considerada y verificada por la Administración Aduanera a momento de emitir la Resolución Determinativa AN-GRLGR-ULELR N° 052/12, de 25 de septiembre, por lo que se deduce que no contiene argumentos que aclaren las razones por las que se aceptan o rechazan las pruebas aportadas por COMEXA SRL; razón suficiente que amerita su nulidad. Con relación a la potestad sancionadora con que cuenta el Estado, la misma, en observancia de los principios constitucionales, no puede ser discrecional y arbitraria, a efectos de la imposición de sanciones de cualquier naturaleza. Destacando, también que siendo una de las garantías esenciales el debido proceso, que toda resolución debe contener -antecedentes de hecho y derecho que la fundamenten- como requisitos mínimos, concordante con el art. 19 del DS N° 27310 (RCTB); habiéndose originado la omisión descrita, que dio lugar a la nulidad del acto administrativo emitido por la Administración Aduanera; además que en la medida en que la Administración Aduanera no se pronunció sobre las pruebas citadas en el párrafo precedente, no puede pretender que su falta ocasione lesión al administrado, quien tiene el derecho a conocer, las razones por las cuales, sus pruebas no son descargos válidos, y pueda asumir defensa oportuna y eficiente en la instancia correspondiente establecida por ley.”

PRECEDENTE

Artículo 115 Parágrafo II de la Constitución Política del Estado.

Artículo 19 del Decreto Supremo 27310.

Artículo 99 Parágrafo II. De la Ley 2492 (Código Tributario Boliviano)

DESCRIPTOR

DERECHO ADUANERO / PRINCIPIOS / FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

RESTRICTOR

ES VULNERADO SI LA AUTORIDAD JERÁRQUICA NO MOTIVÓ EL POR QUÉ NO SE VALORÓ LA PRUEBA DE DESCARGO PRESENTADA

FORMA DE RESOLUCIÓN

IMPROBADA

SENTENCIA N° 29/2021 de 23 de abril**MAGISTRADO RELATOR: Carlos Alberto Egüez Añez****NULIDAD DE LOS ACTOS O RESOLUCIONES**

No basta que una norma procesal establezca el término dentro del cual debe dictarse una resolución para que, en caso de incumplimiento, la misma sea nula ipso jure, pues para que esto ocurra la norma procesal debe establecer con carácter específico que la autoridad pierde competencia si emite el fallo fuera de tal término, o lo que es lo mismo, la pérdida de competencia debe estar expresamente señalada en la Ley, para establecer la nulidad de los actos o resoluciones de toda autoridad.

SÍNTESIS DEL CASO

El argumento sustancial de la demanda consiste en las supuestas vulneraciones que se hubieran producido por el Ministerio del Medio Ambiente y Agua, al pronunciar la Resolución Ministerial-Amb 30 de 10 de agosto de 2016, por no advertir el error cometido por la AACD al pronunciar la Resolución de Adecuación Ambiental a través de la Resolución Administrativa SDSyMA/DITCAM/ADEC/09/2014 de 21 de marzo, del cual deriva la sanción impuesta ilegalmente, vulnerándose el debido proceso al no haberse emitido el informe de dicha sanción en el plazo establecido por la normativa administrativa.

RATIO DECIDENDI

“Nótese que la Resolución Administrativa SDSyMA/DITCAM/DEC/09/2014, pronunciada el 21 de marzo de 2014, hasta la emisión de la resolución que dispone la apertura de proceso administrativo, a través de Resolución Administrativa PI 054/2015 de 23 de diciembre, transcurrieron más de 19 meses, evidenciándose el incumplimiento de la empresa demandante del plazo de 30 días hábiles que se le otorgó para la presentación de la documentación requerida por la AACD; en ese sentido, la demandante no pudo desvirtuar los cargos y la sanción administrativa dispuesta en su contra, expresamente establecida en el art. 17.I.d) del DS 28592.

Respecto a la denuncia que aduce la demandante, en sentido que en cumplimiento de cualquier Plan de Adecuación Ambiental, no puede decretarse mediante la sola presentación de registros documentales; asimismo, no constituía información

pertinente a la AOP, ya que no se trató de documentación legal, ni eran registros a los que la empresa se hubiera comprometido a presentar. Dicha afirmación no es evidente, ya que dicha determinación pudo ser impugnada en su debida oportunidad, y al no hacerlo en el plazo otorgado para la presentación de los documentos adicionales, constituye un acto consentido denotando su voluntad de no recurrir en la vía administrativa, reclamando aspectos que debieron ser atendidos a fin de que no se le imponga dichas exigencias, recurriendo la Resolución emitida por la AACD que denota la voluntad de la demandante convalidando de ese modo el error o información impertinente solicitada por la AACD; por lo que no se puede denunciar en esta instancia, aspectos que debieron ser considerados en instancia administrativa. (...) la demandante cuestiona que la AACD recién se pronunció respecto al informe complementario al monitoreo ambiental el 11 de marzo de 2014, cuando el informe se presentó el 28 de noviembre de 2012. En ese sentido, como se expresó línea arriba el informe cuestionado, es irrelevante en el caso en análisis, por cuanto, los informes, dictámenes, proyectos; por sí mismos, no son actos suficientes que den lugar a un efecto jurídico inmediato en relación a un sujeto de derecho, por lo que dichos actos no son impugnables vía administrativa o judicialmente. En ese marco, los informes administrativos son aquellos documentos que contienen una declaración de juicio emitida por un organismo, o unidad administrativa competente para la instrucción y resolución del procedimiento, datos o valoraciones precisas que formen convicción y la adopción de los acuerdos o resoluciones, en ese entendido, no constituyen actos administrativos propiamente dichos, en razón a que no producen efectos jurídicos de manera inmediata, ya que únicamente sirven de sustento técnico para la toma de decisiones que se materializan en resoluciones administrativas o respuestas de carácter concluyente. (...) si bien es cierto que la Resolución Administrativa 054/2015 de 23 de diciembre, que resuelve sancionar a la Actividad, Obra o Proyecto “Centro de Distribución Santa Cruz Unilever Andina Bolivia S.A.” con la multa de Bs 21.000.- sancionada en el art. 17.I.d) del DS 28592 “No cumplir con Resoluciones Administrativas de Autoridad Ambiental Competente en las que se instruyan la presentación de información sobre la AOP”, constituye una infracción meramente administrativa tipificada y sancionada en el citado cuerpo normativo, fue pronunciada fuera del plazo que establece la Ley 2341, no es menos cierto, que dicha omisión no puede dar lugar a la nulidad del acto administrativo tal como refiere la demandante, toda vez que la Ley 2341, ni el DS 28592 de 17 de enero de 2006, que aprueba las Normas Complementarias al DS 24176, no sancionan con nulidad o la pérdida de competencia por no dictar la resolución dentro del plazo previsto, por lo inferido no resulta evidente la acusación del demandante.”

PRECEDENTE

Sentencia Constitucional 1451/2004-R de 8 de septiembre

Artículo 17.I.d) del Decreto Supremo 28592.

Artículo 55 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo.

DESCRIPTOR

DERECHO ADMINISTRATIVO/ DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO/
ELEMENTOS GENERALES DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS/ NULIDAD/ NO

PROCEDE

RESTRICTOR

NO BASTA QUE LA NORMA ESTABLEZCA UN PLAZO PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN, PARA QUE EN CASO DE INCUMPLIMIENTO SEA NULA, LA NULIDAD DEBE SER EXPRESA

FORMA DE RESOLUCIÓN

IMPROBADA

SALA PLENA



Sala Plena 2021 Tribunal Supremo de Justicia

Sentados de izq. a der.: Mgdo. José Antonio Revilla Martínez, Mgdo. Esteban Miranda Teran (Decano), Mgdo. Ricardo Torres Echalar (Presidente), Mgda. María Cristina Díaz Sosa, Mgdo. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Parados de izq. a der.: Mgdo. Carlos Alberto Egüez Añez, Mgdo. Edwin Aguayo Arando, Mgdo. Juan Carlos Berrios Albizu, Mgdo. Olvis Egüez Oliva.

AUTO SUPREMO N° 01/2021-RC de 18 de febrero**MAGISTRADO RELATOR: Dr. Ricardo Torres Echalar****CONTROL DE LEGALIDAD POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL**

Una de las características del contrato administrativo es que prima la voluntad de la administración por sobre la voluntad del particular, eso debe ser entendido en el marco de la legalidad, no del capricho, pues no significa que el Estado por su condición de tal, tenga voluntad omnímoda y a título de cláusulas exorbitantes y del interés público, cometa abusos e incurra en arbitrariedades; es por esta misma razón que los actos de la administración, se encuentran sometidos a control de legalidad por la autoridad jurisdiccional.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente citó el artículo 454 del Código Civil en relación con la libertad contractual y su relación con el contrato administrativo, manifestando que, en este último, la autonomía de la voluntad queda subordinada al interés público, además que la administración pública tiene la potestad y prerrogativas para fijar unilateralmente el modo, los términos y condiciones, además de las variaciones en la ejecución de los contratos. Transcribió partes del Dictamen General N° 002/2015 de 16 de octubre, correspondiente a la Procuraduría General del Estado, acerca del contrato administrativo, para concluir expresando que estos contratos tienen como característica la primacía de la voluntad de la administración por sobre la voluntad del particular, que se expresa a través de las cláusulas exorbitantes, "... como MANIFESTACIÓN EXPRESA DE PROTECCIÓN DE LOS INTERESES PÚBLICOS."

RATIO DECIDENDI

"Se entiende que es importante preservar los bienes y recursos del Estado, que están destinados a cubrir y satisfacer necesidades públicas; no obstante, ello no puede justificarse en desmedro del derecho del particular, que no solo que participa en una convocatoria pública para el desarrollo de una obra, sino que constituye también su legítimo derecho al trabajo y a la actividad profesional, como determinan el parágrafo II del artículo 46 y el parágrafo I del artículo 47 de la Constitución Política del Estado. En consecuencia, independientemente de las facultades y prerrogativas de la Administración Pública, cuando suscribe un contrato, debe honrarlo y cumplirlo a cabalidad de acuerdo con sus cláusulas, que nacen de la aplicación de la ley, pues como el propio recurrente afirmó, se trata de cláusulas impuestas por la entidad contratante; pero además, deben tenerse presentes los principios señalados en los incisos c), d), e), f) e i) del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo; es decir, de sometimiento pleno a la ley, de verdad material, de buena fe, de imparcialidad y de control judicial. En el caso de autos, quedó claramente determinado por la Sentencia N° 107/2019, que la decisión de la Administradora

Boliviana de Carreteras (ABC), de resolver el contrato suscrito con la Empresa CIABOL Ltda., fue ilegal. (...) Un dictamen de la Procuraduría General del Estado, tiene el valor y consideración que corresponde a esta institución, cuya función es la de defender los intereses del Estado, dentro del marco de la ley; adicionalmente, corresponde aclarar al recurrente, que dicho dictamen no constituye una verdad absoluta y no está ni puede estar por encima de la Constitución y la Ley a la que nos encontramos sometidos todos, gobernantes y gobernados. Por otra parte, al hacer referencia a que una de las características del contrato administrativo es que prima la voluntad de la administración por sobre la voluntad del particular, eso debe ser entendido en el marco de la legalidad, no del capricho, pues no significa que el Estado por su condición de tal, tenga voluntad omnímoda y a título de cláusulas exorbitantes y del interés público, cometa abusos e incurra en arbitrariedades; es por esta misma razón que los actos de la administración, se encuentran sometidos a control de legalidad por la autoridad jurisdiccional.”

PRECEDENTE

Artículos 46 parágrafo II y 47 Parágrafo I de la Constitución Política del Estado. Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

DESCRIPTOR

DERECHO ADMINISTRATIVO/ DERECHO ADMINISTRATIVO SUSTANTIVO/
CONTRATOS ADMINISTRATIVOS/ NATURALEZA JURÍDICA

RESTRICTOR

EL CONTRATO ADMINISTRATIVO EN NINGÚN CASO LIMITA, PROHÍBE O IMPIDE ACUDIR A LAS NORMAS DEL CÓDIGO CIVIL

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

SENTENCIA N° 08/2021 de 31 de marzo

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Esteban Miranda Terán

LA SUSTRACCIÓN DE MATERIA O PÉRDIDA DEL OBJETO PROCESAL

Es una previsión desarrollada por la doctrina procesal y la jurisprudencia constitucional, que consiste en la imposibilidad de un Juez o tribunal para pronunciarse sobre una determinada pretensión, imposibilidad que tiene como causa que los argumentos ya sean estos de hecho o derecho han desaparecido.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente cita las partes de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0339/2014, pronunciada por la AGIT, donde motivó que existe un error de transcripción del número del Registro Nacional de Establecimiento (en adelante RNE) en las facturas comerciales que respaldan las DUIs y que el referido RNE, no constituye documento soporte de las DUIs, porque de acuerdo al art. 111 del RLGA, el certificado emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria (en adelante SENASAG), es el documento soporte para la importación de mercaderías para el consumo; argumentó que la AN fundamentó la RS AN-SCRZI-SPCCR-RS-511/2013, de acuerdo al art. 111 del RLGA, que determina cuáles son los documentos soportes de las DUIs y que, si no son exactos, no pueden amparar la mercadería importada; más aún, si las DUIs fueron sorteadas a canal verde, sin que la AN hubiese revisado la documentación soporte y la mercadería.

RATIO DECIDENDI

“...el TCP, dejó sin efecto la RS AN-SCRZI-SPCCR-RS-511/2013 de 28 de agosto, que declaró probada la comisión de la contravención aduanera por contrabando por parte de los importadores; acto administrativo que originó la controversia en sede administrativa y constituye el fondo del proceso contencioso administrativo de la especie; por lo que, habiéndose dejado sin efecto la referida RS por parte del TCP, sobreviene la imposibilidad de pronunciarse sobre sus fundamentos y motivación que generó la actual controversia, puesto que conforme a los arts. 203 de la Constitución Política del Estado y 15 de la Ley N° 254 de 5 de julio de 2012, Código Procesal Constitucional, las decisiones y Sentencias del TCP, son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno; aspecto que, fue dilucidado por el mismo TCP en la SCP N° 0123/2010-R de 11 de mayo, al establecer que: “...contra un fallo emanado del Tribunal Constitucional que se ha pronunciado sobre el fondo de lo resuelto, no existe recurso ordinario ni constitucional ulterior; pues, de lo contrario, resultaría una pugna interminable de las partes sin que se logre definir su situación de derecho que se ha llevado ante las instancias constitucionales...” (Resaltado añadido).

Consiguientemente, al haber el TCP ingresado al fondo de la problemática y resuelto en sentido de que en la RS AN-SCRZI-SPCCR-RS-511/2013, ahora impugnada, la AN vulneró el principio de buena fe, presumiendo, atribuyendo y sancionando un error que no es atribuible a los importadores y sobre todo que no afecta a ningún documento ni requisito para la importación de mercancías a nuestro país; ya no existe materia justiciable.”

PRECEDENTE

Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0123/2010-R de 11 de mayo.

Artículo 15 de la Ley N° 254 de 5 de julio de 2012, Código Procesal Constitucional

DESCRIPTOR

DERECHO ADMINISTRATIVO/ DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO/ PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO/ EXTINCIÓN DEL PROCESO/ POR SUSTRACCIÓN

DE MATERIA

RESTRICTOR

RESOLUCIONES FUERON DEJADAS SIN EFECTO POR TRIBUNAL DE GARANTÍAS

FORMA DE RESOLUCIÓN

EXTINCIÓN DEL PROCESO por sustracción de materia.

SENTENCIA N° 03/2021 de 18 de febrero**MAGISTRADO RELATOR: Dra. María Cristina Díaz Sosa****IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN
EXTRAORDINARIA DE SENTENCIA**

La solicitud de revisión de sentencia ejecutoriada, debe estar demostrada con prueba idónea que cuestione la resolución condenatoria y tenga fuerza suficiente para declararla ineficaz, por ello la necesidad de acompañar la prueba que sea equiparable al fallo cuya revisión se pretende, de tal suerte que el sentenciado estaba impedido de acceder a ella y que por su importancia afectaría sustancialmente el curso de la resolución motivo de revisión.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente sustentó su solicitud en el art. 421 núm. 1 del CPP, es decir, cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles por otra sentencia penal ejecutoriada, argumentando que la Sentencia N° 26/2015 de 21 de agosto, dictada en su contra, incurre en errónea subsunción del hecho al tipo penal, que al no existir intención de lesionar y causar la muerte correspondía calificar el hecho como delito de Homicidio Culposo, que la Sentencia estableció que tres personas fueron los sujetos activos del delito frente un mismo hecho, sin determinar el grado de autoría y participación entre los mismos; y, que al imponer la pena no se tomaron en cuenta los aspectos meritorios de su carrera militar y, al contrario, fueron considerados agravantes en lugar de atenuantes.

RATIO DECIDENTI

“El recurrente sustentó su solicitud en el art. 421 núm. 1 del CPP, es decir, cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles por otra sentencia penal ejecutoriada, argumentando que la Sentencia N° 26/2015 de 21 de agosto, dictada en su contra, incurre en errónea subsunción del hecho al tipo penal, que al no existir intención de lesionar y causar la muerte correspondía calificar el

hecho como delito de Homicidio Culposo, que la Sentencia estableció que tres personas fueron los sujetos activos del delito frente un mismo hecho, sin determinar el grado de autoría y participación entre los mismos; y, que al imponer la pena no se tomaron en cuenta los aspectos meritorios de su carrera militar y, al contrario, fueron considerados agravantes en lugar de atenuantes. El señalado art. 421 núm. 1 del CPP, sobre cuya base asienta el recurrente su pretensión, establece que procederá el recurso de revisión extraordinaria de las sentencias condenatorias ejecutoriadas, en todo tiempo y en favor del condenado, en los siguientes casos: "1. Cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal ejecutoriada"; sin embargo, de la revisión de obrados se observa que el recurrente, no presentó Sentencia alguna que contenga incompatibilidad con la Sentencia N° 26/2015 de 21 de agosto pronunciada en su contra, que condena el delito de Lesión Seguida de Muerte, que permita realizar un contraste y observar si en ambos casos se habría presentado idéntica situación fáctica, no siendo válida la presentación de doctrina sobre la autoría y participación criminal y la jurisprudencia sobre el debido proceso y su elemento constitutivo, motivación y fundamentación, contenida en la SCP 0602/2013-L de 3 de julio; y, el Auto Supremo N° 190/2014-RRC de 15 de mayo, que invoca el recurso de revisión, referido al principio iura novit curia, el principio de congruencia en materia penal y la subsunción del hecho al delito, están vinculados al análisis de la subsunción de los hechos a los Delitos contra el Honor, Injuria, Difamación y Calumnia, y los elementos constitutivos del tipo penal de estos delitos, situación que imposibilita la comprobación de la incompatibilidad a la que se refiere el art. 421 núm. 1 del CPP, al contener elementos fácticos diferentes a la Sentencia que se pretende revisar, por lo que los criterios legales que llevaron al juzgador, a optar -en ese caso, tal cual manifiesta- por la subsunción de un tipo penal a otro y consiguiente absolución por el delito, no enervan lo resuelto en la Sentencia N° 26/2015 de 21 de agosto, sobre el delito de Lesión Seguida de Muerte; en consecuencia, no se ha demostrado fehacientemente la incompatibilidad alegada en el recurso de revisión que nos ocupa con base en el Auto Supremo N° 190/2014-RRC de 15 de mayo. Al respecto, al inicio del presente apartado, se refirió que, la solicitud de revisión de sentencia ejecutoriada, debe estar demostrada con la prueba idónea que cuestione la resolución condenatoria y tenga fuerza suficiente para declararla ineficaz, por ello la necesidad de acompañar la prueba que sea equiparable al fallo cuya revisión se pretende, de tal suerte que el sentenciado estaba impedido de acceder a ella y que por su importancia afectaría sustancialmente el curso de la resolución motivo de revisión."

PRECEDENTE

Artículo 421 I) del Código de Procedimiento Penal.

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ RECURSOS/ RECURSO DE REVISIÓN EXTRAORDINARIA DE SENTENCIA/ INADMISIBILIDAD

RESTRICTOR

POR INCUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ART 421 DEL CPP

TIPO DE RESOLUCIÓN

RECHAZA

AUTO SUPREMO N° 03/2021 de 18 de febrero**MAGISTRADO RELATOR: Lic. José Antonio Revilla Martínez****INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN**

La norma presenta dos escenarios de interrupción vía judicial y extrajudicial, la primera mediante actos desarrollados ante tribunales jurisdiccionales aun incompetentes, cuyo requisito fundamental es la citación (notificación en sentido genérico) con la demanda y demás actuados que se indican; y la otra, es oponer un acto que sirva para constituir en mora al deudor.

SÍNTESIS DEL CASO

Los recurrentes arguyen que la Sentencia N° 053/2020 concluye que la acción intentada, no es idónea a los efectos de interrumpir la prescripción de las obligaciones reclamadas por el Servicio de Impuestos Nacionales; es decir, que conforme con la previsión contenida en el art. 1504 núm. 3) del CC, se produjo una de las causales de la ineficacia de la interrupción, en razón de que no existió pronunciamiento de fondo y por ende, tampoco existió acción alguna que pudiera interrumpir el término de prescripción que en consecuencia, transcurrió sin interrupciones desde el 1 de diciembre de 2010, que es fecha de notificación con la Carta Notariada 3354/2010 de 25 de noviembre del mismo año, hasta el 14 de julio de 2017, que fue presentada la presente demanda, sin que la entidad demandada, hubiese acreditado haber ejercido alguna acción de cobro en los términos que fueron dispuestos en la referida Sentencia 41/2016 de 15 de febrero, pronunciada por la Sala Plena de este Tribunal Supremo de Justicia.

RATIO DECIDENTI

“...con la interposición de la demanda contenciosa por parte del SIN, el 12 de octubre de 2011, con el fin de lograr el cumplimiento de la obligación contraída por el Banco Unión SA; concurren ambos presupuestos establecidos en la citada disposición sustantiva civil, pues la entidad pública recurrente tuvo la intención de ejercer tal derecho de cobro y con ello constituir en mora al Banco ahora demandante y si bien tal demanda fue declarada improbadamente a través de la Sentencia N° 41/2016 de 15 de febrero, de fs. 353 a 359 de actuados, fue porque la vía no era idónea para hacer efectivo dicho cobro (Juez incompetente en razón de materia); es decir, no se ingresó a la resolución de fondo y no se absolvió al Banco demandado de la

deuda pretendida por el SIN, única posibilidad para que tal acto jurídico (proceso judicial) no interrumpa el transcurso del término de la prescripción, conforme lo prevé el numeral 3) del art. 1504 del CC, que prevé: (Ineficacia de la interrupción) 3) “Si el demandado es absuelto de la demanda”; habiéndose constatado que aquel hecho jurídico no aconteció, es decir, el Banco Unión SA no fue absuelto del pago pretendido por el SIN, en la referida demanda contenciosa, resuelta a través de la Sentencia N° 41/2016 de 15 de febrero, de fs. 353 a 359 de actuados; aspecto por el que, efectivamente se advierte que en el caso, al declararse probada la demanda contenciosa de prescripción interpuesta por el Banco Unión SA, ciertamente la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda de este Tribunal, ha incurrido en el error de derecho reclamado en este segundo motivo del recurso de casación; pues desde el 1° de diciembre de 2010 fecha en la que el SIN requirió al Banco ahora demandante el pago de lo adeudado, hasta la presentación de la referida demanda contenciosa, el 12 de octubre de 2011, no habían transcurrido aún los 5 años, establecidos por el art. 1507 del CC; así como tampoco ha acontecido aquello, desde la conclusión de dicha demanda el 15 de febrero de 2016, en que se declaró improbadamente la referida demanda contenciosa intentada por el SIN, por no ser la vía idónea, (por incompetencia en razón de materia), hasta la presentación de la demanda contenciosa que nos ocupa, ocurrida el 14 de julio de 2017.”

PRECEDENTE

Artículos 1504 numeral 3) y 1507 del Código Civil.

DESCRIPTOR

DERECHO TRIBUTARIO/ DERECHO PROCESAL TRIBUTARIO/ PROCESOS ADMINISTRATIVOS/ EJECUCIÓN TRIBUTARIA/ PRESCRIPCIÓN/ INTERRUPCIÓN

RESTRICTOR

POR EJERCER LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, LAS ACCIONES NECESARIAS PARA EFECTIVIZAR EL PAGO DEUDA TRIBUTARIA

TIPO DE RESOLUCIÓN

CASA PARCIALMENTE

AUTO SUPREMO N° 02/2021- RC de 18 de febrero

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

*LA NATURALEZA JURÍDICA DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO
NO LIMITA, PROHÍBE O IMPIDE ACUDIR A LAS NORMAS DEL
CÓDIGO CIVIL*

Si bien un contrato puede definirse como el acuerdo de voluntades generadora de obligaciones de contenido patrimonial y es aplicable tanto a los contratos de Derecho Privado como a los de Derecho Público, sin embargo, esto no supone que el contrato de naturaleza privada (civil o comercial) sea exactamente igual al de naturaleza pública o administrativa.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente manifiesta que la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, no tomó en cuenta la naturaleza jurídica del contrato de consultoría, base de la presente causa, que reviste la naturaleza de un contrato administrativo y no de un contrato civil, primando en el primero el interés del Estado, encontrándose regido por la Ley de Procedimiento Administrativo, mientras que en el segundo prima la libertad contractual de las partes intervinientes a que hace referencia el art. 454.II del Código Civil, hace mención al efecto, la línea jurisprudencial del Tribunal Supremo de Justicia sentada en la Sentencia 231/2014 de 15 de septiembre.

RATIO DECIDENDI

“...el Tribunal que sentenció la causa, tuvo presente la naturaleza del contrato de servicios de consultoría para el control y monitoreo para el asfaltado de la carretera Entre Ríos-Palos Blancos, reconociendo el carácter de contrato administrativo; más adelante, siguió señalando que el pago de estas contrataciones emerge de las arcas del Estado, que se regula por las normas de Administración Gubernamental, en beneficio de la comunidad en aplicación de la Ley 1178 y sus Sistemas derivados, extremo que implica el reconocimiento de que este tipo de contrato se encuentra sometido en cuanto a su fase preparatoria (aprobación inicial de la instrucción del expediente, determinación del objeto del contrato, certificación presupuestaria, etc.); redacción del pliego (redacción del pliego, de cláusulas administrativas, especificaciones técnicas), fase de adjudicación (redacción y presentación de propuestas, propuestas técnica-económica, evaluación de las propuestas) y fase de ejecución (formalización y firma del contrato, establecimiento de garantías, supervisión, causales de resolución) a la égida de las normas administrativas, entre ellas la Ley de Procedimiento Administrativo, los DD.SS. que aprueban las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios, el Sistema de Contrataciones Estatales, etc. y RR.MM encaminadas al control y supervisión de las contrataciones del Estado. En este mismo sentido, en la Sentencia se reconoce: “Si bien un contrato puede definirse como el acuerdo de voluntades generadora de obligaciones de contenido patrimonial y es aplicable tanto a los contratos de Derecho Privado como a los de Derecho Público, sin embargo, esto no supone que el contrato de naturaleza privada (civil o comercial) sea exactamente igual al de naturaleza pública o administrativa...”, es decir que, se reconoció en la Sentencia recurrida la naturaleza del contrato administrativo al acto celebrado entre la ABC y la entidad demandante; b) Esta naturaleza jurídica del contrato administrativo en ningún caso limita, prohíbe o impide acudir a las normas del Código Civil, la

Sentencia recurrida hace alusión a los arts. 568.I, 569, 454 y 519 todos del Código Civil, subsumiendo el contenido del contrato administrativo a estas disposiciones legales, perfectamente aplicables en la resolución del conflicto en el caso que nos ocupa, habida cuenta que no puede ignorarse que el instituto de la “Resolución del contrato” se encuentra concebida únicamente en la norma civil sustantiva y no en las cláusulas del contrato administrativo, así como la noción de contrato, su cumplimiento o las acciones por su incumplimiento, han sido previstas en esta norma sustantiva, por tanto no pueden ser ignoradas a momento de la formación de un contrato administrativo; c) La cláusula resolutoria de un contrato administrativo no puede ser interpretada de manera aislada, sino ésta debe ser analizada a la luz de la disposición sustantiva civil.

Lo anotado precedentemente, permite afirmar que las cláusulas contractuales del contrato administrativo coexisten con las normas legales del Derecho Civil, que son perfectamente aplicables a la resolución del conflicto cuyo origen resulta ser un contrato administrativo.”

PRECEDENTE

Ley 1178 y sus Sistemas derivados

Artículos 568.I, 569, 454 y 519 del Código Civil.

DESCRIPTOR

DERECHO ADMINISTRATIVO/ CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DERECHO ADMINISTRATIVO SUSTANTIVO/

RESTRICTOR

EL CONTRATO ADMINISTRATIVO EN NINGÚN CASO LIMITA, PROHÍBE O IMPIDE ACUDIR A LAS NORMAS DEL CÓDIGO CIVIL

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 07/2021 de 23 de junio

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

PRINCIPIO PACTA SUNT SERVANDA Y LA BUENA FE

Los contratos fueron celebrados para cumplirse, pero también para celebrarse en un marco de buena fe; el administrado espera que sea también aplicado por la administración y que, en situaciones de incumplimiento grave e intrascendente, el

estado no utilice sus potestades y prerrogativas imponiéndole comportamientos y obligaciones que van más allá de la confianza legítima que el mismo sostuvo al contratar; en definitiva, tanto el pacta sunt servanda y la buena fe, son dos principios que se compatibilizan y limitan las cláusulas llamadas de la mutabilidad de los contratos administrativos, de manera tal que estos puedan cumplirse y llegar a su fin conforme a derecho.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente acusa a la Sala Social Segunda de actuar de forma irresponsable, pues la Sentencia establecería que la obra en general no se encuentra en fase de ejecución al encontrarse concluida y entregada, lo que transgrede el contrato suscrito, pues en el mismo se encuentran definidos las prestaciones de construcción y mantenimiento pendientes de ejecución, prestaciones que no fueron satisfechas. La cláusula tercera del Contrato ABC N° 192/10 GCT-OBR-CAF, establecería que el contratista debe dar cumplimiento a todos los trabajos necesarios que forman parte del contrato, lo que incluye la fase de mantenimiento, pues concluida la obra es responsable directo de ejecutar el mantenimiento rutinario y/o periódico en todos sus componentes y actividades, por un plazo de sesenta meses. Argumento que sustenta al amparo del art. 46 del DS 0181 y los núm. 32 y 35 del DBC.

RATIO DECIDENDI

“...incurrir en una errónea interpretación del Contrato Principal y los Contratos Modificatorios suscritos entre la Entidad y el Contratista, pues no podía interpretarse el Contrato Principal como un acto único dejando de lado a los actos modificatorios, más cuando la potestad modificatoria se encuentra prevista en la Cláusula Vigésima Tercera del Contrato Principal y los fundamentos para suscribirse el Contrato Modificadorio N° 7, se encuentran consignados en la Cláusula Segunda, donde, en conocimiento del Contratista, Supervisión remitió a Fiscalización mediante Nota SUP DV LP-OR 2583/2015 de 30 de octubre, el Informe-Recomendación que refiere: “...a fin de ampliar el periodo de recepción, que contemple una verificación íntegra e intrínseca, basada no solo en las observaciones realizadas por Comisión de Recepción, sino también en estudios y ensayos realizados por la Supervisión durante esta etapa; asimismo dado que el proyecto no está compuesto únicamente por la etapa de construcción, señala que es importante delimitar el alcance de la segunda etapa del proyecto que es la de conservación o mantenimiento, así como recomienda la inclusión de la Garantía de Buena Ejecución de Obra tomando en cuenta que se podrán realizar recepciones parciales definitivas de rubros ejecutados como parte de la obra secundaria con los efectos que conlleva esa operación, finalmente solicita la suscripción del Contrato Modificadorio N° 7 al Contrato ABC N° 192/10 GCT-OBR-CAF de obra del Tramo III.” Consecuentemente, la autoridad recurrida al limitarse a analizar únicamente el Contrato Principal, omitiendo considerar lo establecido en el Contrato Modificadorio N° 7, donde se consignó: (i) ampliar el periodo de Recepción Definitiva de la Obra, (ii) desarrollar una etapa de Mantenimiento e (iii) incluir una Garantía de Buena Ejecución de la Obra, dejando en claro en este acto,

que se declaran firmes y subsistentes el Contrato principal y sus modificaciones, vulneró el principio de seguridad en los contratos, pues cada una de las partes sabe cómo se comportará el otro en el transcurso de una determinada relación para, a su vez, orientar sus actos en miras a alcanzar el fin que los liga ; por ende, el contratista tenía el deber de ejecutar la obra conforme al proyecto, el DBC y demás documentación que integra el contrato, dado que es responsable de la realización de la obra y los defectos que por su causa se produzca o, en todo caso, si consideró que este último documento modificador vulneraba sus intereses, no debió otorgar su consentimiento suscribiendo el Contrato Modificadorio N° 7.”

PRECEDENTE

Artículo 520 del Código Civil.

Artículo 1286 del Código Civil.

Artículos 145 y 397 Parágrafos I y II del Código Procesal Civil.

DESCRIPTOR

DERECHO ADMINISTRATIVO/ DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO/ PROCESO CONTENCIOSO/ RECURSOS/ PRINCIPIOS Y DERECHOS INVOLUCRADOS/ SEGURIDAD JURÍDICA

RESTRICTOR

ES VULNERADO SI LA SENTENCIA REALIZO UNA APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LA NORMA

FORMA DE RESOLUCIÓN

CASA

SENTENCIA N° 06/2021 de 31 de marzo

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EXTRAORDINARIA DE SENTENCIA

Procederá el recurso de revisión extraordinaria de sentencia condenatoria y ejecutoriada, en todo tiempo y en favor del condenado, cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o el descubrimiento de hechos preexistentes u otros que demuestren que no fue autor o partícipe de la comisión del delito o que el hecho no sea punible.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente señala que el 28 de junio de 2018, se suscribió entre las partes procesales el documento de conciliación y renuncia al Juicio Oral por los delitos referidos, aclarando que únicamente fue con Eulogia Olga Vilacahua Francisco de Condori, documento conciliatorio que no habría sido presentado dentro de Juicio oral al Juez de Sentencia Segundo en lo Penal de la ciudad de Potosí, quien, desconociendo su tenor, no pudo pronunciarse sobre su contenido, y dado que este documento refleja la voluntad de la parte acusadora y acusada de no proseguir la causa, su no utilización dentro de juicio permitiría el planteamiento del presente recurso de revisión de conformidad con el art. 421 núm. 4) del Código Procesal Penal, continua señalando que este documento transaccional de conciliación, permite descubrir un hecho preexistente que exime de responsabilidad a la acusada y que su conducta no sea punible que, sin embargo, no fue de conocimiento del Juez de Sentencia.

RATIO DECIDENDI

“...se puede apreciar que no sobrevino un hecho nuevo ni preexistente o elementos de prueba que demuestren que el hecho no fue cometido o que la recurrente no fue autora o participe del delito por la que fue acusada y condenada conforme prevé el art. 421.4 incs. a) Que el hecho no fue cometido, b) Que el condenado no fue autor o partícipe de la comisión del delito, o, c) Que el hecho no sea punible.

Entendiéndose de todo lo manifestado, que la prueba presentada por la parte recurrente no puede ser considerada como nueva ni como sobreviniente o desconocida, precisamente porque fue nombrada en el desarrollo argumentativo del Auto Supremo N° 534/2019-RA de 24 de julio de 2019, que refirió que existiendo etapas procesales en las cuales la recurrente pudo hacer valer y conocer dicho documento, no se aplicó en esas circunstancias y menos usó dichas instancias como las excepciones e incidentes contenidos en el art. 308 del ritual procesal en integral concordancia según el caso en el art. 27 del mismo cuerpo legal, teniendo la característica estas oposiciones a la acción penal, de ser de previo y especial pronunciamiento por el Juez o Tribunal de Instancia para su tratamiento; en ese entendido y al haber utilizado la vía menos idónea como ser el recurso de revisión extraordinaria de sentencia y al haber precluido su oportunidad de exponer las señaladas excepciones e incidentes previo al Auto Supremo Auto Supremo N° 534/2019-RA de 24 de julio de 2019, resulta insuficiente lo fundamentado en el recurso presentado para formar convicción sobre el elemento de prueba que amerite tomarse en cuenta a efectos de resolver a favor de la recurrente.”

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 534/2019-RA de 24 de julio de 2019.

Artículo 421 Parágrafo 4 incisos a), b) y c) del Código Procesal Penal.

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ RECURSOS/ RECURSO DE

REVISIÓN EXTRAORDINARIA DE SENTENCIA/ INADMISIBILIDAD

RESTRICTOR

POR INCUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ART 421 DEL CPP.

FORMA DE RESOLUCIÓN

RECHAZA

SENTENCIA N° 02/2021 de 18 de febrero

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Olvis Egües Oliva

***PREVALENCIA DE LOS DERECHOS DEL MENOR DE EDAD EN
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL***

No obstante, de la existencia de una ley más benigna y de los principios de favorabilidad y retroactividad, al utilizarse en la resolución el método de la ponderación de derechos e intereses entre los del recurrente y las víctimas menores de edad, se concluye que, para el caso de delitos contra la libertad sexual cometidos contra niñas y niños que por su naturaleza se encuentran en estado de vulnerabilidad, deben primar los intereses y derechos de la víctima.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente solicita se considere y se de aplicación a la Ley N° 548 de 17 de julio de 2014, art. 4 del CP, arts. 123 y 203 de la CPE, estando cumplidos los presupuestos previstos por el art. 421.5) del CPP; es decir, que, según el condenado, correspondería aplicar retroactivamente una ley penal más benigna, bajo los principios de favorabilidad y retroactividad, a fin de atenuar la pena impuesta en sentencia que fue reducida mediante el Auto de Vista de 10 de abril de 2015 a 15 años de presidio sin derecho a indulto.

RATIO DECIDENTI

“...existe especial rechazo a los delitos que transgreden la libertad sexual de las víctimas menores de edad en la jurisprudencia boliviana como en la Corte Internacional de Derechos Humano, agravándose la situación cuando se trata de violación a niñas, peor aún si, como en el caso de análisis, las víctimas menores de edad se encontraban incapaces de ejercitar defensa alguna contra su agresor por la corta edad con la que ostentaban al momento de la comisión de los hechos delictivos y las amenazas de muerte por parte del imputado al momento de

consumar los delitos, pues advertía a las víctimas que si comentaban o avisaban algo de lo ocurrido a alguien, mataría al menor de 9 años de edad (víctima también de los hecho delictivos), encontrándose de esa forma, los menores de edad en un estado o estándar de vulnerabilidad elevado por las circunstancias del hecho, motivo por el cual, efectuando la ponderación de derechos del ahora recurrente y el de la víctima (dos hermanos de 6 y 9 años de edad), el valor justicia debe inclinarse a favor de la persona más vulnerable; es decir, los menores víctimas, aclarando que por la ponderación realizada no es posible materializar simultáneamente los derechos de ambas partes, habiéndose ponderado el tipo y gravedad del delito, las circunstancias del hecho, el estado de vulnerabilidad de las víctimas y las amenazas impartidas para la consumación del delito, los derechos e intereses de ambas partes y, sobre todo el bien jurídico protegido como lo es la integridad psíquica, física, sexual y emocional de las víctimas, frente al único derecho del recurrente que es la aplicación de una ley más beneficiosa como atenuante de la sanción impuesta. De esta manera el bien jurídico tutelado por el derecho penal no quedará impune; criterio compartido también por la Fiscalía General del Estado en su respuesta al presente recurso de revisión de Sentencia (fs. 505 a 508), debiendo añadirse que la reducción del quantum de la pena mediante el Auto de Vista de 10 de abril de 2015, de 20 a 15 años de presidio sin derecho a indulto (...) demuestra claramente que el Juzgador aplicó la normativa más benigna a tiempo de ser oído, procesado y sentenciado, porque se le impuso la pena mínima del tipo penal cometido, observándose precisamente las atenuantes para el beneficio del acusado, por lo que no procede la solicitud del impetrante.”

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 146/2019 de 21 de agosto

Artículos 15.I.II y 60 de la Constitución Política del Estado.

Artículos 19 y 39 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículos 148, 149 y 145 – I, II y III Ley 548 Código Niño Niña y Adolescente.

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ VÍCTIMAS/ DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

RESTRICTOR

DEBEN SER ESPECIALMENTE PROTEGIDOS PARA EVITAR UNA DOBLE VICTIMIZACIÓN

TIPO DE RESOLUCIÓN

RECHAZA

SENTENCIA N° 01/2021 de 18 de febrero**MAGISTRADO RELATOR: Dr. Edwin Aguayo Arando****INOBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

La Ley 3092, que regula la fase de impugnación en materia tributaria, no contiene norma específica que de manera expresa establezca que en el recurso de alzada sólo puede impugnarse un acto administrativo, así como tampoco prohíbe la impugnación de dos o más actos administrativos a través de un solo recurso de alzada; consiguientemente, no puede aplicarse el art. 36.I de la Ley 2341 LPA, cuando no se demuestre infracción u omisión de norma sustantiva o adjetiva, que además se encuentre específicamente sancionada con nulidad.

SÍNTESIS DEL CASO

El objeto de la controversia se refiere a determinar si la impugnación simultánea de las Resoluciones Determinativas 17-00318-13 y 17-00319-19, a través de un mismo Recurso de Alzada, contraviene la normativa tributaria vigente y vulnera el debido proceso.

RATIO DECIDENTI

“...se evidencia que en este caso la ARIT Cochabamba, no dispuso la acumulación de procedimiento, pues esto hubiera implicado la existencia inicial de dos procesos independientes, para que después a solicitud de parte o de oficio, la ARIT hubiera instruido su acumulación, situación que no ha ocurrido, pues en este caso de manera extraordinaria el sujeto pasivo ha interpuesto, en un solo memorial, recurso de alzada en contra de dos Resoluciones Determinativas, aspecto que no se encuentra regulado por el art. 44 de la Ley 2341, resultando en consecuencia, inaplicable a los hechos suscitados en este caso, razón por la cual la AGIT, en virtud al Principio de Congruencia, no debió fundamentar la nulidad de obrados en la supuesta infracción a esta disposición, cuando en realidad esta norma no tiene relación con los hechos expuestos (...) resultando en consecuencia impertinente el accionar de la AGIT al declarar la ineficacia de sus actos invocando un vicio de nulidad procesal fundado en su propia culpa, en vista de que ha sido la propia Autoridad de Impugnación Tributaria a través de la ARIT Cochabamba, quien ha dispuesto la admisión y tramitación del recurso, encontrándose la instancia superior (AGIT) impedida de efectuar una interpretación más regresiva, que restrinja la participación activa y el ejercicio de los derechos del sujeto pasivo en el proceso administrativo. En cuanto la emisión de una resolución “mixta”, debe precisarse que en este caso la ARIT no ha dispuesto la nulidad y revocatoria parcial de un mismo acto administrativo, pues en su fundamentación técnico jurídica la

Resolución de Recurso de Alzada ha identificado claramente, y de forma separada, cuáles fueron los aspectos reclamados por el sujeto pasivo, sobre cada una de las Resoluciones Determinativas, así como también ha efectuado un análisis de forma independiente para cada uno de ellos, a partir de los cuales ha resuelto ANULAR la Resolución Determinativa N° 17-00319-13 y REVOCAR PARCIALMENTE la Resolución Determinativa N°17-00318-13, estableciendo claramente la decisión asumida para cada uno de los actos impugnados, sin que esto afecte en modo alguno a la AT, para quien su ejecución o cumplimiento es materialmente posible, siendo más que evidente que esta situación no genera confusión, pues ha sido entendida y asimilada por la AT, quien en uso de sus derechos ha interpuesto el correspondiente Recurso Jerárquico, sin objetar ninguna causal de nulidad, pues resulta además elemental que en este caso deba diferenciarse y asumirse de forma independiente una decisión para cada uno de los actos impugnados, habiéndose resuelto para cada caso, en las formas previstas por el art. 212 de la Ley 2492 CTB. (...) Efectuado el análisis de los presupuestos establecidos para la configuración de nulidades procesales en el presente caso, se advierte que no concurre el presupuesto establecido por el Principio de Especificidad o Legalidad, reconocido además en el inc. g) del art. 4 de la Ley 2341 LPA, pues la Ley 3092, que regula la fase de impugnación en materia tributaria, no contiene norma específica que de manera expresa establezca que en el recurso de alzada sólo puede impugnarse un acto administrativo, así como tampoco prohíbe la impugnación de dos o más actos administrativos a través de un solo recurso de alzada; consiguientemente, no puede aplicarse el art. 36.I de la Ley 2341 LPA, porque no se ha demostrado infracción u omisión de norma sustantiva o adjetiva, que además se encuentre específicamente sancionada con nulidad.”

PRECEDENTE

Artículo 212.I de la Ley 2492 Código Tributario Boliviano.

Artículo 4 inciso g) de la Ley 2341 Ley de Procedimiento Administrativo.

DESCRIPTOR

DERECHO TRIBUTARIO/ DERECHO PROCESAL TRIBUTARIO/ RECURSOS/ APELACIÓN/ RESOLUCIÓN/ ILEGAL (ANULA OBRADOS)

RESTRICTOR

POR ELUDIR INGRESAR AL FONDO DE LA CAUSA, FORZANDO LA ANULACIÓN SIN SUSTENTO LEGAL QUE LA JUSTIFIQUE

TIPO DE RESOLUCIÓN

PROBADA

SENTENCIA N° 07/2020 de 02 de diciembre**MAGISTRADO RELATOR: Dr. Ricardo Torres Echalar*****EL RECHAZO DEL RECURSO DE REVISIÓN NO IMPEDIRÁ LA INTERPOSICIÓN DE UNO NUEVO FUNDADO EN MOTIVOS DISTINTOS***

El recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada, no es la continuación del proceso, como tampoco un recurso ordinario por el que se busque la revaloración de la prueba, sino que es un recurso extraordinario, de acuerdo con presupuestos legalmente establecidos y que deben ser cumplidos a cabalidad, sin que quepa la posibilidad de hacer interpretaciones extensivas.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente manifiesta que respecto de lo manifestado sobre el hecho que la víctima de su espontánea voluntad manifestó haber interpuesto una denuncia en contra de los ahora recurrentes, fundamentalmente por no saber qué hacer y porque se encontraba absolutamente confundida; documental a partir de la cual se verifica que la propia víctima menciona que ellos no cometieron el delito por el que fueron injustamente sentenciados.

RATIO DECIDENDI

“Se trata de argumentos sobre los que ya se fundamentó líneas arriba en la presente sentencia, pero sobre los que es conveniente reiterar que son elementos que debieron haberse hecho valer en el momento procesal oportuno, en el desarrollo del proceso, teniendo los ahora recurrentes, los medios constitucionales, legales y procesales a ese efecto, no siendo el recurso de revisión de sentencia ejecutoriada el medio idóneo al efecto pretendido, pues no se trata de la continuación del proceso o de un nuevo juicio, sino que ellos, a través de su recurso, debieron demostrar a través de hechos nuevos, del descubrimiento de hechos preexistentes u otros elementos de prueba, que no fueron autores de la comisión del delito, lo que en los hechos no ocurrió (...) más aún cuando voluntariamente se sometieron a un procedimiento abreviado y renunciaron expresamente a través de su defensor de oficio, al recurso de apelación.”

PRECEDENTE

Artículo 421 4) incisos a) y b) del Código de Procedimiento Penal.

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ RECURSOS/ RECURSO DE REVISIÓN EXTRAORDINARIA DE SENTENCIA/ INADMISIBILIDAD

RESTRICTOR

POR INCUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ART 421 DEL CPP

FORMA DE RESOLUCIÓN

RECHAZA

SENTENCIA N° 18/2020 de 02 de diciembre**MAGISTRADO RELATOR: Dr. Esteban Miranda Terán****PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD**

Exige que las conductas tipificadas como faltas disciplinarias, sean descritas de forma que generen certeza, sin necesidad de interpretación alguna, sobre el acto o conducta sancionada, así como sobre la sanción impuesta, pues la existencia de un precepto sancionador sin la suficiente claridad del acto que describe como lesivo a un bien jurídico protegido, puede dar lugar a que sean las autoridades encargadas de aplicar dicho precepto quienes creen el tipo para adecuarlo a la conducta procesada, lo que no coincide con los principios de legalidad y debido proceso.

SÍNTESIS DEL CASO

Respecto a la problemática de fondo planteada el presente caso versa sobre la denuncia de vulneración de normas legales para la emisión de la Resolución Ministerial 27/12 de 5 de septiembre, estableciendo que el objeto de controversia se refiere a constatar: Si, la Promoción “Vive el Carnaval con BOA” publicada por la Empresa Boliviana de Aviación en su página de Facebook, está alcanzada o no por el art. 7 de la Ley N° 060 y como tal, si correspondía obtener autorización de la AJ para dicha actividad. El tercero interesado observó que la demanda no cumple los requisitos el art. 778 del CPC-1975, porque en su contenido no habría relación entre el interés público y el interés privado con la lesión de los derechos afectados y el agotamiento de los recursos administrativos.

RATIO DECIDENDI

“En el presente caso BOA para el desarrollo de su actividad -“Vive el Carnaval con BOA” - al no constituirse en una Promoción Empresarial, no tenía la obligación de obtener la respectiva autorización de la AJ y cumplir con los requisitos establecidos

en el DS N° 0781 Reglamento a la Ley N° 060 y la Resolución Regulatoria N° 01-00001-11 de 28 de febrero, por lo tanto BOA no infringió lo establecido en el art. 27.I de la Ley N° 060; consecuentemente, no corresponde la aplicación del Régimen Sancionador establecido en el art. 28-I, núm. 3), inc. i) de la citada Ley, Reglamentada por el art. 23 de la Resolución Regulatoria N° 01-00005-11 de 10 de junio, por lo que no fue correctamente aplicada la sanción mediante la Resolución Sancionatoria N° 10-00008-11 de 23 de marzo de 2012, que fue erradamente confirmada por las autoridades recursivas.

Lo expuesto dentro el presente análisis, permite establecer que, la actividad realizada por la Empresa BOA denominada como “Vive el carnaval con BOA”, no se encuentra dentro el ámbito de aplicación de lo dispuesto en el art. 2-I de la Ley N° 060, lo que hace inviable el argumento del tercero interesado respecto a que la actividad realizada no se encontraría dentro la exclusión contenida en el párrafo II del señalado artículo; esto, debe ser comprendido dentro el ámbito del principio de legalidad dentro de su elemento esencial como es el principio de taxatividad que es explicado que dentro de un procedimiento sancionador es de primordial importancia (...) Siendo que la conducta que pretendía Sancionar la AJ no se encuentra dentro los parámetros enmarcados en la Ley, al no encontrarse la actividad “Vive el carnaval con BOA”, dentro el alcance del art. 2-I de la Ley N° 060, la supuesta conducta infractora carece de taxatividad para ser sancionable, debiendo resguardarse el principio de legalidad dentro del proceso administrativo; por lo que, no aplica la excepción del párrafo II del mismo artículo, menos puede pretenderse justificar la sanción manifestando que BOA no ha incumplido su deber legal cuando la ley no lo obliga.”

PRECEDENTE

Sentencia Constitucional Plurinacional como 394/2014 de 25 de febrero

Artículo 2-I de la Ley N° 060

DESCRIPTOR

DERECHO ADMINISTRATIVO/ DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO/ PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO/ CONTROL DE LEGALIDAD

RESTRICTOR

EL TSJ REALIZARÁ EL CONTROL DE LEGALIDAD, EN BASE A LA NORMATIVA VIGENTE EN LA FECHA DE SUSCITADO EL HECHO GENERADOR DE LA CONTROVERSI

TIPO DE RESOLUCIÓN

PROBADA

SENTENCIA N° 09/2020 de 18 de febrero**MAGISTRADO RELATOR: Dra. María Cristina Díaz Sosa****PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL**

Corresponde a la realidad, superando cualquier limitación formal que restrinja o distorsione la percepción de los hechos a la persona encargada de juzgar a otro ser humano, o de definir sus derechos y obligaciones, dando lugar a una decisión injusta que no responda a los principios y valores éticos consagrados en la Norma Suprema de nuestro país, a los que todas las autoridades del Órgano Jurisdiccional y de otras instancias, se encuentran impelidos de dar aplicación, entre ellas, al principio de verdad material, por sobre la limitada verdad formal.

SÍNTESIS DEL CASO

Del análisis de la problemática de fondo y la revisión de la prueba documental se advierte que el demandante ha presentado de fs. 271 a 273 “Planilla de Obra ejecutada - Items de Contrato” elaborada por la empresa contratista, donde se registran los volúmenes establecidos en el contrato en contraste con los volúmenes ejecutados en cada ítem, concluyendo en el resumen final que existe un monto de Bs. 195.873,03 a pagar en favor del demandante, siendo este el origen del importe demandado. Asimismo, cursan diversas notas (fs. 31, 32, 61, 63, 67, etc.), en las que se evidencia un flujo de comunicación entre el contratista y supervisor con la intención de que se emita una Orden de Cambio, a efecto de que se reconozcan los volúmenes reales ejecutados por la empresa contratista, existiendo respuesta por parte de la empresa contratista a los requerimientos de información efectuados por el supervisor. Por su parte, el ente demandado reconoce que existe un importe no pagado por los volúmenes de ítems ejecutados conforme a contrato, que alcanza a Bs. 8.266,35.-, sin embargo, señala que es necesario efectuar un recorte por la energía eléctrica utilizada de Bs. 1.382,24.-, manifestando en consecuencia su disposición de cancelar el monto de Bs. 6.884,11.- a favor de la empresa contratista; y aclarando que no desconoce el trabajo adicional en volúmenes de obra, conforme informa el supervisor, señala que no puede efectuar la cancelación de Bs. 151.336,49.-, pese a su ejecución real, porque el contratista no ha generado, previa a su ejecución, las órdenes de cambio respectivas.

RATIO DECIDENDI

“...pese a que la “Planilla de Obra ejecutada - Items de Contrato”, de la que se extrae el importe demandado, ha sido elaborada por el demandante de forma unilateral, sin que exista constancia de aprobación del supervisor o fiscal de obra, no puede desconocerse el reconocimiento que efectúa el ente demandado en su contestación respecto a la ejecución real de ítems en volúmenes mayores a los presupuestados, evidenciándose en la documental presentada en anexo por la

Universidad, que el Supervisor, de forma previa a la resolución de contrato, mediante informe de 7 de abril de 2014 (fs. 15 a 18 del anexo 6), hizo conocer al Fiscal de obra los porcentajes reales ejecutados por la empresa contratista; lo que evidencia que tanto el Supervisor como el Fiscal de obra, tuvieron conocimiento oportuno de la ejecución de volúmenes adicionales, sin que se hubiese firmado previamente la respectiva Orden de Cambio, y pese a ello, no manifestaron su inconformidad con tal situación, ni dejaron constancia de la falta de autorización para su ejecución, menos aún instruyeron la paralización de la obra en el momento en que advirtieron ejecución de mayores volúmenes que los presupuestados, constituyéndose su inacción, en una manifestación tácita de su conformidad con los volúmenes ejecutados por el contratista, por resultar necesarios para la prosecución de la obra, sin que sea atribuible a este la falta de gestiones para la aprobación de la Orden de Cambio, por ser facultad exclusiva del Supervisor. Consiguientemente, en virtud al principio de verdad material reconocido en el art. 180 de la CPE, como principio rector de la jurisdicción ordinaria, encontrándose acreditada la ejecución de ítems en volúmenes adicionales, se reconoce el derecho del contratista de exigir la justa retribución sobre lo efectivamente trabajado, debiendo la Universidad Nacional Siglo XX efectuar en favor de la empresa demandante, el pago de los ítems en los volúmenes reales ejecutados en obra; a este efecto, la Asociación Accidental Tricolor & Asociados y la Universidad Nacional Siglo XX, deberán conciliar y determinar los volúmenes efectivamente ejecutados en los ítems demandados y establecer su cuantificación monetaria en base a lo establecido en el párrafo segundo de la cláusula quinta del contrato administrativo, que prevé: "El precio o valor final de la OBRA será el resultante de aplicar los precios unitarios de la propuesta adjudicada, en base a las cantidades de obra que se han establecido en el Formulario de Propuesta"; salvándose el derecho de las partes de solicitar la determinación del importe a pagar en ejecución de sentencia, en caso de no arribar a una conciliación de mutuo acuerdo."

PRECEDENTE

Artículo 180 de la Constitución Política del Estado.

DESCRIPTOR

DERECHO ADMINISTRATIVO/ DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO/ PROCESO CONTENCIOSO/ PRUEBA/ PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL

RESTRICTOR

PRINCIPIO RECTOR DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

TIPO DE RESOLUCIÓN

PROBADA EN PARTE

SENTENCIA N° 07/2021 de 31 de marzo**MAGISTRADO RELATOR: Lic. José Antonio Revilla Martínez****DOCUMENTO SOPORTE DE LA DECLARACIÓN DE MERCANCÍAS**

El Declarante está obligado a obtener, antes de la presentación de la declaración de mercancías el documento que ampara la importación de la mercancía conforme lo dispone art. 111 del DS N° 25870 de 11 de agosto, documento en el que no hace referencia que deba consignar la fecha de empaque de la mercancía importada, no siendo además un requisito sine qua non.

SÍNTESIS DEL CASO

El objeto de controversia, se circunscribe en establecer si la determinación asumida en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 549/2014 de 7 abril, al confirmar la Resolución de alzada, realizó una correcta interpretación del art. 111 del DS N° 25870 o en su caso, corresponde establecer la contravención de contrabando contravencional por cuanto la mercancía decomisada no consignaba la fecha de empaque para su importación. La Administración Aduanera, refiere que el sujeto pasivo acomodó su conducta a la contravención de contrabando de acuerdo a lo establecido por el art. 181 incisos b) y g) de la Ley N° 2492, toda vez que la mercancía importada consistente en manzanas y uvas; que las DUIs y sus documentos soporte, no consignaban la fecha de empaque.

RATIO DECIDENDI

“...respecto a la puntualización efectuada por la AA, en sentido de que la AGIT, estableció que no era necesario que la documentación soporte de la mercancía importada consigne la fecha de empaque y que no resultaría atentatorio al consumo de la población; de la revisión de la norma señalada precedentemente y conforme lo argumentado, se establece que la fecha de empaque, no es un requisito previsto por la normativa aduanera vigente, resultando un argumento sin sustento, ni fundamento, más aun cuando lo referente a la inocuidad del producto, es una atribución del SENASAG, en mérito a lo previsto por el art. 2 de la Ley N° 2061 y el art. 1 del DS N° 26590, que establecen que para la importación de productos deben contarse con los permisos de inocuidad alimentaria, mediante la otorgación del certificado emitido por la referida institución, documentos que fueron presentados, conforme se tiene de antecedentes, habida cuenta que, el certificado de inocuidad alimentaria que garantiza que el producto no cause daño al consumidor, es emitido por la instancia llamada por Ley y que en base a los lineamientos y normativa, establece si el producto importado es o no dañino para la salud, por lo que no corresponde acoger lo señalado por la AA; consecuentemente, resulta innecesario realizar mayores fundamentos al respecto.”

PRECEDENTE

Artículo 111 del DS N° 25870 de 11 de agosto.

Artículo 2 de la Ley N° 2061.

Artículo 1 del DS N° 26590.

DESCRIPTOR

DERECHO ADUANERO/ RÉGIMEN ADUANERO/ ILÍCITOS ADUANEROS/
CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA

RESTRICTOR

DEBE DEMOSTRARSE CON PRUEBA FEHACIENTE LA EXISTENCIA DE LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA DE CONTRABANDO, NO PUEDE FUNDARSE EN SUPOSICIONES E INDICIOS

TIPO DE RESOLUCIÓN

PROBADA

SENTENCIA N° 19/2021 de 10 de marzo

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

**CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DEL
RECURSO DE REVISIÓN EXTRAORDINARIA DE SENTENCIA**

El requisito indispensable para realizar la revisión de una sentencia ejecutoriada del proceso primigenio sustentado en la falsedad de prueba, debe estar corroborada necesariamente por un fallo posterior ejecutoriado que declare la falsedad de aquella prueba

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente señala que el hecho por el que fue sentenciado no habría sido cometido y que es inexistente, debido a una errónea valoración de la prueba que habría realizado el Tribunal sentenciador N° 3, así como la emisión de una sentencia con defectos conforme al art. 370 núm. 6 del CPP.

RATIO DECIDENDI

“...el impetrante señala a fs. 183 vta., reiterada a fs. 196 que “... de la publicación y

comentarios de los medios de comunicación y más las publicaciones de Facebook y Messenger, se establece que mi persona no ha cometido el delito, todo fue armado en base a una falsa denuncia, siendo que estoy cumpliendo una sentencia condenatoria en reclusión por un hecho inexistente ...”, por lo alegado se puede advertir que el recurrente pretende sustentar una denuncia falsa en base a las placas fotográficas y un CD de fs. 4 a 18, situación que no condice con el art. 421 núm. 2 del CPP, ya que para demostrar la falsedad de la denuncia, argüida por el recurrente, necesariamente debe estar precedida de una sentencia ejecutoriada que declare su falsedad; en consecuencia, las placas fotográficas de fs. 4 a 17 y el CD a fs. 18, no ameritan la admisión del recurso de revisión planteado, en vista que no demuestran por sí mismas que el proceso penal primigenio se haya originado por una denuncia falsa, para cuyo efecto se requiere como condición necesaria la existencia de un fallo posterior ejecutoriado.

Por lo expuesto, tales pretensiones no conciben con la naturaleza jurídica del Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia, cuya finalidad es anular sentencias condenatorias que lograron autoridad de cosa juzgada sobre la base de situaciones surgidas o conocidas después de su pronunciamiento, por lo que no le es permitido a este Tribunal la apreciación y valoración de hechos ya conocidos y menos aún en base a la revalorización de la prueba que diera lugar a la sentencia, al ser tal competencia exclusiva y privativa del juez o Tribunal que dictó la sentencia.”

PRECEDENTE

Artículo 421 2) del Código de Procedimiento Penal.

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ RECURSOS/ RECURSO DE REVISIÓN EXTRAORDINARIA DE SENTENCIA/ INADMISIBILIDAD

RESTRICTOR

POR INCUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ART 421 DEL CPP

TIPO DE RESOLUCIÓN

INADMISIBLE

SENTENCIA N° 10/2021 de 31 de marzo

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

OBLIGACIÓN DE DEMOSTRAR LAS OPERACIONES DE COMPRA MEDIANTE MEDIOS FEHACIENTES DE PAGO

Los Sujetos Pasivos se encuentran obligados a respaldar sus actividades y operaciones gravadas, mediante libros, registros generales y especiales, facturas, notas fiscales, así como otros documentos e instrumentos públicos, demostrar la procedencia y cuantía de los créditos impositivos que considere le correspondan.

SÍNTESIS DEL CASO

La demandante manifiesta, que la obligación de demostrar las operaciones de compra mediante Medios Fehacientes de Pago por montos mayores a 50.000 UFV´s, establecida en el art. 37 del DS 27310, no sería aplicable a la intención de depurar el crédito fiscal de los hechos generadores de la Gestión 2010, dado que el art. 20 de la Ley 062 de 28 de noviembre del 2010, modificaría el art. 66 núm. 11 del CTB y no tiene aplicación por no ser retroactivo su cumplimiento; asimismo, la modificación del DS 772 de 19 de enero del 2011, que establece en la disposición final cuarta un monto igual o mayor a Bs. 50.000 para el respaldo de medios fehacientes de pago, tampoco sería aplicable.

RATIO DECIDENTI

“...la AGIT manifestó que independientemente del importe de la factura, de acuerdo a los núm. 4 y 5 del art. 70 del CTB, los Sujetos Pasivos se encuentran obligados a respaldar sus actividades y operaciones gravadas, mediante libros, registros generales y especiales, facturas, notas fiscales, así como otros documentos e instrumentos públicos, y demostrar la procedencia y cuantía de los créditos impositivos que considere le correspondan, por lo que el argumento de la contribuyente respecto a este punto no tiene asidero legal. Criterio que es compartido por este Tribunal, pues la problemática central del presente proceso es la de establecer si la contribuyente cumplió o no con los requisitos para beneficiarse del crédito fiscal, en particular si ésta demostró en sede administrativa como en esta instancia, la efectiva realización de las transacciones observada por la AT. A ello debe añadirse, que la AT en la Resolución Determinativa 00974/2013 de 29 de agosto, respecto a este mismo punto manifestó “...que dicho marco legal no está contenido en la Vista de Cargo de referencia, sino que la observación a las facturas es que contravienen lo estipulado en los Art 4º y 8º de la Ley 843; y Art. 8º del D.S. N° 21530 los cuales hacen referencia a compras que efectivamente realizó el contribuyente...”. En consecuencia, lo denunciado por la demandante carece de todo sustento.”

PRECEDENTE

Artículo 70 4) y 5) del Código Tributario Boliviano
Resolución Determinativa 00974/2013 de 29 de agosto

DESCRIPTOR

DERECHO TRIBUTARIO/ DERECHO TRIBUTARIO SUSTANTIVO/ TRIBUTOS/ IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA)/ CÓMPUTO DE CREDITO FISCAL/ PRESUPUESTOS DE APROPIACIÓN/ EXISTENCIA DE LA FACTURA

RESTRICTOR

TRANSACCIÓN IGUAL O SUPERIOR A BS. 50.000

TIPO DE RESOLUCIÓN

IMPROBADA

SENTENCIA N° 17/2020 de 02 de diciembre**MAGISTRADO RELATOR: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez****IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN
EXTRAORDINARIA DE SENTENCIA**

La solicitud de revisión de sentencia ejecutoriada, debe estar demostrada con prueba idónea que cuestione la resolución condenatoria y tenga fuerza suficiente para declararla ineficaz, por ello la necesidad de acompañar la prueba que sea equiparable al fallo cuya revisión se pretende, de tal suerte que el sentenciado estaba impedido de acceder a ella y que por su importancia afectaría sustancialmente el curso de la resolución motivo de revisión.

SÍNTESIS DEL CASO

Los recurrentes pretenden a través de la revisión extraordinaria, rever las Sentencias de 16 de julio de 2001, pronunciada por el Juzgado Primero de Instrucción en lo Penal, y la Sentencia 03/09 de 3 de abril de 2009, emitida por el Juzgado Segundo de Sentencia de la ciudad de Santa Cruz, pronunciadas en procesos de despojo, amparando su pretensión en el art. 421 numeral 4 incisos a y b del Código de Procedimiento Penal que señala: núm. 4 "Cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos, se descubran hechos preexistentes o existan elementos de prueba que demuestren: a) Que el hecho no fue cometido, b) Que el condenado no fue autor o partícipe de la comisión del delito (...)". De la lectura del recurso interpuesto, se establece que los recurrentes pretenden abrir la competencia de este Tribunal Supremo, con el argumento que la Sentencia Agroambiental Nacional S1a N° 67/2016 de 18 de agosto, de fs. 999 a 1013 vta., fue pronunciada ulteriormente a las Sentencias Condenatorias de 16 de julio de 2001, que condenó a los recurrentes a una pena de 3 años de privación de libertad y al pago de responsabilidad civil y costas al Estado; y, 03/09 de 25 de marzo de 2009, a la sanción de 3 años y 2 meses de reclusión a cada uno (fs. 169 a 176 vta.), ambas por el delito de Despojo.

RATIO DECIDENTI

“...la Sentencia Agroambiental Nacional S1ª 67/2016 de 18 de agosto, a pesar de haberse dictado con posterioridad a las Sentencias de 16 de julio de 2001, y 03/09 de 31 de marzo de 2009, no declara ni considera la falsedad de ningún documento de propiedad de Dolly Paz Hidalgo de Gonzales, ni de Casta Méndez de Cabrera, sino que simplemente deja sin efecto jurídico el Título Ejecutorial 21335, así como el Título Ejecutorial 21334; por haberse registrado en Derechos Reales, el Auto de Vista de 11 de octubre de 1982, que aprueba la superficie de 87.3112 has., siendo que el mismo fue dejado sin efecto por RS 199007, y en virtud a la citada Resolución Suprema se emitió a favor del predio “Villa Esperanza”, el Título Ejecutorial que otorga la extensión de 18.6213 has., coligiéndose que las inscripciones realizadas en registros públicos a partir de los mismos por terceros interesados, son por causales totalmente distintas a la nulidad de los citados Títulos Ejecutoriales. Por lo expresado precedentemente, siendo requisito indispensable para la procedencia de este recurso bajo la causal contenida en el art. 421.4.a) y b) del CPP, que el hecho no fue cometido o, que los condenados no fueron autores o partícipes de la comisión del delito de despojo; entendiéndose que el despojo constituye una usurpación con violencia, amenazas, engaño o abuso de confianza que origine el apoderamiento de un bien inmueble ajeno; se debe tener presente que las Sentencias de 16 de julio de 2001, pronunciada por el Juzgado Primero de Instrucción en lo Penal, y 03/09 de 3 de abril de 2009 emitida por el Juzgado Segundo de Sentencia en lo Penal, ambos de la ciudad de Santa Cruz, se fundan principalmente en el derecho propietario de Dolly Paz de Gonzales y Casta Méndez de Cabrera, sobre la valoración de la prueba traslativa del derecho de propiedad, consistente en certificados alodiales y tradición específica, que acreditan y demuestran los titulares de dominio sobre los lotes de terreno 7 y 8 de la manzana 15 UV-178, barrio Villa Fátima II, los cuales gozan de publicidad al estar registrado en Derechos Reales, y los cuales emergen de la transferencia realizada a su favor por parte de Hermógenes Zabala Melgar, no habiendo resolución que declare la nulidad por falsedad o por otro motivo de dichos documentos y registros, presumiéndose la buena fe de los adquirentes de los citados inmuebles. Por lo expuesto, la pretensión de los recurrentes cuya finalidad es anular la Sentencia condenatoria de 16 de julio de 2001, y la Sentencia 03/09 de 3 de abril de 2009, sobre la base de la Sentencia Agroambiental Nacional S1ª 67/2016 de 18 de agosto, no es procedente; toda vez que, los Títulos Ejecutoriales 21335 y 21334, no constituyeron el documento base para la condena en ambos procesos, por lo que corresponde rechazar el recurso deducido.”

PRECEDENTE

Artículo 421 4. a) y b) del Código de Procedimiento Penal.

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ RECURSOS/ RECURSO DE REVISIÓN EXTRAORDINARIA DE SENTENCIA/ INADMISIBILIDAD

RESTRICTOR

POR INCUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ART 421 DEL CPP

TIPO DE RESOLUCIÓN

RECHAZA

SENTENCIA N° 05/2021 de 31 de marzo**MAGISTRADO RELATOR: Olvis Egües Oliva****EXISTE ESPECIAL RECHAZO A LOS DELITOS QUE TRANSGREDEN LA LIBERTAD SEXUAL DE LAS VÍCTIMAS**

Tratándose de delitos contra la libertad sexual cometidos contra niños y niñas que por su naturaleza se encuentran en estado de vulnerabilidad, realizando una aplicación de la jurisprudencia de la protección de derechos de los imputados menores y los derechos de las víctimas también menores de edad, deben primar los intereses y derechos de la víctima.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente solicita se considere y se de aplicación a la Ley N° 548 de 17 de julio de 2014, art. 4 del CP, arts. 123 y 203 de la CPE, estando cumplidos los presupuestos previstos por el art. 421.5) del CPP; es decir, que, según el condenado, correspondería aplicar retroactivamente una ley penal más benigna, bajo el principio de favorabilidad y retroactividad, a fin de atenuar la pena impuesta en sentencia.

RATIO DECIDENTI

“...existe especial rechazo a los delitos que transgreden la libertad sexual de las víctimas en la jurisprudencia ordinaria y constitucional boliviana, como en la Corte Internacional de Derechos Humanos, agravándose la situación cuando se trata de violación a niñas o adolescentes; y peor aún si, como en el caso de análisis, la víctima menor de edad se encontraba incapaz de ejercitar defensa alguna contra su agresor pues se encontraba en estado de ebriedad maliciosamente ocasionado por el ahora acusado, bajándola del taxi que él conducía y la condujo a un lugar alejado, donde la hizo entrar a un cuarto de ladrillos donde había un colchón en el piso, abusándola sexualmente y donde nadie podía escuchar los gritos o resistencia que ella hubiese podido presentar, encontrándose imposibilitada de vencer al agresor, ahora impetrante, consumando de esa manera el hecho delictivo de violación, encontrándose la menor de edad con un estándar de vulnerabilidad elevado por las circunstancias del hecho, motivo por el cual, efectuando la ponderación de derechos del recurrente y los de la víctima, el valor justicia debe inclinarse a favor de la persona más vulnerable, la menor, aclarando que por la ponderación realizada no es posible materializar simultáneamente los derechos de ambas

partes, habiéndose ponderado el tipo y gravedad del delito, las circunstancias del hecho y su planificación, el estado de vulnerabilidad de la víctima, los derechos e intereses de ambas partes y, sobre todo el bien jurídico protegido como lo es la integridad psíquica, física, y emocional de la víctima, frente al único derecho del recurrente que es la aplicación de una ley más beneficiosa como atenuante de la sanción impuesta. De esta manera el bien jurídico tutelado por el derecho penal no quedará impune; criterio compartido también por la Fiscalía General del Estado en su respuesta al presente recurso de revisión de Sentencia.

Finalmente, resulta preciso hacer notar al ahora impetrante que, el Auto de Vista de 24 de mayo de 2011, expresamente ya modificó, sin anular, la Sentencia N° 04/2011, que le declara autor y culpable del delito de violación de niño, niña y adolescente, tipificado en el art. 308 BIS y 310 inc. 2) del CP e impone una pena de veinte (20) años de presidio sin derecho a indulto; es decir, reduciendo la pena establecida por la Sentencia que ahora se pretende rever, precisamente porque aplicó el criterio de atenuantes en beneficio del imputado, respecto a su juventud, que también ingirió bebidas alcohólicas y que no consta en el certificado médico forense signos de violencia empleados contra la víctima menor de edad; por consiguiente, el Tribunal de Alzada ya aplicó la normativa más benigna a tiempo se ser oído, procesado y sentenciado por un Tribunal natural e imparcial; puesto que, le impuso la pena mínima del tipo penal cometido, observando justamente las atenuantes para beneficio del acusado al ser persona joven al momento de consumación del hecho delictivo, que tiene una situación económica y social no expectable y estudiante; por lo que no resulta viable la solicitud del ahora recurrente conforme los amplios fundamentos desarrollados en la presente Resolución.”

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 146/2019 De 21 de agosto.

Auto Supremo N° 124/2019 De 14 de agosto.

Auto Supremo N° 191/2019 De 28 de noviembre.

Auto Supremo N° 194/2019 De 28 de noviembre.

Auto Supremo N° 138/2019 De 21 de agosto.

Artículos 15.I.II y 60 de la Constitución Política del Estado.

Artículos 19 y 39 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículos 148, 149 y 145 – I, II y III Ley 548 Código Niño Niña y Adolescente.

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ VÍCTIMAS/ DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

RESTRICTOR

DEBEN SER ESPECIALMENTE PROTEGIDOS PARA EVITAR UNA DOBLE VICTIMIZACIÓN

TIPO DE RESOLUCIÓN

RECHAZA

SENTENCIA N° 12/2020 de 02 de diciembre**MAGISTRADO RELATOR: Dr. Edwin Aguayo Arando****PÉRDIDA DE LA EXENCIÓN DEL IUE**

La exención otorgada del pago del IUE, sólo implica la liberación de la obligación material del pago del impuesto, debiendo el contribuyente presentar la DDJJ que corresponda en los plazos y formas que manda la Ley y las normas administrativas, así como cumplir con las demás obligaciones formales dispuestas para los sujetos pasivos del IUE, su incumplimiento constituirá causal para la pérdida de la exención del IUE.

SÍNTESIS DEL CASO

La entidad recurrente acusa que no debió ser objeto de observación por el incumplimiento al IUE-BE, cuando en ningún momento del proceso se consideró que la empresa AMAZONIC MAD SRL efectuó pagos en territorio boliviano y que por lo tanto no existió remisión de dineros que ameriten el pago del IUE-BE, y cuando realizaron tales remesas al exterior se efectuaron con la retención señalada en el DS N° 24052, situación debidamente documentada, por lo que no amerita ninguna retención por el pago del “flete marítimo” atribuido a la empresa AMAZONIC MAD SRL, generándole indefensión al afectar la exención en su totalidad; por lo cual, afirma no existir una solicitud fundamentada para la revocatoria de la exención, incurriendo en la nulidad del acto conforme lo dispuesto en el art. 35 inc. b), c) y d) de la Ley N° 2341 LPA, al no ser posible exigir retención cuando existen documentos tributarios otorgados para fines contables, resultando el objeto ilícito e imposible, vulnerando la Ley y la Constitución al pretender retroactividad.

RATIO DECIDENTI

“De la revisión de los antecedentes administrativos y las compulsas efectuadas en sede administrativa, se constata respecto del presente punto y con relación a los pagos realizados por el contribuyente por concepto de “fletes marítimos”, que efectivamente ya fue resuelto mediante Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0563/2013 de 6 de mayo, confirmada mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1149/2013 23 de julio, por lo que no corresponde la consideración del presente punto, siendo que el objeto del presente proceso es la impugnación a la Resolución que canceló su derecho a la exención del IUE y no así la determinación

si el mismo es o no Sujeto Pasivo del IUE-BE. Asimismo, debe hacerse presente que como resultado de la impugnación de las Resoluciones Determinativas 17-1157-2012 de 26 de diciembre y 17-1162-2012 de 27 de diciembre, correspondientes a los procesos de determinación mediante las cuales la AT observó la falta de retención y pago de los “fletes marítimos”, la ARIT La Paz, emitió las Resoluciones de Recurso de Alzada 563/2013 y 564/2013, ambas del 6 de mayo de 2013, concluyendo que los pagos efectuados por el Contribuyente AMAZONIC MAD SRL, por concepto de fletes marítimos están gravados con el IUE-BE, según lo establecido en los arts. 44 inc. b) y 51 de la Ley 843 (TO) y 34 del DS 24051, confirmando los reparos establecidos por este concepto a favor de la AT, sobre los que el Contribuyente no presentó Recurso Jerárquico alguno, entendiéndose su aceptación y/o consentimiento tácito de dichos actos; consiguientemente, el tema sobre los “fletes marítimos” y si los mismos están alcanzados con el IUE-BE, se encuentra definido al haber alcanzado firmeza en su aplicación, por lo que corresponde ingresar al aspecto de fondo de la demanda contencioso administrativa, a fin de verificar si incumplió las disposiciones legales que otorgaron la exención del IUE. (...) fue correcta la actuación de la AGIT respecto a los fundamentos contenidos en la Resolución impugnada, sin advertirse vulneración de normativa alguna, al contrario se evidenció no ser ciertos los fundamentos de la demanda respecto al cumplimiento del contenido normativo de la Ley N° 2685 y el DS N° 27945, como erradamente pretendió demostrar el demandante, es más, queda claro que existe jurisprudencia generada por la propia AT respecto al IUE-BE y el incumplimiento de lo establecido en el art. 51 de la Ley N° 843 y el DS Reglamentario N° 24051, que generó la afirmación de la causal de incumplimiento de lo establecido en el art. 6 inc. a) del DS N° 27945.”

PRECEDENTE

Ley N° 2685 y el DS N° 27945

Artículo 51 de la Ley N° 843

DS Reglamentario N° 24051

Artículo 6 inc. a) del DS N° 27945

DESCRIPTOR

DERECHO TRIBUTARIO/ DERECHO TRIBUTARIO SUSTANTIVO/ ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA/ PRESCRIPCIÓN/ INTERRUPCIÓN/ POR EL RECONOCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

RESTRICTOR

EL RECONOCIMIENTO DE LA DEUDA Y LA SOLICITUD DEL PLAN DE PAGOS, DEBE CONTAR CON UNA ACEPTACIÓN EXPRESA O TÁCITA DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

TIPO DE RESOLUCIÓN

IMPROBADA



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

C. Luis Paz Arce N° 352

Teléfono: 6453200

www.tsj.bo

Facebook: @TribunalSupremodeJusticiaBolivia